

# Universidad Católica de Santa María

## Escuela de Postgrado

### Maestría en Derecho Constitucional



#### **EFFECTOS JURÍDICOS DEL AMICUS CURIAE COMO FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LOS PROCESOS DE AMPARO, AREQUIPA 2018**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Lazo Cuadros, Naydu Elizabeth**

Para optar el Grado Académico de:

**Maestro en Derecho Constitucional**

Asesor:

**Dr. Meza Flores, Eduardo**

**AREQUIPA - PERÚ**

**2019**

**Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de “Santa María”**

**Expediente N° 14013895**

**Alumno:** LAZO CUADROS, Naydu Elizabeth  
**Asunto:** Dictamen para Borrador de Tesis  
**Maestría:** En Derecho Constitucional  
**Fecha:** 04 DE ABRIL del 2017

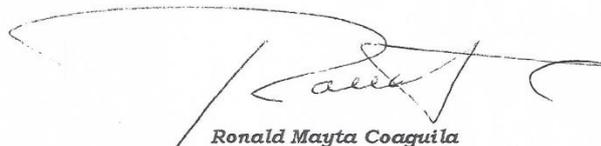
Sr. Dr. Hugo Tejada Pradell  
Director de la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de “Santa María”

En cumplimiento de la Boleta de nombramiento de jurado dictaminador y dentro del plazo que señala el Reglamento de Graduación de Magister, procedo a emitir el siguiente dictamen:

**Dictamen:**

Visto el expediente N° 14013895 del Bachiller **LAZO CUADROS, NAYDU ELIZABETH**, que solicita Dictamen para el Borrador de Tesis titulado “**EFFECTOS JURÍDICOS DEL AMICUS CURIAE COMO FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO EN LOS PROCESOS DE AMPARO, AREQUIPA, 2016**” con la que pretende optar el grado de Maestro en Derecho Constitucional, y, habiendo examinado su contenido y anexos, este jurado emite informe favorable al considerar que el citado proyecto reúne los criterios necesarios para su posterior elaboración.

Atentamente.



**Ronald Mayta Coaguila**

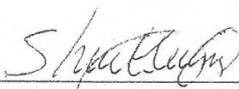
*Máster en Medio Ambiente: Dimensiones Humanas y Socioeconómicas,  
por la Universidad Complutense de Madrid  
MBA Internacional por la Universidad Politécnica de Madrid  
Docente de Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de “Santa María”*

**DICTAMEN DE LEVANTAR OBSERVACIONES EN BORRADOR DE TESIS PARA  
OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE LA MAESTRIA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL**

**A** : DR. HUGO TEJADA PRADELL  
Director de la Escuela de Postgrado-Universidad Católica de Santa María  
**DE** : Miembro del Jurado Dictaminador  
**TITULO** : "Efectos Jurídicos del Amicus Curae como forma de intervención de la  
defensoría del pueblo en los procesos de amparo, Arequipa 2016"  
**BACHILLER** : LAZO CUADROS, Naydu Elizabeth  
**FECHA** : 29 de marzo del 2017

---

Habiendo levantado las observaciones se emite, **Dictamen Aprobatorio**,  
porque reúne las condiciones necesarias para su aprobación y posterior sustentación.



---

**DRA. SHIULI KUONG MORALES**  
DICTAMINADOR

Arequipa, 10 de julio de 2017

Señor Doctor

**HUGO TEJADA PRADELL**

Director de la Escuela de Post Grado de la  
Universidad Católica de Santa María de Arequipa

CIUDAD.

Referencia: Dictamen de borrador de tesis

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de vuestro conocimiento el Dictamen recaído en el proyecto de borrador de Tesis para optar el grado de magister en derecho Constitucional titulado: "Efectos jurídicos del amicus curiae como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo en los procesos de amparo, Arequipa 2017"; presentado por la bachiller Naydu Elizabeth Lazo Cuadros.

Al efecto, consideramos que al haberse subsanado las observaciones formulados, el borrador reúne las condiciones y requisitos necesarios para su aprobación y posterior sustentación oral.

Es cuanto, tengo a bien informar a Ud.

Atentamente;



DR. EDUARDO J. MEZA FLORES



Con todo el cariño de siempre para mi familia que son el motor de mi vida y mi constante superación personal y profesional.



El pueblo aprendió que estaba solo... El pueblo aprendió que estaba solo y que debía pelear por sí mismo y que de su propia entraña sacaría los medios, el silencio, la astucia y la fuerza.

***RODOLFO WALSH***

## INDICE GENERAL

RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN .....	1
HIPÓTESIS .....	3
OBJETIVOS .....	4
CAPITULO I: EL AMICUS CURIAE EN EL PERÚ .....	5
1 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS JUDICIALES.....	5
2 NOCIÓN DEL AMICUS CURIAE .....	9
3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMICUS CURIAE.....	12
4 EL AMICUS CURIAE EN LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.....	17
5 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AMICUS CURIAE EN EL PERÚ .....	21
5.1 Participación ciudadana, principio democrático y transparencia del debate judicial .....	21
5.2 Garantía del debido proceso .....	22
5.3 Garantía de la plena vigencia de los derechos humanos.....	23
6 EL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL.....	26
6.1 ¿Cuándo se puede intervenir en calidad de amicus curiae? .....	27
6.2 ¿Por qué razones interviene un amicus curiae en un proceso judicial?.....	28
6.3 ¿Quién está legitimado para intervenir en calidad de amicus curiae? .....	30
6.4 ¿A quién le corresponde evaluar la admisibilidad de la intervención del amicus curiae?.....	31
6.5 ¿Cuál es la condición que asume un amicus curiae cuando ingresa a un proceso? .....	32

6.6	¿Cómo contribuye específicamente el amicus curiae en el proceso? .....	33
6.7	¿La opinión del amicus curiae es vinculante para el tribunal? ...	34
CAPITULO II: EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ .....		36
1	OBJETO DE PROTECCIÓN.....	36
1.1.	Protección amplia.....	40
1.2.	Protección intermedia.....	41
1.3.	Protección limitada.....	42
2.	OBJETO DEL CONTROL.....	43
2.1.	Control amplio.....	44
2.2.	Control Intermedio.....	47
2.3.	Control limitado.....	47
3.	EL ABANDONO DE LA OPCIÓN POR UN AMPARO AMPLIO Y COMO VÍA PROCESAL ALTERNATIVA .....	48
4.	EL AMPARO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO AFECTADO .....	51
4.1.	La protección de derechos emanados de la Constitución y la exclusión de los derechos de origen legal .....	51
4.2.	El Tribunal Constitucional y la exigencia del contenido constitucionalmente protegido del derecho para la procedencia del Amparo .....	54
5.	EL AMPARO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	60
6.	ASPECTOS SUSTANTIVOS SOBRE EL PROCESO DE AMPARO..	62
6.1.	Presupuestos sustantivos del proceso constitucional de amparo	63
6.2.	Características del proceso de amparo.....	65
CAPITULO III: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS..		72
1.	PRESENTACIÓN .....	72
2.	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	73
3.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	103

CONCLUSIONES .....	115
SUGERENCIAS .....	117
BIBLIOGRAFÍA .....	118
ANEXOS .....	122



## INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	73
Tabla N° 2: Los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados.....	75
Tabla N° 3: Razones adecuadas o no de los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	77
Tabla N° 4: Aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales.....	79
Tabla N° 5: Los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales.....	81
Tabla N° 6: Razones adecuadas o no de los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales .....	83
Tabla N° 7: Contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	85
Tabla N° 8: Las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas.....	87
Tabla N° 9: Razones adecuadas o no de las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	89
Tabla N° 10: Intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	91
Tabla N° 11: Las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	93
Tabla N° 12: Razones adecuadas o no de las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	95

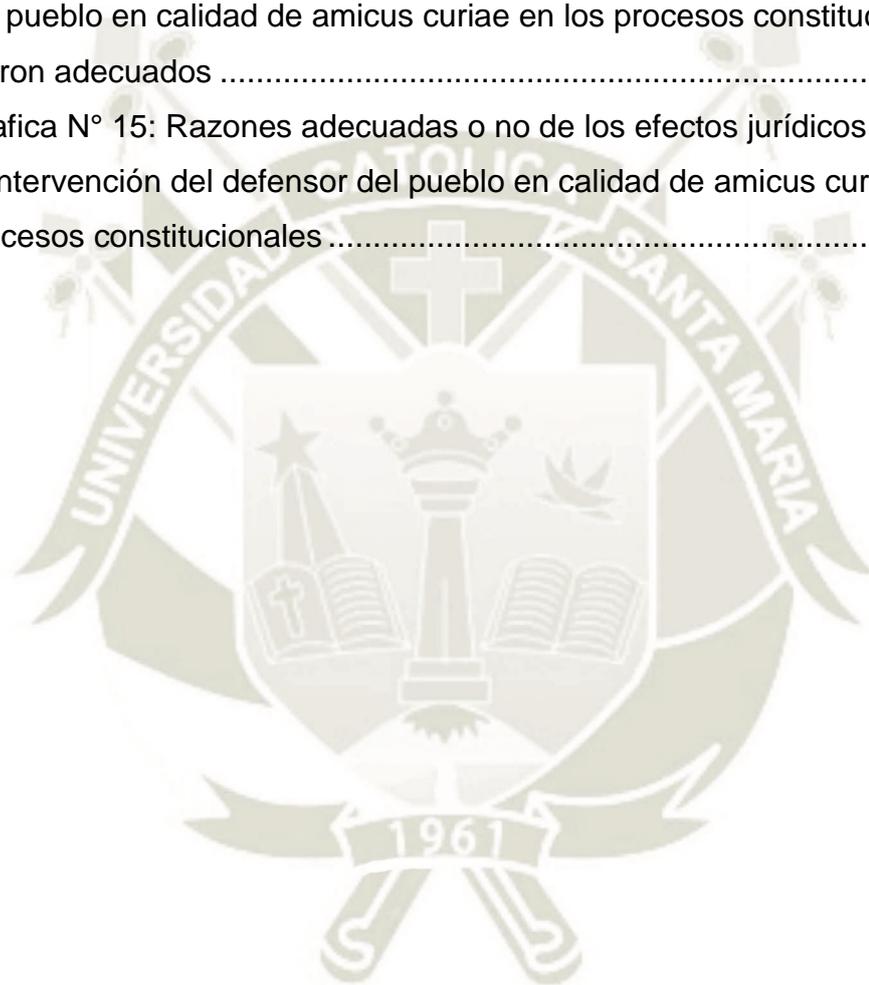
Tabla N° 13: Efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	97
Tabla N° 14: Los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados .....	99
Tabla N° 15: Razones adecuadas o no de los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	101



## INDICE DE FIGURAS

Grafica N° 1: Fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	74
Grafica N° 2: Los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados.....	76
Grafica N° 3: Razones adecuadas o no de los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	78
Grafica N° 4: Aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales.....	80
Grafica N° 5: Los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales fueron adecuados.....	82
Grafica N° 6: Razones adecuadas o no de los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales .....	84
Grafica N° 7: Contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	86
Grafica N° 8: Las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas.....	88
Grafica N° 9: Razones adecuadas o no de las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	90
Grafica N° 10: Intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	92
Grafica N° 11: Las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas.....	94

Grafica N° 12: Razones adecuadas o no de las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales .....	96
Grafica N° 13: Efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	98
Grafica N° 14: Los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados .....	100
Grafica N° 15: Razones adecuadas o no de los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.....	102



## RESUMEN

La presente investigación titulada: **“EFECTOS JURÍDICOS DEL AMICUS CURIAE COMO FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LOS PROCESOS DE AMPARO, AREQUIPA 2018”**, desarrolla la importancia del amicus curiae en los procesos de amparo para su adecuada regulación en el ordenamiento peruano, lo cual permitirá que cualquier persona que considere vulnerado sus derechos procesales, consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, recurra al proceso de amparo, y por ende su proceso sea garantizado con la intervención de un amicus curiae. Es así como tratamos la pertinencia de regular en el Código Procesal Constitucional, la intervención de amicus curiae en el amparo como proceso constitucional, puesto que dicha situación genera efectos jurídicos beneficiosos a dichos procesos.

La tesis de investigación, consta de tres capítulos; en el primer capítulo encontramos el concepto de amicus curiae, la protección del contenido esencial de los derechos fundamentales, la estructura de los derechos fundamentales, las condiciones para la estimación del amicus curiae en los procesos constitucionales como lo es el proceso de amparo, los derechos fundamentales tutelados por el proceso de amparo, los derechos fundamentales sustantivos que pueden ser beneficiados por la intervención de un amicus curiae; en el segundo capítulo tenemos los temas vinculados al proceso de amparo propiamente dicho a través de la doctrina comparada que recogen los derechos que se protegen con el proceso de amparo, y finalmente en el tercer capítulo se analiza el proceso de amparo a partir de las sentencias del Tribunal Constitucional y en especial los criterios asumidos por dicho Tribunal en los procesos constitucionales donde hayan intervenido la Defensoría del Pueblo como amicus curiae por vulneración de derechos sustantivos.

Se contrastó las proposiciones, luego del estudio del marco teórico que permitió elaborar una hipótesis general como respuesta preliminar a la actual situación de la intervención del amicus curiae en los procesos de amparo, toda vez que resultaba imprescindible que su eficacia fuese constatada en un trabajo de campo. Por tal motivo, se consideró pertinente medir la eficacia de estas intervenciones en doce resoluciones emitidas sobre procesos constitucionales por el Tribunal Constitucional en que intervino el Defensor del Pueblo como amicus curiae durante los años 2002 al 2017.

Esta investigación nos permitió elaborar conclusiones que respondían a lo que sucede en la intervención del amicus curiae en el trámite de los procesos de amparo, a efectos de verificar si la presunta intervención produce efectos jurídicos beneficiosos o no respecto a los derechos fundamentales afectados. Finalmente, las conclusiones nos permiten elaborar sugerencias dirigidas a superar los problemas advertidos en el trabajo de campo en relación al tema de nuestra investigación.

**PALABRAS CLAVE:** Defensor del pueblo, amicus curiae, amparo, derechos, procesos, defensoría, intervención, Tribunal Constitucional.

## ABSTRACT

The present study titled "LEGAL EFFECTS OF AMICUS CURIAE AS AN INTERVENTION OF THE OMBUDSMAN IN THE PROCESS OF AMPARO, Arequipa 2018," develops the importance of amicus curiae in amparo proceedings for proper regulation under Peruvian law, which will allow anyone who feels violated their procedural rights, as enshrined in Article 139 of the Political Constitution of Peru, recourse to amparo, and hence the process is guaranteed by the intervention of an amicus curiae. This is how we treat the relevance of regulating the Constitutional Procedural Code, amicus curiae intervention in under a constitutional process, since this situation creates legal effects beneficial to those processes.

The research thesis consists of three chapters, the first chapter we find the concept of amicus curiae, the protection of the essential content of fundamental rights , the structure of fundamental rights, the conditions for estimate of amicus curiae in constitutional processes as it is under process, the fundamental rights protected by the process under the substantive fundamental rights that can be benefited by the intervention of an amicus curiae, in the second chapter we have linked issues process under itself through comparative doctrine that list the rights protected by the amparo process, and finally in the third chapter the amparo process is analyzed from the judgments of the Constitutional Court and especially the criteria incurred by that Court processes which have intervened under amicus curiae for violation of substantive rights.

Propositions, then the study of the theoretical framework that allowed develop a general hypothesis as a preliminary to the current situation of the intervention of the amicus curiae in amparo proceedings response was tested since it was essential that its effectiveness was proven in a study of field . Therefore, it was considered appropriate to measure the effectiveness

of these interventions in the hundred resolutions issued on processes under the Constitutional Court that the Ombudsman intervened as *amicus curiae* in the years 2016 to 2017.

This research allowed us to draw conclusions responding to what happens in the intervention of *amicus curiae* in the processing of these processes in order to verify whether the alleged legal intervention has beneficial effects or no regard to fundamental rights affected. Finally, the findings allow us to develop suggestions to overcome the problems observed in the field in relation to the subject of our research.

**KEYWORDS:** Ombudsman, *amicus curiae*, amparo, rights, processes, advocacy, intervention, Constitutional Court.



## INTRODUCCIÓN

El amicus curiae, consiste en el apersonamiento ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial, de terceros ajenos a esta disputa pero que cuentan con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso<sup>1</sup>.

Por ello, comúnmente son presentados por importantes y reconocidas ONG de defensa o promoción de los derechos humanos locales, nacionales o internacionales y asociaciones no lucrativas de abogados, organizaciones de la sociedad civil, o incluso por particulares. En el Perú, instituciones como la Defensoría del Pueblo, la Defensoría del Policía y algunas ONG dan vida a este recurso principalmente en defensa de los derechos humanos de alguna de las partes involucradas en el proceso<sup>2</sup>.

Pero sin embargo a pesar de que habitualmente se presentan amicus curiae en juicios en los que está en juego alguna libertad o derecho fundamental, debido al interés general que provocan en la sociedad este tipo de causas, nuestro sistema jurídico no lo ha regulado convenientemente, es decir, no existen los fundamentos constitucionales que puedan garantizar su práctica abierta en litigios en que el asunto controvertido involucra directa o indirectamente a los derechos humanos y por tanto, puede incidir o afectar la vigencia o extensión de algún derecho fundamental<sup>3</sup>.

---

1

MULLER H. El amicus curiae en el Perú. Permite la participación ciudadana en la administración de justicia En Blog de Seguridad Ciudadana. 2007. S/P (Consultado el 30-09-2015). Disponible en: <http://hugomullersolon.blogspot.com/2007/12/amicus-curiae.html>.

2 Ibídem.

3 CENTENO H. Amicus curiae el amigo del tribunal. En Blog de Derecho y sociedad. 2008. S/P (Consultado el 30-09-2015). Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/08/20/amicus-curiae-el-amigo-del-tribunal/>.

Es así que dicho instituto no está previsto expresamente en nuestra legislación nacional, pero existen fuertes razones para acogerlo en los procesos judiciales, puesto que la posibilidad de fundar decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial<sup>4</sup>, por lo que la presente investigación pretende delimitar los argumentos jurídicos para que dicho instituto sea regulado taxativamente en nuestra legislación, dado que los efectos jurídicos que produce la intervención del *amicus curiae* en los procesos de amparo son sustanciales y en algunos casos determinantes de las decisiones judiciales.

Un adecuado planteamiento normativo del *amicus curiae* en el sistema peruano apuntará a concretar una doble función: primero, aportará al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquel tome una decisión ilustrada al respecto; y segundo, brindará carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados, y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión<sup>5</sup>.

El *amicus curiae* constituye un medio procedimental no prohibido de ejercicio de la libertad de expresión, del derecho a peticionar ante las autoridades, por otro lado no produce perjuicio contra ninguna de las partes del litigio, ni tiene entidad para retardar o entorpecer el proceso, razones suficientes para su adecuada incorporación a nuestra legislación<sup>6</sup>.

---

4 MULLER H. Ob. Cit.

5 *Ibídem.*

6 *Ibídem.*

## HIPÓTESIS

**DADO QUE:** La intervención del defensor del Pueblo en los procesos de amparo permite garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante abusos que puedan cometer los poderes ejecutivo y legislativo del Estado peruano en situación de derecho.

**POR LO QUE ES PROBABLE:** Que los efectos jurídicos que produce el amicus curiae como aportar argumentos que puedan servir como elementos de juicio, brindar carácter público a los argumentos empleados e identificar claramente la toma de posición de los grupos interesados frente al Tribunal, permitirá que la intervención del defensor del pueblo sea sustancial para la defensa legal de los procesos de amparo, para lo cual se debe regular medios normativos que sustenten su aplicación y uso adecuado.

## OBJETIVOS

### OBJETIVO GENERAL

Delimitar cuáles son los efectos jurídicos que produce el amicus curiae como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo en los procesos de amparo.

### OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Sustentar cuáles son los fundamentos constitucionales para acoger a la institución del amicus curiae en la defensa legal de los procesos de amparo.
- Señalar cuáles son los aspectos legales que permiten a la defensoría del pueblo intervenir como amicus curiae en los procesos de amparo.

## CAPITULO I EL AMICUS CURIAE EN EL PERÚ

### 1 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS JUDICIALES

El respeto de la Constitución Política en general y de los derechos fundamentales en particular constituye una exigencia derivada de considerar a dicha Ley Fundamental como una norma jurídica directamente aplicable y no solo como una declaración de principios y reglas de organización y funcionamiento del Estado. Esta afirmación ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>7</sup>.

Por ejemplo, en el Caso Lizana Puelles, el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado que: *“La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica,*

---

<sup>7</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Jurisprudencia y labor de la defensoría del pueblo. Lima: Defensoría del Pueblo; 2009. Pág. 13.

*vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público, incluyendo, desde luego, a este Tribunal y a la sociedad en su conjunto*<sup>8</sup>.

Ahora bien, es necesario indicar que a este reconocimiento de la fuerza normativa de la Constitución Política se suma la necesidad de regular instrumentos para proteger los derechos fundamentales. Así, en el Caso Defensoría del Pueblo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que:

*“Los “derechos fundamentales” y los “procesos para su protección” se han instituido como institutos que no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían “realizarse” en la medida en que cuenten con mecanismos “rápidos”, “adecuados” y “eficaces” para su protección. Así, a los derechos fundamentales, además de su condición de derechos subjetivos del más alto nivel y, al mismo tiempo, de valores materiales de nuestro ordenamiento jurídico, les es consustancial el establecimiento de mecanismos encargados de tutelarlos, pues es evidente que derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo*<sup>9</sup>.

Se puede afirmar válidamente, en ese sentido, que en un Estado constitucional y democrático de Derecho existe consenso no sólo en admitir y reconocer a los derechos fundamentales como facultades o atribuciones inherentes de las personas, directamente invocables y exigibles tanto frente al Estado como frente a los particulares, sino en reconocer la necesidad de mecanismos procesales de garantía para coadyuvar a su respeto y defensa<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 8 de noviembre del 2005. Expediente N° 5854-2005-PA/TC; Caso Lizana Puelles. f.j. 12.

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 27 de octubre del 2006. Expediente N° 0023-2005-PI/TC; Caso Defensoría del Pueblo. f.j. 8.

<sup>10</sup> CASTILLO L. Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. 2da. Edición. Lima: Editorial Palestra; 2005. Págs. 474 - 475.

En esta dinámica se inserta la labor de la Defensoría del Pueblo, como garantía institucional prevista en los artículos 161 y 162 de la Constitución Política del Perú, para contribuir a que los mecanismos procesales de protección de los derechos fundamentales sean efectivos, sobre todo en los procesos constitucionales de hábeas corpus, hábeas data, amparo, cumplimiento, acción popular e inconstitucionalidad<sup>11</sup>.

La Defensoría del Pueblo es una institución que se ha configurado como un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona mediante la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y de la adecuada prestación de los servicios públicos, de conformidad con los artículos 162 de la Constitución Política del Perú y 1 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo<sup>12</sup>.

Para la realización de su mandato constitucional se ha dotado a la Defensoría del Pueblo de distintas modalidades de actuación en el sistema de justicia. En atención al numeral 3) del artículo 203 de la Constitución y el numeral 2) del artículo 9 de su Ley Orgánica, tiene la facultad de presentar demandas constitucionales<sup>13</sup>.

Dicha legitimidad también se encuentra desarrollada en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), específicamente en los artículos 26 (proceso de hábeas corpus), 40 (proceso de amparo), 65 (proceso de hábeas data), 67 (proceso de cumplimiento), 84 (proceso de acción popular) y 98 (proceso de inconstitucionalidad). A su vez, el Tribunal Constitucional ha precisado que el sustento de esta legitimidad para obrar se justifica en la naturaleza de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, por lo que, en representación

---

<sup>11</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 16 de octubre del 2009. Expediente N° 02005- 2009-PA/TC; Caso ONG Acción de Lucha Anticorrupción. f. j. 8

<sup>12</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 15.

<sup>13</sup> Ibídem.

de la sociedad, está habilitada para actuar tácitamente en lugar de la persona titular del derecho vulnerado<sup>14</sup>.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo está facultada para intervenir en calidad de *amicus curiae* en procesos en trámite, ante órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales. Esta modalidad de actuación encuentra sustento normativo en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como en el literal b) del artículo 14 del Protocolo de Actuaciones Defensoriales<sup>15</sup>.

En efecto, la referida norma de su Ley Orgánica expresamente señala que: “cuando un mismo hecho violatorio de derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario, institución del Estado, el Defensor del Pueblo (...) podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación.” Sobre este particular se debe distinguir la participación de la Defensoría del Pueblo como *amicus curiae* de aquellas situaciones en las que, dentro de un proceso, la persona afectada en sus derechos constitucionales invoca la posición institucional adoptada por dicha institución<sup>16</sup>.

Este supuesto se explica en la existencia de “situaciones en las cuales, luego de emitido un informe o una comunicación escrita a alguna autoridad por la Defensoría del Pueblo, las personas deciden iniciar un proceso constitucional acompañando a su demanda copia del mismo para fundamentar de mejor manera la pretensión y para que el juez conozca que sobre la materia ya existe un pronunciamiento defensorial”<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 7 de noviembre del 2008. Expediente N° 05842-2006-PHC/TC; Caso Morales Denegri. f.j. 18.

<sup>15</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 16.

<sup>16</sup> *Ibídem*.

<sup>17</sup> ABAD S. Defensoría del Pueblo y procesos constitucionales. En Ocho años de procesos constitucionales en el Perú. Lima: Defensoría del Pueblo; 2004. Pág. 19.

Otra figura a la cual la Defensoría del Pueblo puede acudir es la intervención como coadyuvante de la persona afectada en sus derechos en el marco de un proceso constitucional de hábeas corpus. Esta opción se sustenta en lo dispuesto en la parte final del numeral 2) del artículo 9 de su Ley Orgánica. Por ello, para que la Defensoría del Pueblo cumpla con su mandato constitucional de defensa y protección de los derechos fundamentales se le ha conferido legitimidad para obrar en procesos constitucionales, así como también la atribución de intervenir como coadyuvante y, además, la posibilidad de presentar *amicus curiae* ante los órganos jurisdiccionales previstos por el Derecho peruano vigente<sup>18</sup>.

## 2 NOCIÓN DEL AMICUS CURIAE

La definición del instituto denominado *amicus curiae* varía al menos en dos criterios: aquellos que optan por una definición subjetiva, es decir, teniendo en cuenta el sujeto procesal mientras que la otra, si se quiere objetiva, refiere al acta presentada por un tercero al que denominamos amigo del tribunal<sup>19</sup>.

Desde este punto de vista encontramos aquellos que entienden que *amicus curiae* son aquellos sujetos que acercan al tribunal al momento del decidir determinadas consideraciones, informaciones o argumentaciones, tendientes a ilustrarlos sobre la cuestión a resolver direccionando la misma en un sentido determinado, mientras que, desde el punto de vista objetivo se ha sostenido que los *amicus curiae* son presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial, pero con un interés justificado en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones a través de aportes

---

<sup>18</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 17.

<sup>19</sup> GONZALES M. El *amicus curiae*. Su recepción en un sistema republicano de gobierno. Argentina: Alveroni; 2008. Pág. 319. Consultado el 20-08-2016. Disponible en: [es.scribd.com/document/](http://es.scribd.com/document/)

intelectuales en relación a la materia que se debate y que pueden ser de trascendencia en la sustanciación del proceso judicial<sup>20</sup>.

Este complejo sistema de amigos del tribunal es un sistema cuyos orígenes se encuentran en el Common Law y consiste en la opinión de un ajeno a la causa cuyo conocimiento de derecho es reconocido por el tribunal. Tiene por fin principal ampliar a toda la sociedad el debate sobre las causas de mayor trascendencia<sup>21</sup>. Como puede advertirse el instituto, al menos en este estudio, contiene tres elementos caracterizados por la doctrina y que nosotros los haremos valer como concretas variables: la calidad de tercero del *amicus curiae*, la calidad de interés social de la causa a decidir y la noción de participación ciudadana en el ámbito jurisdiccional.

Esto que señalamos ha servido para justificar el instituto en generar un nuevo espacio para la participación ciudadana en la administración de justicia, participación con la cual el alto cuerpo pretende lograr el ideario del preámbulo de la Constitución nacional respecto de afianzar la justicia y además profundizar los pilares de la forma republicana de gobierno<sup>22</sup>.

El *amicus curiae* (amigo de la Corte) permite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a conocimiento judicial, justificando su interés en su resolución final<sup>23</sup>. Cabe resaltar que este tipo de intervención ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos

---

<sup>20</sup> DIARIO JUDICIAL. Un nuevo impulso para el *amicus curiae*. Consultado el 13 de abril del 2007. Disponible en: [www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=32533](http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=32533).

<sup>21</sup> DIARIO JUDICIAL. *Amicus curiae* en la web. Consultado el 3 de mayo del 2006. Disponible en: [www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=29320](http://www.diariojudicial.com/nota.asp?IDNoticia=29320).

<sup>22</sup> GONZALES M. El *amicus curiae*. Ob. Cit. Pág. 320.

<sup>23</sup> NÁPOLI A. y VEZZULLA J. El *amicus curiae* en las causas ambientales. Consultado el 24-08-2009. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/arch/>

donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto<sup>24</sup>.

En el Caso Kimel Vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a los amicus curiae como: los amicus curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma<sup>25</sup>.

De similar parecer es Faúndez Ledesma, quien señala que el amicus curiae es la intervención de un tercero que es autorizado para participar en el procedimiento, con el propósito de ofrecer información, o de argumentar en defensa del interés general a fin de que, más allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes<sup>26</sup>.

Es pertinente mencionar que el uso de esta figura tampoco ha sido ajeno a los procesos de reforma judicial, toda vez que, por ejemplo, en México, la Comisión encargada de elaborar el Libro Blanco de la Reforma Judicial indicó que: La figura del amicus curiae es empleada en diversos tribunales con el objeto de permitir que quienes no se encuentran legitimados procesalmente para intervenir en los procesos, pero que tienen interés en el tema controvertido, puedan expresar sus puntos de vista ante el tribunal<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 18.

<sup>25</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 2 de mayo del 2008; Caso Kimel Vs. Argentina . Pág. 16. Sentencia del 6 de agosto del 2008; Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Pág. 14.

<sup>26</sup> FAÚNDEZ H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. 3ra. Edición. San José de Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos; 2004. Pág. 716.

<sup>27</sup> LIBRO BLANCO DE LA REFORMA JUDICIAL. Una agenda para la justicia en México. México: Edición a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2006. Pág. 156.

Asimismo, considerando la importancia de la institución del *amicus curiae* para el cumplimiento de la atribución constitucional de defensa y protección de los derechos constitucionales y fundamentales, la Defensoría del Pueblo recomendó en el 2006 al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial peruano que, en la elaboración, ejecución, monitoreo y publicación de un plan integral de lucha contra las dilaciones indebidas, se tenga en cuenta la regulación del *amicus curiae* como sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional<sup>28</sup>.

En conclusión, el *amicus curiae* es un sujeto procesal calificado y colaborador de la función jurisdiccional que interviene en un proceso expresando sus puntos de vista sobre el asunto controvertido en el caso concreto. Las apreciaciones aportadas por el *amicus curiae* no son vinculantes para el juez. Sin embargo, éste se favorecerá con mayores elementos de juicio para formarse una convicción que le permita resolver con mayor prontitud en casos complejos o en aquellos donde está de por medio la protección de derechos fundamentales o el interés público<sup>29</sup>.

### 3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMICUS CURIAE

El *Amicus Curiae* esencialmente ha sido concebido como un tercero que es autorizado a participar en el procedimiento con el propósito de ofrecer información, argumentar en defensa del interés general, a fin de que, más

---

<sup>28</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Resolución Defensorial N° 0050-2006/DP del 17 de noviembre del 2006.

<sup>29</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú: Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán. Lima: Informe Defensorial N° 109; 2006. Pág. 193

allá de los intereses de las partes, éste también pueda ser considerado por la Corte, o para desarrollar los argumentos jurídicos de una de las partes<sup>30</sup>.

Resulta claro que el *amicus curiae* tiende a concretar una doble función, que según Abregú y Courtis consiste en aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público, argumentos u opiniones que definan una mejor ilustración del tribunal, y brindar, por otra parte, carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial<sup>31</sup>.

Han definido importante sectores en doctrina a su actuación como la presentación ante el tribunal donde tramita un litigio judicial, de terceros ajenos a esa disputa, que cuentan con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida<sup>32</sup>, señalándose además que el concepto incluye a personas ya sean abogados o legos quienes intervienen en un proceso judicial para asistir al tribunal dando información sobre cuestiones de hecho o de derecho<sup>33</sup>.

El *Amicus Curiae* es una institución generalizada en el mundo jurídico anglosajón, que ha sido además adoptada con importante suceso, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Sus antecedentes se remontan al derecho romano, en el cual el *judex* se

---

<sup>30</sup> FAÚNDEZ H. El sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos. Buenos Aires: Editorial IIDH; 1996. Pág.360.

<sup>31</sup> ABREGU M. y COURTIS C. Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en los tribunales locales. Buenos Aires: Editorial Del Puerto; 1997. Pág. 388.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 387

<sup>33</sup> GIL A. Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires. Argentina: Editorial La Ley; 2001. Pág. 167.

encontraba facultado para convocar a un abogado del foro, con el objeto de recibir su ayuda o consejo<sup>34</sup>.

Su definitiva instauración jurídica se debe a los aportes del derecho anglosajón: en los albores del Siglo XV el Derecho Inglés autorizaba la actuación de un extraño a fin de producir peticiones en un juicio como amigo del tribunal<sup>35</sup>. El derecho norteamericano lo incorpora luego a su bagaje jurídico, encontrándose mencionado en los yearbooks, habiéndose dispuesto en 1403 por Ley, que un extraño podía formular peticiones en un proceso, en calidad de *amicus curiae*. Se ha dicho en éste sentido que en la experiencia judicial estadounidense, el examen de cuestiones de trascendencia jurídica y política por parte de la Corte Suprema de justicia de ése país, motiva la presentación de *amicus curiae* de un amplio espectro de asociaciones, instituciones y grupos de interés, lo que genera un amplio debate público, instado por la prensa y medios de comunicación masiva<sup>36</sup>.

Señala Gil Domínguez, que con el tiempo, se produjeron importantes cambios en el sentido de la original actuación del *amicus curiae*, que se mostraba por lo general como un interesado en ayudarle a la Magistratura a cumplir con eficacia y objetividad sus funciones. Así, el asistente oficioso como lo denomina el autor citado era quien, para ayudar al tribunal, le suministraba información sobre alguna materia jurídica respecto de la cual el Tribunal experimentaba dudas o se encontraba equivocado, como cuando un precedente aplicable al caso no había sido publicado, o el juez no lo había visto o no lo recordaba<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> JIMÉNEZ P. Apostillas acerca del *amicus curiae*. Argentina. 2015. S/P. Consultado el 20-08-2016. Disponible en: <http://www.profesorjimenez.com.ar/web/wp-content/uploads/2015/04/Ombusdman>.

<sup>35</sup> CUETO J. Acerca del *Amicus Curiae*. Defensoría del Pueblo 22. Buenos Aires: Editorial La Ley; 1988. Pág. 721.

<sup>36</sup> ABREGU M. y COURTIS C. Ób. Cit. Pág. 389.

<sup>37</sup> GIL A. Ob. Cit. Pág. 167.

La evolución contemporánea del instituto en estudio, no sólo en el marco del derecho anglosajón, sino particularmente en el del derecho internacional de los derechos humanos, aporta a la figura un matiz diferencial, pues se le incorpora la noción del interés público o general, que anima la intervención del *amicus curiae* en cuanto actúa en el marco de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos<sup>38</sup>.

En éste contexto, es que ciertas personas, grupos de personas o instituciones interesadas en lo que Abregú y Courtis denominan la proyección colectiva de las decisiones de la magistratura, puedan presentar sus respectivas opiniones ante el tribunal, lo que implica volver a la propuesta de nuestra noticia introductoria, en la que poníamos de manifiesto la necesidad de rescate, en nuestras sociedades latinoamericanas, del carácter participativo de las democracias<sup>39</sup>.

El *amicus curiae* tiene su antecedente en el Derecho romano, ámbito en el que los abogados eran consultados por los jueces (*judex*) para recibir de ellos una ayuda o consejo en la solución de un caso<sup>40</sup>. A comienzos del siglo IX, esta institución se incorporó a la práctica judicial en países de tradición anglosajona (*common law*), como colaborador interesado en apoyar al tribunal al momento de decidir un caso, fuese aclarando dudas sobre temas jurídicos o advirtiendo algún error en el que pudiese estar incurriendo. Esta intervención se justificó en aquellos casos de interés público, pero que presentaban cuestiones polémicas o controvertidas<sup>41</sup>.

Durante los siglos XVII y XVIII, el uso del *amicus curiae* se extendió en Inglaterra con el propósito de instruir, advertir, informar o hacer alguna

---

<sup>38</sup> JIMÉNEZ P. Ob. Cit. S/P.

<sup>39</sup> ABREGU M. y COURTIS C. Ób. Cit. Pág. 388.

<sup>40</sup> SALINAS J. *Amicus curiae*. Institución robusta en Inglaterra y Estados Unidos incipiente en México. Págs. 11-12.

<sup>41</sup> CUETO J. Acerca del *amicus curiae*. Ob. Cit. Pág. 721.

petición al tribunal sobre precedentes similares que deberían tener en cuenta, o aclarar el sentido interpretativo de la norma aplicable al caso concreto<sup>42</sup>. Además, su utilización no ha sido ajena a la práctica judicial norteamericana, tal como sucedió por primera vez en 1821 en el Caso Green Vs. Biddle ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. En aquella ocasión, la intervención no se realizó como un tercero imparcial o neutral, ni como asesor de la Corte, sino representando los intereses de una de las partes<sup>43</sup>.

A principios del siglo XX, la referida Corte amplió el alcance del *amicus curiae* y autorizó su empleo por particulares, pero mantuvo su finalidad inicial de permitir la intervención de un tercero que asiste y complementa al tribunal en el ejercicio de su jurisdicción. No obstante, a partir de 1930, la neutralidad no caracterizó este tipo de intervención, tal como se puede evidenciar en la casuística. En la actualidad se ha ratificado esta tendencia en las disposiciones contenidas en las Reglas 29 y 37 de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América<sup>44</sup>.

Adicionalmente, cabe remarcar que, debido al impulso de esta práctica jurisprudencial en países de tradición anglosajona, la intervención de terceros en calidad de *amicus curiae* se ha extendido y consolidado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, siendo asumido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A partir de ello se ha ido aceptando progresivamente, vía jurisprudencial, en países de tradición romano-germánica<sup>45</sup>.

---

42 SALINAS J. Ob. Cit. Pág. 12.

43 Ibídem. Pág. 13.

44 Ibídem. Págs. 13-17.

45 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 23.

#### 4 EL AMICUS CURIAE EN LOS SISTEMAS UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Es frecuente que en la fase escrita, por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intervengan a título de amicus curiae organizaciones no gubernamentales que en realidad, no son consideradas como parte en el procedimiento por ante el tribunal. En todos esos casos, la Corte se limita a consignar la recepción de tales presentaciones, sin hacer por lo general referencia a ellas en las sentencias que luego dicta<sup>46</sup>.

Debe ser destacado de todos modos, el hecho que se admitan esas presentaciones y que además como bien lo sostiene Faúndez Ledesma “este tipo de intervenciones, tiene que producir algún efecto sobre el tribunal.- En el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, esta modalidad de intervención ha sido utilizada para aportar información (lo que le ofrece una marcada connotación de carácter probatorio) y, fundamentalmente, allí expone el A.C. su criterio sobre el derecho aplicable<sup>47</sup>.

Según lo ha expuesto el propio tribunal, el papel que juega en el proceso interamericano ésta figura no puede ser otro que el de colaborar con la Corte en el estudio y resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, pero no hacer peticiones que puedan obligarla a decidir en uno u otro sentido<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Rodríguez sentencia del 29 de setiembre de 1988, Serie C; N°4, párrafo 38. Caso Godínez Cruz sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. N° 5, párrafo 40. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, N° 6, párrafo 47. Caso Velázquez Rodríguez-Indemnización Compensatoria sentencia del 21 de setiembre de 1989, Serie C, N°7, párrafo 19..

<sup>47</sup> FAÚNDEZ H. Ob. Pág.360.

<sup>48</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del 21 de julio de 1989 en los casos Velázquez Rodríguez, Fairén Garbi, Solís Corrales y Godínez Cruz.

En lo que respecta a la base jurídica de actuación de la figura en estudio, ella puede encontrarse en el Art. 34, N°1 del Reglamento de la Corte, el que le confiere la facultad de oír a cualquier persona ú organización que pueda aportar elementos de juicio que se consideren de utilidad para la decisión que deba adoptar la Corte. Es bueno resaltar aquí que la intervención de esta figura no requiere en el procedimiento por ante la Corte Interamericana consentimiento de las partes allí actuantes, ya que depende enteramente del arbitrio del Tribunal. Con relación a la intervención del amicus curiae en el procedimiento consultivo por ante la Corte Interamericana, el Art. 54, N°3 del Reglamento de la Corte, introdujo un elemento novedoso, al facultar al Presidente de la Corte para que pueda invitar o autorizar a cualquier persona interesada a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta<sup>49</sup>.

En éste procedimiento, y durante mucho tiempo, la Corte se había limitado a recibir los escritos presentados en calidad de “amicus curiae”, dejando constancia de su recepción, pero sin pronunciarse sobre su procedencia, ni comentar su contenido. Sin embargo, con motivo de la consulta sobre responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Constitución. Se produjo un notable desarrollo cuando el Presidente del tribunal invitó a un grupo de ONG’s dos de las cuales ya habían ofrecido sus puntos de vista como amicus curiae a participar en las audiencias convocadas con motivo de ésa consulta<sup>50</sup>.

Toda esta vasta experiencia derivada de la actuación del sistema interamericano de protección de derechos humanos, ha permitido una rápida actualización de principios fundamentales, derivados del derecho internacional de los derechos humanos, ya que en cada caso, y cada una a

---

<sup>49</sup> JIMÉNEZ P. Ob. Cit. S/P.

<sup>50</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. Arts. 1 y 2 CADH del 9 de diciembre de 1994; Párrafos 10 y 11.

su modo, las naciones latinoamericanas han debido enfrentar la problemática de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, y el debate así gestado en los Estados latinoamericanos utilizó de tales reglas. Y se ha profundizado la regla de que el Estado debe investigar, procesar y castigar a quienes cometan violaciones a los derechos humanos, revelando a las víctimas y a la sociedad toda lo que pudo ser establecido respecto de los hechos y circunstancias de tales violaciones<sup>51</sup>.

Desde éste lugar institucional es que pretendo reivindicar la calificada colaboración que presta por lo general la institución *amicus curiae* a la actuación de una justicia de corte democrático, participativo e integrador en América Latina, que aporte a una reedificación de los débiles sistemas judiciales imperantes en el sector. En suma, instituciones del tipo de las estudiadas, cuando son actuadas desde el sistema interamericano, generan un importante valladar para quienes invocan la concepción de los derechos humanos a modo de nueva fuente de legitimidad en un sentido más retórico que real. Aun conociendo de la precaria fuerza que todavía imponen en nuestro sector los órganos de protección interamericana de derechos humanos<sup>52</sup>.

En el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, la Observación General N° 2 (2002) del 15 de noviembre del 2002, emitida por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, establece que las instituciones nacionales de derechos humanos deberán: facilitar a los tribunales sus conocimientos especializados sobre los derechos del niño, en los casos adecuados en calidad de *amicus curiae* o parte interviniente. Pero el ámbito donde el *amicus curiae* ha obtenido una mayor aceptación y reconocimiento es en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> JIMÉNEZ P. Ob. Cit. S/P.

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 34.

En un plano normativo cabe mencionar que el numeral 1) del artículo 44 y el numeral 3) del artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>54</sup> establecen que la Corte podrá oír a cualquier persona cuya opinión estime pertinente, así como podrá solicitar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, respectivamente. En este escenario, el amicus curiae cumple un papel relevante al proporcionar a los magistrados elementos de juicio actualizados en materia de derechos humanos, relativos a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre tal materia<sup>55</sup>. Estas afirmaciones tienen respaldo en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sea en uso de su competencia contenciosa como en la consultiva.

Esta institución también es reconocida por otros tribunales internacionales encargados de la protección de los derechos humanos, como la Corte Penal Internacional, en cuyas Reglas de Procedimiento y Prueba para la aplicación del Estatuto de Roma se establece que: La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente<sup>56</sup>.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que el Presidente de este Tribunal podrá invitar a cualquier

---

<sup>54</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del 24 de noviembre del 2000.

<sup>55</sup> BAZÁN V. El amicus curiae y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Año 1. N° 1. Santiago de Chile: Universidad de Talca; 2003. Pág. 685.

<sup>56</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Regla 103, numeral 2 sobre Amicus curiae y otras formas de presentar observaciones.

Alta Parte contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a presentar observaciones por escrito o a participar en la vista<sup>57</sup>. En atención a lo expuesto se puede afirmar que existe un esfuerzo contemporáneo por incorporar mecanismos participativos en la labor de impartir justicia. El amicus curiae es un buen ejemplo de ello y de cómo los Estados contribuyen a la aplicación democrática del Derecho en sus respectivos países.

## **5 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AMICUS CURIAE EN EL PERÚ**

Como tercero ajeno al proceso, el amicus curiae tiene fundamento constitucional en principios que justifican no sólo su intervención en causas de trascendencia general, sino que legitiman a esta institución procesal como mecanismo idóneo para contribuir a la eficacia del sistema de garantías de los derechos fundamentales. Los principios que dan sustento constitucional al amicus curiae son los siguientes:<sup>58</sup>

### **5.1 Participación ciudadana, principio democrático y transparencia del debate judicial**

Estos principios tienen sustento normativo en la Constitución Política, específicamente en el numeral 20) del artículo 2, que regula el derecho de petición ciudadana, y en el artículo 43 que recoge el principio democrático de gobierno<sup>59</sup>.

El amicus curiae facilita la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones de interés público o general, es decir, en aquellos casos judicializados donde se persigue la protección de derechos de incidencia

---

<sup>57</sup> CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. Art. 36, numeral 2

<sup>58</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 38.

<sup>59</sup> Ibídem.

colectiva, erigiéndose en un mecanismo de legitimación de las decisiones jurisdiccionales<sup>60</sup>. En ese sentido, el *amicus curiae* es una herramienta en favor de la democratización y transparencia de la jurisdicción, pues busca aportar en aquellos casos que excedan el mero interés de las partes o supuestos que puedan resultar paradigmáticos por la proyección social y pública que la decisión por adoptar sea susceptible de engendrar. Dicha herramienta facilita al juez una perspectiva adicional con relación a los temas y argumentos debatidos en el proceso<sup>61</sup>.

## 5.2 Garantía del debido proceso

Este principio tiene sustento normativo en el numeral 3) del artículo 139 de la Constitución Política, que recoge el derecho al debido proceso como derecho constitucional relacionado con la actividad jurisdiccional. Con relación a este principio, el *amicus curiae* facilita la incorporación al debate judicial de nuevos elementos de análisis o enfoques técnicos especializados que contribuyen a que las resoluciones judiciales se ajusten a parámetros de razonabilidad y justicia, ampliando el debate judicial y favoreciendo la labor de los jueces con información técnica adicional, útil sobre todo al momento de emitir una decisión final<sup>62</sup>.

Por ello, el *amicus curiae* no constituye una interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni un agravio a la independencia de los jueces, pues los criterios que aporta no tienen carácter vinculante para el tribunal. En efecto, también se debe considerar que, al acoger el tribunal los argumentos de un tercero ajeno al proceso, no se distrae de su marco de conocimiento

---

<sup>60</sup> BAQUERIZO J. El *amicus curiae*: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas. Revista Jurídica. Ecuador: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; 2004. Págs. 21, 23 y 25.

<sup>61</sup> BAZÁN V. La reglamentación de la figura del *amicus curiae* por la Corte Suprema de Justicia argentina. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. N° 3. México: Editorial Porrúa; 2005. Pág. 11.

<sup>62</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 39.

propio y competencial, porque su ámbito de decisión se mantiene incólume y, por ende, se encuentra en la capacidad de emitir una determinación arreglada al Derecho, conforme a su propio criterio<sup>63</sup>.

Por el contrario, el *amicus curiae* busca apoyar al tribunal con argumentos calificados que no hayan sido advertidos por éste o que no hayan sido aportados por las partes, con la finalidad de contribuir a la emisión de resoluciones judiciales razonadas y legítimas en aquellas causas de trascendencia general. De este modo, tampoco puede significar una limitación del derecho de defensa de alguna de las partes porque las opiniones del *amicus curiae* no son vinculantes y su finalidad más bien es robustecer debates judiciales que afectan a la comunidad, al interés público, o a la situación de determinados grupos<sup>64</sup>.

En conclusión, la intervención en calidad de *amicus curiae* es una garantía del debido proceso porque cumple una función de colaboración con la labor jurisdiccional. Además, aporta argumentos y elementos de juicio importantes, especialmente en aquellos casos complejos donde estén comprometidos los derechos fundamentales o el interés público<sup>65</sup>.

### 5.3 Garantía de la plena vigencia de los derechos humanos

La utilización del *amicus curiae* en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos ha contribuido a la labor permanente de garantía y protección de los derechos de las personas, mediante argumentos de orden fáctico o técnico que han sido puestos a consideración de la CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, radicando su utilidad en la

---

<sup>63</sup> CASTRO M. El *amicus curiae*. Ob. Cit.. Pág. 333. 335.

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ M. Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial, y propuestas para una regulación general del *amicus curiae*. 2005. Pág. 5.

<sup>65</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 41.

competencia en la temática y la relevancia de los aportes de quienes se presentan en dicha calidad<sup>66</sup>.

En ese sentido, atendiendo al reconocimiento de la autoridad que representa las decisiones emitidas por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la vocación sobre el mayor grado de protección de los derechos humanos en dichas instancias, la intervención en calidad de *amicus curiae* en la jurisdicción nacional constituye una oportunidad para que, en aquellos casos de trascendencia general, se pueda remitir a los tribunales locales los criterios jurisprudenciales de las instancias supranacionales. Este razonamiento tiene sustento en lo siguiente:<sup>67</sup>

- En general, los tratados ratificados por el Perú forman parte del ordenamiento jurídico interno (fuente normativa)<sup>68</sup>, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política y, además, aquellos en materia de derechos humanos tienen rango constitucional<sup>69</sup>.
- Los tratados sobre derechos humanos y las decisiones emitidas por la jurisdicción supranacional de protección de derechos humanos son de observancia obligatoria<sup>70</sup> cuando se determine el contenido y alcance de los derechos constitucionales, de conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

---

<sup>66</sup> Ibídem.

<sup>67</sup> Ibídem.

<sup>68</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 8 de noviembre del 2005 recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC. Caso Lizana Puelles; f.j. 22.

<sup>69</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de abril del 2006 recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC. Caso Gobierno Regional de San Martín; f.j. 61.b.

<sup>70</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia aclaratoria del 15 de abril del 2009 recaída en el Expediente N° 01412-2007-PA/TC. Caso Lara Contreras; f.j. 11.

Como lo ha indicado el Tribunal Constitucional, los tratados sobre derechos humanos constituyen un parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades. Por ende, no sólo son incorporados al ordenamiento jurídico nacional, sino que, por mandato de la Constitución Política, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa<sup>71</sup>. Además, quien se considere lesionado en algún derecho reconocido por la Constitución Política, una vez agotada la jurisdicción interna, puede recurrir a la jurisdicción supranacional, conforme al artículo 205 de nuestra Ley Fundamental. A este respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado: que si esas Altas Cortes, en sede nacional y regional americana, pueden contar con *amicus curiae*, resultaría irrazonable que otras Cortes en especial la Corte Suprema de Justicia o Corporaciones Judiciales tengan negada esa posibilidad frente a casos de trascendencia social<sup>72</sup>.

Cabe destacar el grado ilustrativo de lo indicado por el Tribunal Constitucional sobre la doble vertiente de la vinculación de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el siguiente sentido: por un lado, reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado

---

<sup>71</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 24 de abril del 2006 recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC. Caso Gobierno Regional de San Martín; f.j. 21 y 22.

<sup>72</sup> SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA. Resolución del 1 de agosto del 2008, recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta; f.j. 3.

peruano<sup>73</sup>. En consecuencia, la participación en calidad de *amicus curiae* ante los tribunales locales tiene una doble utilidad:

- Permite adelantar ante los tribunales locales los argumentos que eventualmente podrían ser considerados por el Tribunal con sede en Costa Rica, atendiendo a que la instancia interamericana es coadyuvante o complementaria del Derecho interno<sup>74</sup>.
- El Estado tiene la posibilidad de remediar cualquier decisión injusta que afecte los derechos fundamentales, evitando que sea demandado ante la jurisdicción supranacional.

En conclusión, proporcionar a los magistrados elementos de juicio relativos a la interpretación y a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, contribuye a garantizar un mayor grado de protección de éstos, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, que establece que el Estado tiene el deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos<sup>75</sup>.

## **6 EL AMICUS CURIAE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL PODER JUDICIAL**

En nuestro ordenamiento jurídico, salvo la referencia general contenida en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no existe una norma legal que regule el *amicus curiae*. Sin embargo, esta

---

<sup>73</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 19 de junio del 2007 recaída en el Expediente N° 00007-2007-PI/TC. Caso Colegio de Abogados del Callao; f.j. 26.

<sup>74</sup> BAZÁN V. Óp. Cit.. Págs. 58.45

<sup>75</sup> BAZÁN V. El *amicus curiae* en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el derecho argentino. Cuestiones Constitucionales. México: Revista Mexicana de Derecho Constitucional N° 12; 2005. Pág. 41.

ausencia normativa no ha sido un obstáculo para el reconocimiento, ejercicio y valoración del *amicus curiae* en el ámbito jurisdiccional<sup>76</sup>.

Este mismo criterio aplica, por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, que considera que no hace falta una intermediación del legislador para aceptar al *amicus* y, en su caso, autorizar la presentación o admitir a trámite el documento ya presentado. En razón de ello, para la Defensoría del Pueblo es importante identificar algunos criterios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de la República del Perú ha establecido con relación a las características del *amicus curiae*<sup>77</sup>.

### 6.1 ¿Cuándo se puede intervenir en calidad de *amicus curiae*?

Sobre la oportunidad de la intervención, el documento del *amicus curiae* puede ser aportado una vez que se inicie el proceso judicial y antes de que se emita la sentencia definitiva. De similar parecer es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ha indicado que los *amicus curiae* pueden ser presentados en cualquier momento antes de la deliberación de la sentencia correspondiente<sup>78</sup>.

Asimismo, cabe precisar que este tipo de intervención no se circunscribe a la fase escrita, sino que debe extenderse a la fase oral durante el proceso, posibilidad que no debe estar supeditada al hecho de que la intervención se haya realizado de oficio o a pedido del tribunal. Así, por ejemplo, la

<sup>76</sup> BAQUERIZO J. Ób. Cit. Pág. 13.

<sup>77</sup> SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA. Resolución del 1 de agosto del 2008 recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta; f.j. 3.

<sup>78</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 2 de mayo del 2008 Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 16. Sentencia del 6 de agosto del 2008 Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 14.

Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como criterio el convocar a audiencia pública en el marco de una opinión consultiva, con la finalidad de que quienes participan en calidad de *amicus curiae* presenten sus argumentos orales, independientemente de si la intervención fue promovida o no por el tribunal<sup>79</sup>.

A este respecto, Faúndez Ledesma señala que: sin perjuicio de que, hasta la fecha, este tipo de intervenciones se haya producido sólo en la fase escrita del procedimiento –a través de un documento denominado *amicus brief*-, no se observa ningún inconveniente de orden jurídico que impida que ellas puedan tener lugar en la etapa oral, en la que podrían aportar una contribución igualmente invalorable<sup>80</sup>.

## **6.2 ¿Por qué razones interviene un *amicus curiae* en un proceso judicial?**

El *amicus curiae* no tiene la calidad de parte procesal ni persigue desplazar o reemplazar a una. Este tipo de intervención procede en casos en los que está en juego el interés público relevante por su trascendencia colectiva o en aquellas temáticas que excedan el mero interés de las partes y que exigen una mayor deliberación, posible mediante la ampliación de participantes en el debate judicial<sup>81</sup>.

A este respecto, en el Caso Bernabé Montoya, los magistrados del Tribunal Constitucional peruano Beaumont Callirgos y Eto Cruz afirmaron lo siguiente respecto del *amicus curiae*: Se trata entonces de una entidad coadyuvante que, a través de su pericia, contribuye a que la causa sea resuelta en un

---

<sup>79</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución del 7 de abril del 2003. Opinión Consultiva OC-18/03 y Resolución del 17 de abril del 2009. Opinión Consultiva OC-21/09.

<sup>80</sup> FAÚNDEZ H. Ob. Cit. Pág. 717.

<sup>81</sup> BAZÁN V. Ob. Cit. Pág. 683.

determinado sentido. Tiene, en esa medida, un interés objetivo en la resolución del caso, producto de su conocimiento técnico, pero no un interés subjetivo derivado de su pertenencia a la relación jurídica sustancial, o acaso de las relaciones personales, laborales o institucionales que pudiera haber entablado con alguna de las partes o algún tercero legitimado. Si en alguno de estos últimos supuestos nos hallásemos, es evidente que su intervención en el proceso podría verificarse como parte, tercero legitimado o representante de alguno de éstos, pero no como “amigo de la Corte”<sup>82</sup>.

Es por esta razón que las intervenciones en calidad de *amicus curiae* se han presentado mayormente en casos donde están comprometidos los derechos humanos, tanto en el ámbito interamericano como en la jurisdicción nacional. Asimismo, a este respecto el Tribunal Constitucional peruano sostuvo que: la intervención del *amicus curiae* en el presente proceso se encuentra legitimada no solo por el reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado<sup>83</sup>.

En cuanto a la naturaleza de los asuntos que son de conocimiento del *amicus curiae*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que: los asuntos que son de su conocimiento poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 03173-2008-PHC/TC del 11 de diciembre del 2008; Caso Bernabé Montoya. Págs. 28.49.

<sup>83</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 9 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 3081-2007-PA/TC; Caso R.J.S.A. Vda. de R. f.j. 8.

<sup>84</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 2 de mayo del 2008 Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Pág. 16. Sentencia del 6 de agosto

Por su parte, según Daniel Ustárroz, la representatividad adecuada y su idoneidad constituyen un requisito para admitir la intervención del *amicus curiae*. Sostiene el referido autor que es necesario identificar al mejor portavoz de la sociedad cuya solvencia estará sustentada en el prestigio que haya logrado por el trabajo que realiza y, por otro, se debe evaluar la pertinencia temática que debe haber entre la materia discutida y los fines institucionales de la persona que interviene como *amicus curiae*<sup>85</sup>.

### 6.3 ¿Quién está legitimado para intervenir en calidad de *amicus curiae*?

La intervención en calidad de *amicus curiae* no es exclusiva de los particulares, sino también de las entidades del Estado. Sin embargo, no se puede desconocer que la labor jurisprudencial informa que la gran mayoría de *amicus curiae* es presentado por particulares (personas individuales u organizaciones de derechos humanos) y, en menor medida, por entidades públicas. En ese sentido, existen algunas disposiciones legales en la experiencia argentina que, por ejemplo, autorizan expresamente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como a la Procuraduría Penitenciaria a intervenir en calidad de *amicus curiae*<sup>86</sup>.

En el Perú, además del tercer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, existe una disposición que habilita expresamente a la Defensoría del Policía para hacer conocer a los jueces su punto de vista sobre la protección de los derechos constitucionales y fundamentales, y la vigencia de la legalidad que sustenta el Estado de Derecho, cuando así lo requiera expresamente el personal involucrado, dicho acercamiento a los

---

del 2008 Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Págs. 14. 51

<sup>85</sup> USTÁRROZ D. A experiencia do *amicus no directo brasileiro*. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo: Fundación Konrad Adenauer; 2009. Pág. 374.

<sup>86</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae* que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 51.

procesos judiciales se realizará en calidad de amicus curiae, encontrándose en la posibilidad de presentar informes defensoriales escritos. A este respecto, en opinión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República el amicus puede ser una entidad pública u oficial, una persona jurídica o una persona individual porque lo importante es la reconocida idoneidad en el campo de que se trate por parte de quien intervenga en dicha calidad (presupuesto subjetivo)<sup>87</sup>.

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, al interpretar el numeral 1) del artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende que la expresión a cualquier persona es una noción suficientemente amplia como para considerar incluso a quien actúa en representación de un órgano del Estado<sup>88</sup>.

#### **6.4 ¿A quién le corresponde evaluar la admisibilidad de la intervención del amicus curiae?**

La decisión sobre la admisibilidad de la intervención en calidad de amicus curiae le corresponde al tribunal que conoce el proceso en el cual se pretende intervenir. Dicha decisión no se sujeta al consentimiento o aquiescencia de las partes o terceros legitimados, como consecuencia del carácter ilustrativo y no vinculante de este tipo de intervención que, finalmente, no se opone a las pretensiones de los litigantes. Por consiguiente, su admisión no requiere del consentimiento de las partes, dependiendo enteramente de que el Tribunal la considere conveniente<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA. Resolución del 1 de agosto del 2008 recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta; f.j. 4. A.

<sup>88</sup> FAÚNDEZ H. Ob. Cit. Pág. 717.

<sup>89</sup> *Ibíd.* Págs. 716-717.

En ese sentido se admite como regla general que no es necesario correr traslado del amicus curiae a las partes para su contestación o réplica porque su único destinatario es el tribunal, el cual -en su oportunidad- le dará el valor que estime pertinente<sup>90</sup>. Sin embargo, a fin de que las partes no consideren comprometido sus derechos al debido proceso y a la defensa, no hay inconveniente en que se ponga en conocimiento de las partes procesales con la finalidad de que formulen sus alegatos por un plazo determinado<sup>91</sup>.

Finalmente, también cabe tener presente que la intervención en calidad de amicus curiae por parte de la Defensoría del Pueblo tiene sustento normativo en el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el cual debe ser considerado por el tribunal al momento de decidir sobre su admisibilidad.

#### **6.5 ¿Cuál es la condición que asume un amicus curiae cuando ingresa a un proceso?**

El amicus curiae es un tercero ajeno al proceso que no sustenta su pretensión procesal, ni se opone a las formuladas por las partes. Su aporte de argumentos busca contribuir al debate de la causa en tanto estén comprometidas cuestiones de interés general o de trascendencia pública, que no son de obligatoria observancia ni resultan vinculantes para el tribunal<sup>92</sup>.

A este respecto, en el Caso Bernabé Montoya, el Tribunal Constitucional ha expresado que el amicus curiae es: un tercero que no es parte y a quien no se le puede exigir el requisito de la legitimación activa o pasiva necesaria

---

<sup>90</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del 17 de septiembre de 1999 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Fondo. Pág. 22.

<sup>91</sup> FERNÁNDEZ M. Ob.. Cit. Pág. 557

<sup>92</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 56.

para establecer una relación procesal válida<sup>93</sup>. Por consiguiente: los amicus curiae no tienen derecho a la acción y ni siquiera actúan como parte procesal sino sólo como portadores de una opinión cualificada, política o técnica, que el Tribunal desea conocer<sup>94</sup>.

## **6.6 ¿Cómo contribuye específicamente el amicus curiae en el proceso?**

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que la finalidad de la participación de terceros ajenos al proceso es ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final<sup>95</sup>. En ese sentido, ha considerado que existen derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, tales como la salud mental, la integridad psíquica y física<sup>96</sup>. Así, el amicus curiae puede proporcionar elementos de análisis para consolidar y mejorar sustantivamente la calidad de los argumentos que los jueces incorporen en sus decisiones, permitiendo la participación de la sociedad civil y de las entidades públicas en causas de interés público. De esta manera, se ayuda al tribunal suministrándole informes sobre cuestiones en las que manifieste dudas o pudiera encontrarse equivocado, recordándole precedentes de otras instancias judiciales nacionales o a nivel comparado, o

---

<sup>93</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 11 de noviembre del 2008 recaída en el Expediente N° 03173-2008-PHC/TC; Caso Bernabé Montoya: f.j. 7.i.

<sup>94</sup> Ibídem. f.j. 13.

<sup>95</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del 9 de noviembre del 2007 recaída en el Expediente N° 3081-2007-PA/TC Caso R.J.S.A. Vda. de R: f.j. 6.

<sup>96</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Sentencia del 7 de noviembre del 2008 recaída en el Expediente N° 05842-2006-PHC/TC; Caso Morales Denegri a favor de los internados en la sala de hospitalización de adiciones del Instituto Nacional de Salud mental Honorio Delgado Hideyo Noguchi: f.j. 32. 34.

sugiriéndole doctrinas que resulten aplicables para decidir un caso complejo, entre otras<sup>97</sup>.

En esa medida, la intervención en calidad de amicus curiae contribuye al contradictorio en el proceso a través de la introducción de datos o argumentos nuevos. Asimismo, atenúa el riesgo de las preconcepciones en la aplicación del Derecho y favorece un juicio más abierto y ponderado de la causa judicial. En esa medida, contribuye a garantizar decisiones justas,<sup>98</sup>.

Por ende, para que un tercero ajeno al proceso pueda ser admitido a un proceso en calidad de amicus curiae debe justificar un interés razonable con relación a su condición, su especialidad o solvencia intelectual sobre el tema en cuestión<sup>99</sup>, es decir, deben acreditar una reconocida competencia en la temática examinada. Incluso, los argumentos u opiniones aportados por el amicus curiae no se restringen a lo estrictamente jurídico, sino que se amplían a cualesquiera otras disciplinas profesionales.

### **6.7 ¿La opinión del amicus curiae es vinculante para el tribunal?**

Los argumentos u opiniones del amicus curiae no son vinculantes para el tribunal, el que tampoco está obligado a considerarlos y seguir sus postulados al momento de decidir definitivamente la causa, con lo cual se cautelan los principios de independencia judicial y de no interferencia con el ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, si bien los argumentos aportados por el amicus curiae no son vinculantes, en el supuesto de que el tribunal considere no tenerlos en cuenta, es necesario que se indiquen las razones de dicha opción, como exigencia de la garantía de motivación

---

<sup>97</sup> SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA. Resolución del 1 de agosto del 2008 recaída en el proceso penal contra Alberto Fujimori Fujimori por los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta: f.j. 3.

<sup>98</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 58.

<sup>99</sup> BAQUERIZO J. Ob.. Cit. Pág. 10.

adecuada de las decisiones judiciales, prevista en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política<sup>100</sup>.



---

<sup>100</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El amicus curiae que es y para qué sirve. Ob. Cit. Pág. 59.

## CAPITULO II

### EL PROCESO DE AMPARO EN EL PERÚ

#### 1 OBJETO DE PROTECCIÓN

El amparo constitucional es una institución procesal producto del tránsito del Estado de Derecho basado en la ley hacia un Estado de Derecho basado en la Constitución. Esta innovación aparece modernamente cuando la vieja noción de los derechos públicos subjetivos de creación legislativa, que reconocía los derechos y libertades en los códigos y otorgaba al Poder Judicial su tutela, se transforma en la noción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales requieren defensa y protección a través de procesos constitucionales como el amparo, a ser resueltos por tribunales constitucionales (España 1931, Alemania 1949). Ello sin perjuicio que en sus antecedentes europeos existiera un recurso de queja, por ejemplo en la Constitución Suiza de 1848<sup>101</sup>.

En América Latina, el amparo entendido como proceso constitucional no es de larga data. Se incardina en los procesos de modernización democráticos

---

<sup>101</sup> LEIBHOLZ G. Problemas fundamentales de la democracia moderna. Madrid: Instituto de Estudios Políticos; 1971. Págs. 145 – 174.

a través de las nuevas constituciones o reformas constitucionales del siglo XX (México 1917, Brasil 1934, Perú 1979, Colombia 1992, Argentina 1994). No obstante, es del caso precisar que desde la época de los Imperios Español y Portugués, existieron el amparo colonial y la seguridad real, respectivamente. Pero, una vez asentada la vida republicana, durante el siglo XIX bajo la influencia sajona se fue incorporando el interdicto del habeas corpus en nuestra región, desde donde luego se fue consagrando el juicio o recurso de amparo; sin perjuicio del amparo mexicano de la Constitución de 1857 o la de Yucatán de 1840<sup>102</sup>.

Sin embargo, el desarrollo contemporáneo de la justicia constitucional en torno a los tribunales constitucionales o cortes supremas ha hecho del proceso de amparo el mejor indicador para caracterizar el estado de la tutela de los derechos fundamentales en la región latinoamericana. Si bien el amparo ha surgido como un instrumento procesal de fortalecimiento de dichos derechos, también es cierto que en la actual hora democrática existen, déficits de institucionalidad estatal y social que llevan a concebir al amparo como un noble sueño o como una pesadilla<sup>103</sup>.

Es un noble sueño en la medida que los jueces deben aplicar el Derecho existente y no crear nuevas normas aun cuando la Constitución y las leyes no ofrezcan una regla determinada para resolver un amparo. Ello supone partir de una noción positivista y normativista del proceso de amparo, que se encuentra regulado por la norma constitucional y legal, delimitando la función interpretativa del juez constitucional y los alcances de sus sentencias; lo cual usualmente se corresponde con una concepción individualista de los derechos que protege el amparo y, en consecuencia, obliga al juez a

---

<sup>102</sup> LANDA C. La vigencia de la Constitución en América Latina. Desafíos constitucionales contemporáneos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial; 1996. Págs. 13 - 23.

<sup>103</sup> HART H. Una mirada inglesa a la teoría del derecho americana: la pesadilla y el noble sueño. El ámbito de lo jurídico. Barcelona: Editorial Crítica; 1994. Págs. 327 - 350.

pronunciarse exclusivamente sobre el petitorio de la demanda principio de congruencia, convirtiendo al amparo en un proceso formalista y subjetivo<sup>104</sup>.

Pero, el amparo también se convierte en una pesadilla cuando los jueces y tribunales constitucionales, para declarar el derecho fundamental demandado, crean una norma jurídica que permite resolver la pretensión planteada; aunque no se trate de inventar una norma compatible con la Constitución, sino más bien identificar la que razonablemente se derive de una disposición constitucional. Lo que supone que la norma constitucional sea concebida también como norma histórica y social, permitiendo una labor interpretativa y argumentativa del juez en aras de la tutela del derecho violado, de acuerdo con la realidad de la que emana; reconociendo también derechos colectivos, ampliando la legitimidad de las partes y desarrollando diversos tipos de sentencias y mandatos incluso con efectos generales o normativos, con alcances no sólo para las partes, sino también para todos. Ello configura un status del juez que lo convierte en una suerte de juez-pretoriano y al amparo en un proceso garantista y objetivo<sup>105</sup>.

Ello se debe a que cada concepción de la Constitución lleva consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento lleva consigo una concepción de Constitución. No existe un prius ni un posterius, sino una recíproca implicación<sup>106</sup>. Por ello, estas dos concepciones jurídicas del proceso constitucional nos recuerda que la

---

<sup>104</sup> DÍEZ-PICAZO I. Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recursos de amparo. La sentencia de amparo constitucional. Actas de las I Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; 1996. Págs. 17-74.

<sup>105</sup> XÍOL-RÍOS J. Algunas reflexiones al hilo de la ponencia de Ignacio Díez-Picazo reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas en procesos constitucionales de amparo. La sentencia de amparo constitucional. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; 1996. Págs. 75-107.

<sup>106</sup> ZAGREBELSKY G. Derecho Procesal Constitucional y otros ensayos de justicia constitucional. México: Editorial FUNDAP; 2004. Pág. 18.

Constitución y el Derecho Procesal se colocan en una línea de tensión en función de la tutela subjetiva de los derechos fundamentales y la tutela objetiva de la Constitución; tensión en la cual el juez constitucional adopta diversas posturas, a partir de la aplicación y/o interpretación normativa, que se pone en evidencia en la praxis jurisprudencial y los desafíos de algunos temas centrales del amparo en Argentina, Brasil, Colombia, México y Perú, entre otros países<sup>107</sup>.

El Código Procesal Constitucional del Perú (Ley N° 28237), vigente desde el 1° de diciembre del 2004, ha buscado que el Amparo opere como un verdadero proceso constitucional de tutela de urgencia para la protección de los derechos fundamentales. Con este propósito, se han incorporado al Código diversos principios procesales que deben regir el desarrollo del proceso, así como medidas y mecanismos que hagan más efectiva la ejecución de las sentencias. Pero también se ha procurado corregir muchas de las distorsiones que han desnaturalizado el carácter de proceso constitucional del Amparo, tanto por obra del desconocimiento o inescrupulosidad de muchos abogados y litigantes, como por la permisividad o, no pocas veces, corrupción del aparato judicial, proliferando la interposición y admisión de demandas de Amparo que resultaban manifiestamente improcedentes o inapropiadas para tramitarse por esta vía, a pesar de lo cual muchas de ellas obtuvieron sentencias favorables<sup>108</sup>.

El amparo tiene como finalidad tutelar los derechos fundamentales violados; pero, los derechos fundamentales se presentan con su doble carácter; como

---

<sup>107</sup> ZAGREBELSKY G. *La giustizia costituzionale*. Milano: Editorial Il Mulino; 1977. Págs. 39 - 69.

<sup>108</sup> EGUIGUREN F. *La opción por un amparo estricto y residual en el Perú*. Santiago de Chile: Estudios Constitucionales revista semestral del Centro de Estudios Constitucionales; 2006. Pág. 67-85. Consultado el 20-08-2016. Disponible en: <http://132.248.9.34/hevila/Estudiosconstitucionales/>

derechos subjetivos y como elementos de un ordenamiento objetivo<sup>109</sup>; lo cual hace que el objeto de protección constitucional asuma diferentes formas de concebir los derechos materia de protección. Es precisamente la jurisprudencia la que ha ido sistematizando los derechos fundamentales de tutela constitucional; así, se reconocen derechos fundamentales no sólo constitucionales, sino también de configuración internacional, legal e incluso jurisprudencial<sup>110</sup>.

### 1.1. Protección amplia

En Argentina se concibe que todo derecho, distinto de los que tutela el habeas corpus y el habeas data, puede ser amparado con prescindencia de su fuente normativa constitucional, lo que supone que cualquier derecho de origen legal, administrativo e internacional, que pueda ser reconducido a la Constitución es materia de tutela del amparo<sup>111</sup>. Más aún, la protección alcanza a derechos individuales y colectivos, como en el “Caso del Corralito Financiero” que tuteló derechos de los consumidores y usuarios, como también a derechos explícitos o implícitos<sup>112</sup>.

En el Perú, todo derecho distinto de los que tutela también el habeas corpus, el habeas data y el proceso de cumplimiento, es protegido por el amparo; además, pueden ser derechos civiles, políticos, económicos y sociales, de origen constitucional —nominados o innominados, como el derecho a la verdad de un detenido desaparecido, en el Caso Villegas Namuche (Exp. N°

---

<sup>109</sup> HÄBERLE P. El recurso de amparo en el sistema germano federal de jurisdicción constitucional. La jurisdicción constitucional en Iberoamerica. Madrid: Editorial Dykinson; 1997. Pág. 256.

<sup>110</sup> RUBIO F. La configuración de los derechos fundamentales en España. Vo. II. San José de Costa: Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 1998. Págs. 1329-1343.

<sup>111</sup> SAGÜÉS N. El amparo argentino y su reforma. La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada. Lima: Editorial Palestra; 2009. Págs. 24-26.

<sup>112</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Emergencia económica II. Buenos Aires: Secretaria de Jurisprudencia; 2009. Págs. 28-32.

2488-2002-HC/TC) — o de configuración legal o administrativa y, en todo caso derivados de los tratados internacionales. En la nueva Constitución de la República Dominicana de 2010, se reconoce al amparo en términos similares al modelo argentino y peruano; no obstante, mediante el proceso de amparo en el Perú se tutela sólo el contenido constitucional directamente protegido del derecho invocado<sup>113</sup>.

## 1.2. Protección intermedia

En Colombia la acción de tutela protege los derechos fundamentales de manera residual y subsidiaria (Sentencias T-001-97, T-441/93 y T-003/92), frente a la acción u omisión de autoridad o particular. Asimismo, al igual que en Colombia, en Venezuela y Ecuador se protege derechos que la Constitución y los tratados consagran, pero no los creados por una norma legal. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que la revisión de las sentencias de tutela provenientes del Poder Judicial es una atribución libre y discrecional de la Corporación para revisar los fallos de tutela que sean remitidos por los diferentes despachos judiciales, con el fin de unificar la jurisprudencia sobre la materia y de sentar bases sólidas sobre las que los demás administradores de justicia se puedan inspirar al momento de pronunciarse sobre los derechos fundamentales<sup>114</sup>.

Asimismo, la Corte ha delimitado seis tipos de derechos fundamentales a tutelar mediante la acción de tutela: A. Los derechos civiles y políticos de aplicación inmediata. B. Los derechos fundamentales del Título II, Capítulo I. C. Los derechos de los niños, vida, integridad, salud, seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, a tener familia, al cuidado y

---

<sup>113</sup> LANDA C. El proceso de amparo en América Latina. Lima: Revista de la Asociación Ius et veritas; 2010. Pág. 112-126. Consultado el 20-08-2016. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index>.

<sup>114</sup> ESTRADA J. Corte Constitucional de Colombia. Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Argentina: Marcial Pons; 2009. Pág. 135.

amor, educación, cultura, entre otros, que estén establecidos en las leyes y tratados internacionales. D. Los derechos fundamentales innominados, como el mínimo vital. E. Los derechos fundamentales conexos, como a la verdad, justicia y reparación (Sentencia T-821-2207). F. Los derechos fundamentales provenientes de los tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario<sup>115</sup>.

### 1.3. Protección limitada

En Brasil el mandado de seguridad individual protege los derechos constitucionales líquidos y ciertos, cuando son violados por acto u omisión ilegal o proveniente del abuso del poder, tal como lo dispone la Ley Federal N° 1 del 7 de agosto de 2009. Antes, además, los derechos tutelados debían ser incontrastables, es decir no interpretables; ahora si bien pueden ser objeto de interpretación en cambio deben estar acompañados de prueba documental preconstituida<sup>116</sup>.

En definitiva el derecho debe estar previsto en una norma legal y debe ser probado de forma indubitable; salvo en materia tributaria donde se deja márgenes de apreciación judicial; en efecto no existen en esa circunstancia actos discrecionales absolutamente inmunes al control jurisdiccional. Asimismo, la Constitución reconoce el mandado de seguridad colectivo para tutelar derechos difusos y colectivos que puedan ser vulnerados por actos y leyes. No obstante, existe una fuerte polémica sobre la exigibilidad judicial

---

<sup>115</sup> BOTERO C. La acción de tutela en Colombia: Ajustes necesarios y cautelas indispensables. La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada. Colombia: 2007. Págs. 133-140.

<sup>116</sup> GÖES G. El abuso del mandato de seguridad en la experiencia brasileña. La reforma del proceso de amparo: la experiencia comparada. Brasil: 2008. Págs. 46-49.

de los derechos sociales y el papel del Poder Judicial en la tutela de los mismos<sup>117</sup>.

En México, en cambio, las llamadas garantías individuales de igualdad, libertad, seguridad jurídica y de propiedad, que se basan en la dignidad del hombre son protegidas en el juicio de amparo; por eso existen amparo de la libertad habeas corpus; amparo contra resoluciones judiciales recurso de casación; amparo contra leyes declara la inconstitucionalidad de una norma legal; amparo como un proceso contencioso administrativo; y, amparo social para proteger derechos agrarios, que incluye la protección de garantías sociales, pero no de derechos de carácter colectivo o difuso, ni implícitos, ni derivados de tratados internacionales, proscritos en el clásico juicio de amparo mexicano. En todos estos casos, el juicio de amparo cumple la función principal de control de la constitucionalidad, en la medida que se tutela a la persona como individuo de las relaciones jurídicas entre el gobernado y el Estado y las autoridades<sup>118</sup>.

## 2. OBJETO DEL CONTROL

En todo proceso de amparo se debe delimitar no sólo el derecho fundamental violado, sino también determinar el acto lesivo materia de control constitucional; lo cual lleva a identificar quién y con qué se puede agraviar los derechos fundamentales del afectado. Al respecto, clásicamente los derechos como son oponibles al poder, sólo cabe que se demanden a la autoridad pública eficacia vertical, sin embargo, contemporáneamente también son oponibles a otro particular eficacia horizontal, sólo que la eficacia puede ser inmediata dada la fuerza normativa constitucional o, mediata en la medida que las normas intermedias hayan precisado su

---

<sup>117</sup> AFONSO J. El mandamiento de seguridad en Brasil. El Derecho de Amparo en el mundo. México: Editorial Porrúa; 2006. Págs. 129-132.

<sup>118</sup> FIX-ZAMUDIO H. y FERRER E. Ob. Cit. Pág. 472-478.

naturaleza jurídica y los actos lesivos materia de protección. Por ello, aquí también se pueden clasificar los distintos tipos de control<sup>119</sup>.

## 2.1. Control amplio

En Argentina abarca todo acto u omisión de autoridad pública o particular. Se entiende como acto a la vía de hecho, actos propiamente, acciones, decisiones, órdenes y actos jurídicos, por ejemplo. La omisión genera un orden judicial para que se restablezca el derecho en un plazo, o en la ejecución del hecho omitido. El acto lesivo puede ser emitido por los siguientes:<sup>120</sup>

- Autoridad pública, entendida como la autoridad, funcionario, particular en ejercicio de función pública.
- Poder Legislativo, al dictar actos administrativos, dictámenes de comisiones parlamentarias, leyes auto aplicativas es decir, que afectan un derecho directamente sin requerir norma o acto intermedio aunque con la reforma constitucional de 1994 también cabe contra leyes no auto aplicativas de cumplimiento obligatorio o discrecional y cuando hay amenaza de emisión de norma programática simple, es decir proyecto de leyes y ante la omisión legiferante inconstitucional<sup>121</sup>.
- Poder Judicial, cabe el control de los actos jurisdiccionales cuando no hay otro remedio procesal<sup>122</sup>. Cabe señalar que en el proceso de

---

<sup>119</sup> DE VEGA P. La eficacia horizontal del recurso de amparo: el problema de la Drittwirkung der Grundrechte. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial; 1992. Pág. 357-375.

<sup>120</sup> LANDA C. Ob. Cit. Pág. 112-126.

<sup>121</sup> MANILI P. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Crónica de Tribunales Constitucionales en Iberoamericana. Argentina: 2000. Pág. 38-44.

<sup>122</sup> SAGÜÉS N. Compendio de derecho procesal constitucional. Buenos Aires: Editorial Astrea; 2009. Pág. 425-436.

amparo cabe solicitar una medida cautelar y también cabe el amparo contra el amparo.

En el Perú también procede el amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que viole derechos fundamentales distintos a los protegidos por el habeas corpus, el habeas data y el de cumplimiento; sin embargo, prima facie no cabe contra normas legales ni resoluciones judiciales emanadas de un proceso regular. De manera extraordinaria, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han precisado que sí procede contra:<sup>123</sup>

- Actos jurisdiccionales, en particular contra resoluciones firmes y en la medida que el hecho y el petitorio se refieran a un derecho con contenido directamente protegido en la Constitución, y, que no haya una vía igualmente satisfactoria. En este aspecto, es similar a Venezuela, Guatemala, Honduras y Panamá, con la salvedad que en estos países el control de las resoluciones judiciales excluye a las decisiones de las Corte Supremas<sup>124</sup>.
- Actos del gobierno y de la administración pública, incluso contra actos discrecionales como el indulto o cuestiones políticas como la declaratoria de un estado de excepción.
- Actos parlamentarios, como las leyes auto aplicativas y los actos no legislativos que afecten derechos fundamentales, como fue el caso de los magistrados constitucionales destituidos arbitrariamente por el

---

<sup>123</sup> LANDA C. Ob. Cit. Pág. 112-126.

<sup>124</sup> BREWER A. Ensayo de síntesis comparativa sobre el régimen del amparo en la legislación latinoamericana. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional N° 9. Argentina: Editorial Porrúa; 2010. Págs. 311-321.

Congreso, al declarar inconstitucional la ley de la reelección del Presidente Fujimori en 1997<sup>125</sup>.

- Actos particulares, en la medida que también las relaciones jurídicas entre los particulares están sujetas a la Constitución y no sólo a la ley, sobre todo si son vínculos asimétricos entre las partes, en materia laboral, de salud, del consumidor, etc. En el amparo es procedente solicitar una medida cautelar y también es factible, aunque infrecuente, que se produzca un proceso de amparo contra otro amparo, siempre que el primero no haya sido expedido por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, en Colombia procede la acción de tutela contra cualquier actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. En consecuencia, se puede interponer contra:<sup>126</sup>

- Autoridad administrativa, tal es el frecuente caso en materia de pensiones de jubilación y de salud. B. Actos judiciales lo que ha generado muchas veces el rechazo de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, dando lugar al llamado “choque de trenes”. C. Particulares, donde la jurisprudencia ha distinguido entre quien: a.- presta función pública; b.- cuando quien demanda está en situación de subordinación; c.- cuando el demandado es un medio de comunicación social; d.- cuando la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo<sup>127</sup>.

---

<sup>125</sup> LANDA C. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Lima: Editorial Palestra; 2007. Págs. 796-804.

<sup>126</sup> LANDA C. Ob. Cit. Pág. 112-126.

<sup>127</sup> ORTIZ J. La acción de tutela en la Carta Política de 1991. El derecho de amparo y su influencia en el ordenamiento constitucional de Colombia. El Derecho de Amparo en el mundo. Págs. 237-240..

## 2.2. Control Intermedio

En México cualquier hecho voluntario y consciente, negativo y positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación de situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente da lugar al juicio de amparo. Así, cabe el amparo contra:<sup>128</sup>

- Leyes inconstitucionales que se inaplican al caso concreto sin declaración ni efecto general de invalidez de la ley.
- Resoluciones judiciales, previo examen de legalidad sólo de las decisiones firmes o de última instancia, con el límite de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia; también procede contra procesos extraordinariamente por violaciones durante el juicio, cuando se afecte el derecho de defensa del quejoso y contra resoluciones de fondo de sentencias y laudos arbitrales.
- Actos y resoluciones administrativos que sean definitivos de la Administración Pública, cuando afecten derechos de un particular. No obstante, no cabe un juicio de amparo en materia electoral.

Las personas privadas no pueden pedir amparo contra actos de otros particulares, salvo que en su calidad de tercero pueda verse perjudicado — sujeto pasivo indirecto; el juicio de amparo prevé la posibilidad de dictar medidas cautelares, suspendiendo los actos reclamados<sup>129</sup>.

## 2.3. Control limitado

---

<sup>128</sup> LANDA C. Ob. Cit. Pág. 112-126.

<sup>129</sup> CARPIZO J., COSSÍO J. y FIX-ZAMUDIO H. La jurisdicción constitucional en México. La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. México: 2005. Págs. 762-771 y 779-785.

En Brasil el mandado de seguridad se incoa contra actos de la autoridad pública y no cabe contra actos de un particular<sup>130</sup>. Pero, no puede demandarse contra actos administrativos si existe un recurso administrativo con efecto suspensivo, independiente de la caución. Tampoco procede contra decisiones judiciales, salvo en el caso de una sentencia judicial que sea viable suspender su eficacia —en tanto afecte un derecho líquido y concreto— que además sea promotora de abusos, desmanes o ilegalidades, siempre que no hubiere otro recurso ordinario disponible. El mandado de seguridad no procede contra leyes, proyectos de leyes, ni actos administrativos, salvo que por abuso de poder tengan efectos concretos, aunque contra los actos administrativos de origen judicial se discute su procedencia. Cabe señalar también que del total de la carga procesal del Supremo Tribunal Federal los mandatos de seguridad sólo fueron el 0,69% en el año 2007; no obstante su incremento en los tribunales inferiores<sup>131</sup>.

### **3. EL ABANDONO DE LA OPCIÓN POR UN AMPARO AMPLIO Y COMO VÍA PROCESAL ALTERNATIVA**

La vigente Constitución peruana de 1993 contempla en el inciso 2 de su Artículo 200º, dentro de las Garantías Constitucionales, a la Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos por las acciones de Hábeas Corpus (libertad y seguridad personales y derechos conexos) y de Hábeas Data (acceso a información pública y protección de la intimidad de datos personales). Agrega la citada norma

---

<sup>130</sup> PINTO L. Os instrumentos processuais protetores dos direitos no Brasil. La jurisdicción constitucional en Iberoamerica. Brasil: 2004. Págs. 427-429.

<sup>131</sup> AFONSO J. Ob.. Cit. Pág. 95.

constitucional que el Amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular<sup>132</sup>.

La Ley N° 23506, vigente desde 1983, disponía en el inciso 3 de su Artículo 6° que el Amparo resultaba improcedente cuando el agraviado opta por recurrir a la vía judicial ordinaria. Se entendía que esta causal de improcedencia operaba cuando el accionante del Amparo, por propia decisión, había acudido previamente a interponer una acción judicial por una vía paralela, lo que tornaba inviable recurrir ulteriormente al Amparo. En cambio, sí resultaba pertinente acudir primero al Amparo y luego, de ser necesario, a la vía judicial ordinaria para la protección del mismo derecho amenazado o vulnerado<sup>133</sup>.

Como señalan los autores del Proyecto de Código Procesal Constitucional, debe tenerse en cuenta los motivos y las circunstancias que explican la decisión de la Ley N° 23506 de dar carácter “alternativo” al Amparo, respecto a los procesos judiciales ordinarios o especiales existentes, sujeto a la mera determinación del accionante. Tras doce años de gobierno militar (1968-80) y con un Poder Judicial falto de suficiente independencia política, la experiencia evidenciaba que la mayoría de procesos de Hábeas Corpus habían sido sistemáticamente desestimados por el órgano jurisdiccional, alegando razones formales para eludir la protección del derecho vulnerado y evitar confrontación con el poder de turno. Así se señala que: La intención de los autores del proyecto que dio lugar a dicha ley (la 23506), era facilitar la procedencia del amparo y del hábeas corpus, evitando que estas acciones fueran declaradas improcedentes por el órgano judicial, como sucedió muchas veces en el pasado, arguyendo (sin verdadero fundamento jurídico o por sometimiento al poder político de turno) que existían ‘otras vías’ judiciales disponibles y más apropiadas. Si bien esta intención era loable y

---

<sup>132</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-85.

<sup>133</sup> *Ibídem*.

se basaba en la experiencia, su aplicación trajo inconvenientes y nuevos problemas. De un lado, porque cada proceso tiene una naturaleza y una racionalidad propia, que los hace idóneos o no para la tutela de un derecho, aspecto que no puede quedar librado a la mera voluntad del demandante. De otro lado, porque la norma facilitó la indebida utilización del amparo por muchos litigantes, aprovechando su carácter de proceso para la tutela de urgencia, para la discusión de asuntos que, en estricto, no suponían la protección del contenido constitucionalmente protegido de un derecho o, incluso, ni siquiera de un derecho directamente constitucional. Hubo, sin lugar a dudas, un exceso de amparos que abarrotaron los estrados judiciales.<sup>134</sup>

Los inconvenientes que, a la larga, generó este amparo alternativo y no excepcional, son señalados por Carlos Mesía, quien afirma: La jurisprudencia entendió que el verbo 'optar' dejaba a libre elección del agraviado interponer el proceso constitucional u otro proceso para la tutela de su derecho. Pero esta interpretación de los procesos constitucionales como alternativos y no excepcionales trajo una serie de anomalías que pusieron en cuestionamiento las bondades de los procesos constitucionales, especialmente del amparo: a) en primer lugar que la naturaleza y racionalidad propia de los procesos constitucionales quedaba librada a la discrecionalidad del demandante; b) esa interpretación facilitó el uso a veces desproporcionado de los procesos constitucionales para la discusión de procesos que no guardaban relación con un derecho constitucional directamente protegido, sino de aspectos secundarios o de alcance legal<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> ABAD S. DANÓS J. EGUIGUREN F. GARCÍA D. MONROY J. y ORÉ A. Código Procesal Constitucional. Comentarios, Exposición de Motivos, Dictámenes e Índice Analítico. Lima: Editorial Palestra; 2004. Pág. 68.

<sup>135</sup> MESÍA C. Exégesis del Código Procesal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica; 2004. Pág. 119.

Es por ello que el Código Procesal Constitucional abandona la opción por un Amparo amplio para la protección de derechos constitucionales y de su carácter de vía alternativa frente a los procesos judiciales ordinarios o especiales existentes. Así, al regular las causales de improcedencia de esta acción se introducen nuevos supuestos orientados a darle un carácter excepcional y se establece que el Amparo no será viable, entre otros, en los casos siguientes:<sup>136</sup>

- Cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (Artículo 5º.1).
- Respecto a los derechos tutelados por el Amparo, no procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo (Artículo 38º).
- Cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (Artículo 5º.2).

#### **4. EL AMPARO Y EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO AFECTADO**

##### **4.1. La protección de derechos emanados de la Constitución y la exclusión de los derechos de origen legal**

Debe tenerse presente que, en el Perú, el proceso de Amparo protege determinados derechos reconocidos por la Constitución, más no así derechos emanados de la ley. Obviamente en este elenco de derechos protegidos por el Amparo deben agregarse los que emanan de tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, así como

---

<sup>136</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-85.

tener presente la estipulación establecida en el Artículo 3º de nuestra Constitución que dispone: La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno<sup>137</sup>.

El profesor Néstor Pedro Sagüés considera que la regulación del Amparo peruano, en cuanto lo restringe a la protección de derechos constitucionales y excluye de sus alcances los derechos emanados de la ley, vulneraría el Artículo 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos, “Protección Judicial”, cuyo numeral 1 dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo o rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales<sup>138</sup>.

Señala Sagüés lo siguiente: Por lo demás, tanto la Ley 23506 como el actual Código Procesal Constitucional no cumplieron estrictamente con el Pacto de San José de Costa Rica (Artículo 25º), ya que no tutela los derechos de mera fuente ‘legal’. En definitiva, sería bueno adaptar el actual Código, en el tema que nos ocupa, al Artículo 25º del Pacto de San José de Costa Rica. Hasta que ello ocurra, de todos modos, los jueces operadores del amparo podrían efectivizarlo conforme a las reglas del Pacto, porque los principios del pacta sunt servanda y de la bona fide, emergentes del derecho internacional público (Artículos 27º y 46º, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) demandan que el Estado local ejecute las obligaciones asumidas en un instrumento internacional al que libremente se

---

<sup>137</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-

85.

<sup>138</sup> *Ibíd.*

ha obligado, sin poder (en principio) alegar normas de derecho interno para eximirse de tal deber<sup>139</sup>.

Conforme señala el profesor Sagüés, que el Artículo 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José consagra, como un derecho de la persona, contar en su ordenamiento jurídico nacional con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales, que lo ampare frente a la violación de los derechos fundamentales reconocidos en su Constitución, la ley o dicha Convención. Sin embargo, no considero que la regulación del Amparo en el Perú incurra en una violación o cumplimiento insuficiente de la Convención cuando se restringe exclusivamente a la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, excluyendo a los derechos emanados de la ley. Y es que el Amparo peruano, a diferencia del Amparo argentino, desde su incorporación en las constituciones de 1979 y 1993, siempre fue concebido como una “garantía constitucional” o proceso destinado exclusivamente a la protección de derechos constitucionales, lo cual es legítimo y razonable dentro de la configuración de la estructura de procesos judiciales establecida en cada ordenamiento nacional<sup>140</sup>.

Ello no impide ni excluye que puedan existir otros procesos, distintos al Amparo, que resulten igualmente rápidos, sencillos y efectivos, para la protección de derechos de rango legal. Incluso el Artículo 25º de la Convención, del que emana el “Amparo Interamericano”, reconoce expresamente la posibilidad de que exista “cualquier otro recurso efectivo”, distinto al Amparo. De modo que el cumplimiento del Pacto no se vería afectado siempre que en el Perú exista un proceso destinado a la protección de los derechos constitucionales (Amparo) y otro recurso distinto, pero

---

<sup>139</sup> SAGÜÉS N. Los derechos tutelados por el Amparo Un enfoque comparatista. Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos. Buenos Aires: Konrad Adenauer; 2006. Págs. 182-183.

<sup>140</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-85.

igualmente efectivo, para la protección de derechos de origen legal. En este sentido, nuestra vigente Constitución y el Código Procesal Constitucional consagran la Acción de Cumplimiento como otro proceso constitucional (Artículo 200º, numeral 6, Constitución), que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. La amplitud de este proceso constitucional, de carácter sencillo y sumario, permitiría, en nuestra opinión, utilizarlo para reclamar el cumplimiento de derechos emanados de la ley lo que, en buena medida, estaría satisfaciendo la exigencia del Pacto y cubriendo el ámbito excluido por la regulación nacional del Amparo, circunscrito a la tutela de derechos emanados de la Constitución y de tratados internacionales sobre derechos humanos<sup>141</sup>.

#### 4.2. El Tribunal Constitucional y la exigencia del contenido constitucionalmente protegido del derecho para la procedencia del Amparo

Dado el carácter de Norma Suprema que corresponde a la Constitución, es frecuente y natural que cuando ella establece los derechos fundamentales que reconoce los mencione de manera algo general, quedando la precisión de su contenido y alcances concretos sujetos al desarrollo e interpretación de la ley y la jurisprudencia. Pero esta “imprecisión” constitucional del contenido específico del derecho fundamental, ha incidido en que una de las principales distorsiones producidas en la utilización (indebida) del proceso de Amparo en el Perú, haya sido instrumentarlo para pretensiones que no se referían, en rigor, a los aspectos constitucionalmente protegidos o relevantes del derecho invocado<sup>142</sup>. Es para remediar alguna de estas distorsiones, que los Artículos 5º.1 y 38º del Código Procesal Constitucional restringen la

---

<sup>141</sup> Ibídem.

<sup>142</sup> EGUIGUREN F. Las distorsiones en la utilización del Amparo y su efecto en la vulneración del debido proceso: ¿Cabe un amparo contra otro amparo?. Estudios Constitucionales. Lima: ARA Editores; 2002. Págs. 219-220.

procedencia del Amparo a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Se trata, como señala Rodríguez Santander, de: Una especificación legislativa de un presupuesto consubstancial a tales procesos, proyectado desde el propio Artículo 200º de la Constitución, y que consiste en reconocer que aquellos se encuentran orientados a proteger derechos reconocidos de manera directa (explícita o implícitamente) por la Norma Fundamental, y no derechos de origen legal que, más allá del grado de relación que puedan ostentar con algún derecho constitucional, no se encuentran referidos a su contenido constitucionalmente protegido<sup>143</sup>.

Siendo el Amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleve a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas. Dada la habitual generalidad con que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponderá a la jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho contenido constitucionalmente protegido, así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del Amparo promovido<sup>144</sup>.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al significado del contenido constitucionalmente protegido del derecho, como objeto de la pretensión de la demanda que es exigida para la procedencia del Amparo. Así, por ejemplo, en el proceso interpuesto por Manuel Anicama Hernández (Exp. Nº 1417-2005-AA/TC), la sentencia del 8 de julio de 2005 empieza por precisar que la referencia a un contenido constitucionalmente protegido del

---

<sup>143</sup> RODRÍGUEZ R. Amparo y Residualidad en Justicia Constitucional. Año I. Nro. 2. Lima: Revista de Jurisprudencia y Doctrina; 2005. Pág. 99.

<sup>144</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-85.

derecho supone distinguir entre un “contenido esencial”, que resulta absolutamente intangible para el legislador, y un contenido no esencial, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados (Fundamento Jurídico 20). Seguido lo cual se refiere al contenido constitucionalmente protegido señalando: Así las cosas, todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental sólo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume. Este Tribunal Constitucional considera que la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales no puede efectuarse a priori, es decir, al margen de los principios, los valores y los demás derechos fundamentales que la Constitución reconoce. En efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona<sup>145</sup>.

En tal sentido, el contenido esencial de un derecho fundamental y los límites que sobre la base de éste resultan admisibles, forman una unidad; por lo que, en la ponderación que resulte necesaria a efectos de determinar la validez de tales límites, cumplen una función vital los principios de interpretación constitucional de ‘unidad de la Constitución’ y de ‘concordancia práctica’, cuyo principal cometido es optimizar la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> Ibídem.

<sup>146</sup> HÄBERLE P. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima: Fondo Editorial de la PUCP; 1997. Pág. 117.

El Tribunal Constitucional continúa precisando que, dado que el contenido constitucionalmente protegido se vincula al contenido esencial del derecho fundamental, resulta necesario distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental. Al respecto señala que: Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad. Por ello, cabe afirmar que las posiciones de derecho fundamental, son los derechos fundamentales en sentido estricto, pues son los concretos atributos que la persona humana ostenta al amparo de las normas (sentidos interpretativos) válidas derivadas directamente de las disposiciones contenidas en la Constitución que reconocen derechos<sup>147</sup>.

En esta misma sentencia el Tribunal Constitucional ha delimitado el alcance y contenido constitucionalmente protegido del derecho a una pensión de la seguridad social, así como de los aspectos de éste que pueden o no ser admitidos para su protección mediante el proceso de Amparo. Así, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a percibir una pensión es un derecho fundamental cuyo desarrollo y configuración quedan sometidos a la ley, aunque no todo lo establecido en dicha ley forme parte de su contenido constitucionalmente protegido. El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión tiene la naturaleza de derecho social de contenido económico Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente,

---

<sup>147</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-85.

para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el Artículo 1º de la Constitución Política<sup>148</sup>.

De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo. Referir que el derecho fundamental a la pensión es uno de configuración legal, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido por dicho derecho fundamental y dotarle de plena eficacia. En efecto, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien la expresión normativo constitucional de un derecho le confiere el sentido de jurídicamente exigible y vinculante al poder político y a los particulares, no se puede soslayar que parte de la plena eficacia de determinados derechos constitucionales se encuentra sujeta al desarrollo que de estos pueda hacer el legislador, cuyo ámbito de determinación es amplio, sin que ello suponga la potestad de ejercer arbitrariamente sus competencias<sup>149</sup>.

En tanto que la plena exigibilidad de los contenidos del derecho fundamental a la pensión resulta de su desarrollo legislativo, éste es un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionarias. Por otra parte, es preciso tener en cuenta que no

---

<sup>148</sup> Ibídem.

<sup>149</sup> Ibídem.

todas las disposiciones de la legislación ordinaria que tienen por objeto precisar los beneficios o prestaciones relacionadas con materia previsional, dotan de contenido esencial al derecho fundamental a la pensión. Sólo cumplen dicha condición aquellas disposiciones legales que lo desarrollan de manera directa (tal como ocurre, por ejemplo, con las condiciones para obtener una pensión dentro de un determinado régimen). Por el contrario, las condiciones indirectas relativas al goce efectivo de determinadas prestaciones, como por ejemplo, asuntos relacionados al monto de la pensión (en la medida que no se comprometa el mínimo vital), topes, mecanismos de reajuste, entre otros, no podrían considerarse como componentes esenciales del derecho fundamental referido, sino como contenidos no esenciales y, en su caso, adicionales, y, en tal medida, tampoco como disposiciones legales que lo configuran<sup>150</sup>.

Luego de haber precisado los aspectos centrales que integran el contenido constitucionalmente protegido del derecho a una pensión, susceptibles de ser tutelados mediante el proceso de Amparo, la comentada sentencia del Tribunal Constitucional detalla, en su Fundamento Jurídico 37, los distintos aspectos y supuestos específicos comprendidos en dicho contenido esencial, siendo un precedente vinculante que deberá ser observado por los órganos judiciales para admitir o desestimar la procedencia de demandas de Amparo<sup>151</sup>.

En definitiva, los Artículos 5º.1 y 38º del Código Procesal Constitucional establecen un “primer filtro” de control para la procedencia del Amparo; la viabilidad de la acción dependerá de que los hechos invocados y las pretensiones de la demanda estén directamente referidos a la protección de un derecho constitucional y del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho. Corresponderá a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional,

---

<sup>150</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 120.

<sup>151</sup> *Ibíd.*

y a su seguimiento y desarrollo por los órganos judiciales precisar este contenido esencial constitucionalmente protegido y verificar su presencia en el caso concreto<sup>152</sup>.

## 5. EL AMPARO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de 1993 ha mantenido el proceso constitucional de amparo, reconocido, por vez primera en el ordenamiento peruano, en la Constitución de 1979<sup>153</sup>. En efecto, señala el inciso 2 del artículo 200° de la Constitución que procede la acción de amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos fundamentales, distintos de los que protegen el hábeas corpus y el hábeas data. Agrega que el amparo no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular<sup>154</sup>.

Dentro de este marco, el Código Procesal ha venido a regular el proceso constitucional de amparo, por un lado, a través de disposiciones generales aplicables también a los procesos de hábeas corpus, hábeas data y de cumplimiento, y por otro, en disposiciones que regulan en estricto, y de forma exclusiva, el proceso constitucional de amparo, cuya finalidad, según ha establecido el nuevo Código, como no puede ser de otra manera, es la protección y tutela de los derechos fundamentales. Para ello, dichos

---

<sup>152</sup> EGUIGUREN F. La opción por un amparo estricto y residual en el Perú. Ob. Cit. Pág. 67-85.

<sup>153</sup> CHIRINOS E. y F. Constitución de 1993, lectura y comentario. Lima: Editorial Nerman; 1994. Págs. 435-438.

<sup>154</sup> LANDA C. Tribunal Constitucional y Estado democrático. Lima: Editorial Palestra; 2003. Pág. 201.

procesos buscarán reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental<sup>155</sup>.

Para nosotros, el amparo destinado a la defensa de derechos constitucionales es un proceso cuya peculiaridad descansa en su naturaleza constitucional<sup>156</sup>, por ello preferimos calificarlo de ésa manera. Este proceso es objeto de estudio de una disciplina que paulatinamente viene consolidando su autonomía respecto del derecho sustantivo, nos referimos al derecho procesal constitucional<sup>157</sup>.

En consecuencia resultará lógico y necesario acudir a la teoría general del proceso. Su particularidad estará dada porque se encuentra inspirado por el valor y especialidad propios de las normas constitucionales que debe instrumentar. De esta manera, sólo en un sentido amplio -no estrictamente procesal-, se sigue empleando una terminología distinta para identificarlo -acción, juicio y recurso-, aunque no sean las expresiones más adecuadas<sup>158</sup>.

En este sentido, debemos acudir a esta teoría para determinar la clase de pretensión manifestada en el amparo. De acuerdo con ello, descubriremos algunas de las características fundamentales de este proceso<sup>159</sup>. Antes, debe recordarse que con frecuencia se ha confundido la acción con la pretensión. La primera, explica Fairén, es un derecho de naturaleza constitucional de acudir a los tribunales para "ponerlos en movimiento,

---

<sup>155</sup> LANDA C. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Lima: Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; 2005. Pág. 361-384. Consultado el 20-08-2016. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/>

<sup>156</sup> GONZÁLEZ J. Derecho procesal constitucional. Madrid: Civitas; 1980. Pág. 41.

<sup>157</sup> FIX-ZAMUDIO H. El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal. México: La Justicia núm. 585; 1979. Pág. 439

<sup>158</sup> LANDA C. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Ob. Cit. Pág. 361-384.

<sup>159</sup> FAIRÉN V. Problemas actuales del derecho procesal. La defensa, la unificación, la complejidad, México: UNAM; 1992. Pág. 89-97.

aunque no se determine claramente su dirección". La pretensión, en cambio, es una petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de cualquier clase que fuere<sup>160</sup>.

Al hilo de esta afirmación, podemos afirmar que la pretensión manifestada a través del amparo es una declarativa de condena, es decir, persigue una declaración judicial que debe ponerse en práctica obligando al emplazado a que haga, deshaga, no haga o entregue algo al afectado. De acuerdo con ello, puede caracterizarse al amparo como un proceso que combina una fase de conocimiento (declarativa) y otra de ejecución, es decir, aquél en que el juez declara el derecho y prosigue luego con la etapa de cumplimiento de lo resuelto<sup>161</sup>.

En resumen, concebimos al amparo como un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (amenazas, omisiones o actos stricto sensu) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier, autoridad, funcionario o persona<sup>162</sup>.

## 6. ASPECTOS SUSTANTIVOS SOBRE EL PROCESO DE AMPARO

El proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o a amenazas inminentes de su transgresión. Sin embargo, debemos precisar que el proceso de amparo no protege todos los derechos fundamentales, sino a un grupo de ellos que son distintos de la

---

<sup>160</sup> MONTERO J. Derecho jurisdiccional I. Parte general, 2a. ed. Barcelona: Bosch; 1991. Pág. 155.

<sup>161</sup> FAIRÉN V. Ob. Cit. Pág. 91.

<sup>162</sup> LANDA C. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Ob. Cit. Pág. 361-384.

libertad personal o los derechos conexos a ella, así como del derecho a la información pública o del derecho a la autodeterminación informativa, que tienen, respectivamente, procesos constitucionales específicos para su tutela<sup>163</sup>.

Si bien la protección de los derechos fundamentales es la finalidad primordial del proceso de amparo, es del caso resaltar que este proceso no constituye una forma ordinaria o común de protección de dichos derechos; por el contrario, es un instrumento extraordinario o excepcional de protección. Es por ello que se afirma que el amparo es un instrumento de tutela de urgencia, es decir, que sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. Esta posición respecto de la naturaleza del amparo ha sido recogida por el Código Procesal Constitucional (artículo 5°-2), que establece, a contrario sensu, que el amparo sólo será procedente cuando no existan otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de un derecho fundamental amenazado o vulnerado<sup>164</sup>.

### **6.1. Presupuestos sustantivos del proceso constitucional de amparo**

Los procesos constitucionales, en general, son susceptibles de ser conocidos tanto por el Poder Judicial como por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, la justicia ordinaria es competente para conocer en primer y segundo grado los procesos de amparo y el Tribunal Constitucional para, en última y definitiva instancia, vía un recurso de agravio constitucional, revisar estas decisiones judiciales en materia de derechos fundamentales que la

---

<sup>163</sup> Ibídem.

<sup>164</sup> SAGÜÉS N. Derecho procesal constitucional 3. Acción de amparo. Buenos Aires: Editorial Astrea; 1988. Pág. 262

Constitución tutela. Éste sólo es factible de interponerse cuando concurren determinados presupuestos sustantivos:<sup>165</sup>

- Se afecta o amenaza de manera inminente un derecho fundamental (en principio lo serán aquellos derechos previstos en el artículo 37° del CPC, pero también los no previstos en la Constitución, según se colige de su artículo 3° y del artículo 37°.25 del CPC) que tiene un sustento constitucional directo, o cuando se afectan los aspectos constitucionalmente protegidos de éste (artículo 38°, CPC) pero distintos de la libertad individual y derechos fundamentales conexos a ella, así como del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- El hecho lesivo se produce en función de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad, funcionario o persona natural o jurídica (artículo 2°, CPC), como podría ser la expedición de una ley, de una resolución judicial, de un acto administrativo de autoridad o funcionario, o de una orden, acto o disposición de un particular<sup>166</sup>.
- No existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias en el ordenamiento constitucional (artículo 5°.2, CPC) para la protección del derecho fundamental afectado. Por ello, en principio, el amparo debe ser un proceso subsidiario que no reemplace a otros medios ordinarios de defensa judicial<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> LANDA C. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Ob. Cit. Pág. 361-384.

<sup>166</sup> CORDÓN F. El proceso de amparo constitucional. Madrid: Editorial La Ley; 1987. Págs. 14-21.

<sup>167</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Exp. Nro. 976-2001-AA/TC de fecha 13 de marzo del 2003

## 6.2. Características del proceso de amparo

El proceso constitucional de amparo es un proceso autónomo que se caracteriza porque:<sup>168</sup>

- El juez constitucional tiene una función tutelar de los derechos fundamentales en función de aplicación de determinados principios procesales como el principio de dirección judicial del proceso, de economía procesal, de concentración, de socialización, de impulso de oficio, de elasticidad y el principio pro actione o favor processum (artículo III, CPC). Así, una vez iniciado el proceso se expresa en lo sumario de él la suplencia procesal a favor del reclamante, el impulso judicial de oficio o la actuación de diligencias a pedido del juez, la cosa juzgada favorable a la víctima y el control difuso de la Constitución, básicamente.
- Se realiza según el canon del principio sustantivo in dubio pro homine y adjetivo favor processum, según los cuales los derechos fundamentales y los procesos que los tutelan se interpretan extensivamente y las limitaciones a éstos se interpretan restrictivamente. Por ello, el juez podría fallar ultra petita (otorgando más allá de lo demandado) o extra petita (concediendo algo no demandado). Además, la interpretación de los derechos fundamentales protegidos por el proceso de amparo debe hacerse en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte (artículo IV, CPC).

---

<sup>168</sup> SÁNCHEZ M. El recurso de amparo constitucional. Características actuales y crisis. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales; 1987. Págs. 21-38.

- Se incoa cuando la violación de los derechos fundamentales se produce por actos derivados de la aplicación de una norma (artículo 3°, CPC) o cuando el agravio se produce directamente, tanto por una ley autoaplicativa que no requiere de ningún acto o decisión para su ejecución, como por una ley medida que afecta de manera particular a una persona, sin respetar el carácter general y abstracto de las normas legales.
- Se interpone también contra una autoridad jurisdiccional cuando, fuera de un procedimiento de su competencia, emite resolución o disposición que lesione un derecho fundamental, según se desprende de los artículos 4° y 37°.16 del CPC; o, dentro de un proceso judicial irregular, se producen vicios formales in procedendo, es decir, errores adjetivos en el proceso, o vicios sustantivos in indicando, es decir, por la aplicación de leyes incompatibles con la Constitución<sup>169</sup>.
- También lo puede postular un particular contra actos o hechos de otro particular (artículo 2°, CPC), siempre que se hayan vulnerado directamente derechos fundamentales subjetivos. Ello en la medida en que el proceso de amparo tiene eficacia horizontal de un particular frente a otro particular *Drittwirkung der Grundrechte* de manera directa a partir de la violación del propio texto constitucional e indirecta a través de la aplicación de leyes y reglamentos que la desarrollan inconstitucionalmente<sup>170</sup>.
- No cabe interponerlo contra resoluciones judiciales que hayan sido expedidas respetando el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, es decir, sin afectar el acceso a la justicia y el debido

---

<sup>169</sup> BANDRES J. Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional. Pamplona: Editorial Aranzadi; 1992. Págs. 93-110, 135-154 y 182-206.

<sup>170</sup> GARCÍA J. y JIMÉNEZ A, Derechos fundamentales y relaciones entre particulares. Madrid: Editorial Civitas; 1986. Págs. 11 - 46.

proceso (artículo 4°, CPC). Pero tampoco en procesos regulares y basados en normas legítimas; no obstante, esta valoración de lo que es o no es irregular o ilegítimo queda reservada a favor de los jueces constitucionales en tanto intérpretes supremos de la Constitución<sup>171</sup>.

- No existe una etapa probatoria formal (artículo 9°, CPC), pero son procedentes aquellos medios probatorios que no requieren actuación, lo cual no obsta para que el juez constitucional pueda y deba valorar la carga de la prueba aportada por el demandante, así como solicitar la que considere necesaria para resolver el caso claro está, sin que se afecte la duración del proceso. Ello es así en busca de la verdad constitucional, dado que el amparo es un proceso sumario y extraordinario.
- El amparo no reemplaza a los medios de defensa judicial ordinarios, en la medida en que el juez ordinario es competente para inaplicar una norma legal si la interpreta como contraria a la Constitución (de conformidad con el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución). El carácter excepcional del proceso de amparo lo impide (artículo 5°.2, CPC). Por ello, el juez constitucional debe valorar que el amparo no sea un recurso directo contra resoluciones expedidas en otro proceso, ni se utilice luego de haber prescrito la acción judicial, ni sea un recurso adicional que cree una cuarta instancia, ni sirva contra providencias cautelares de otros procesos<sup>172</sup>.
- Procede cuando se hayan agotado las vías previas y no existan otros medios idóneos de defensa judicial que protejan los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto dichos jueces y tribunales ordinarios y/o administrativos están también obligados a cumplir la

---

<sup>171</sup> DIEZ L. Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo. Madrid: 1994. Págs. 15-18.

<sup>172</sup> ARAUJO J. El recurso de amparo. Palma: Facultad de Palma de Mallorca; 1986. Págs. 237-240.

Constitución. Por ello, procede el amparo sólo cuando esos otros procesos o procedimientos no sean eficaces para tutelar los derechos afectados inconstitucionalmente, incluso dentro de un debido proceso formal.

- Existen determinadas excepciones al agotamiento de la vía previa, tales como: 1) si una resolución administrativa, que no sea la última en esta vía, es ejecutada antes de vencerse el plazo para quede consentida; 2) si el agotamiento de la vía previa conlleva a que la afectación del derecho fundamental a tutelar pudiera convertirse en irreparable; 3) si la vía previa no se encuentra regulada o el demandante recurrió a ella sin que sea necesaria; y 4) si no se resuelve la vía previa dentro de los plazos preestablecidos para su resolución (artículo 45° y 46°, CPC). En tal sentido, el agotamiento de la vía previa queda relegado a una condición de innecesario, siempre condicionado a que se trate de evitar un daño irremediable, que se caracterice por ser inminente, urgente, grave e impostergable. Finalmente, en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, el juez debe preferir dar trámite a la demanda de amparo (art. III y 45°, CPC)<sup>173</sup>.
- La validez del fallo constitucional que adquiere la calidad de cosa juzgada tiene sólo efecto inter partes; sin embargo, si de ella se desprenden principios de alcance general y si el Tribunal Constitucional así lo expresa en la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, se convierte en precedente vinculante para situaciones análogas, donde se produzca la identidad entre el hecho, la circunstancia y el derecho demandado (artículo VII, CPC). No obstante, el Tribunal Constitucional puede apartarse del precedente vinculante siempre que exprese los fundamentos de hecho y de

---

<sup>173</sup> CORDÓN F. Óp. Cit. Págs. 64-78.

derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta.

Las características del proceso de amparo ponen de manifiesto la posición tutelar de los derechos fundamentales, al consagrar este proceso como una emanación de la tutela de la dignidad de la persona humana. Ello es así en la medida en que ésta constituye un principio constitucional y un derecho fundamental que se traduce en que la defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, según se ha consagrado en el artículo 1° de la Constitución. En ese sentido, el Tribunal Constitucional es la máxima instancia judicial para conocer y resolver las resoluciones denegatorias del proceso de amparo, y a través de este proceso puede declarar la inaplicación de una norma legal o la nulidad de un proceso judicial siempre que se hayan violado derechos fundamentales que protege, en particular, el derecho a la tutela procesal y al debido proceso, de conformidad con los artículos 139°-3 y 200°-2 de la Constitución<sup>174</sup>.

De lo dispuesto en el artículo 5°, inciso 2), del Código, se desprende esta vez con absoluta claridad el carácter subsidiario que el legislador ha querido atribuir a este proceso. Ello implica que el proceso de amparo resulta improcedente si existen otras vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, con lo que se descarta legislativamente el carácter alternativo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de manera uniforme y reiterada había atribuido a este proceso constitucional<sup>175</sup>. Así, a modo de ejemplo, puede señalarse lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente N° 200-2001-AA/TC:

---

<sup>174</sup> LANDA C. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Ob. Cit. Pág. 361-384.

<sup>175</sup> CARPIO E. Selección de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Jurista Editores; 2002.

*“El Tribunal Constitucional ha establecido que el proceso de amparo en nuestro ordenamiento jurídico no es un proceso subsidiario al que se puede acudir cuando no existan vías judiciales idóneas para dilucidar la controversia en torno a probables agresiones a derechos de categoría constitucional, sino que es un proceso alternativo en el que la protección de los derechos constitucionales queda librada a la opción que tome el justiciable, con el límite de que en los procesos constitucionales en los cuales no existe etapa probatoria, la posibilidad de la tutela de los derechos constitucionales queda condicionada a que el acto lesivo pueda ser plenamente probado en ella (...).”*

Debe repararse en la exigencia de que la otra vía deba ser igualmente satisfactoria, desde que no basta la sola existencia del mismo y el hecho que puedan guardar la misma finalidad, sino que el juez deberá apreciar si dicha vía, dependiendo de la pretensión invocada, podrá garantizar la eficacia y ejercicio del derecho constitucional involucrado, en el eventual caso que se estimase una decisión favorable. Para ello, deberá tenerse en cuenta la urgencia en el cese de la amenaza o violación constitucional invocada, la irreparabilidad del derecho invocado para el caso concreto y la necesidad o no de actuación probatoria a efectos de dilucidar lo pretendido<sup>176</sup>.

Un punto importante a tratar es a si corresponde al demandante la acreditación de la inexistencia de otras vías para atender el derecho constitucional lesionado, o en su caso, la falta de idoneidad de ellas para protegerlo adecuadamente. Al respecto, para autores como Sagüés, si se acepta el amparo como ruta subsidiaria, la acreditación de ello importa como regla un requisito o presupuesto de admisibilidad formal, cuya demostración compete al promotor de la tutela, como carga procesal suya. En todo caso, el Juez debe atender a un criterio garantista de los derechos constitucionales y apreciar prudentemente lo solicitado por el actor<sup>177</sup>.

<sup>176</sup> LANDA C. El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano. Ob. Cit. Pág. 361-384.

<sup>177</sup> SAGÜÉS N. El rol subsidiario de la acción de amparo. Lima: Prudentia Iuris; 1993. Pág. 53.

Agrega Sagüés, en el artículo precitado, que en los países que admiten el principio de suplencia de queja, como el previsto en el artículo 7° de la Ley N° 23506 según parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el rechazo del proceso de amparo por incumplirse la carga procesal de demostración de la inexistencia de otras vías paralelas en lugar del amparo, solo procederá después de vencido el término para subsanar la omisión iniciada del amparista<sup>178</sup>.

---

178

Ibídem.

## CAPITULO III

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

#### 1. PRESENTACIÓN

El estudio está centrado en el análisis de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales, en los cuales ha intervenido la Defensoría del Pueblo en calidad de amicus curiae, es así que fueron seleccionados aquellos expedientes a nivel nacional que contenían información importante para el desarrollo de nuestra investigación.

Para la selección de los casos se utilizaron los criterios de oportunidad y pertinencia, tomando como criterios para dicha selección que dichos procesos se encontraran resueltos entre los años 2002 al 2018 y que hayan intervenido el defensor del pueblo como amicus curiae, los casos seleccionados son pertinentes porque pertenecen al tema investigado y la oportunidad fue establecida en virtud de la disponibilidad de dichas resoluciones para la investigación, correspondiente a los siguientes procesos constitucionales; Exp.N°02005-2009-PA/TC; Exp. N°1423-2013-PA/TC; Exp. N°03736-2010-PA/TC; Exp.N°2455-2002-HC/TC; Exp. N°5287-2005-HC/TC; Exp.N°5994-2005-PHC/TC; Exp.N°7435-2006-PC/TC; Exp.N°5842-2006-PHC/TC; Exp. N°0001-2009-PI/TC; Exp. N°6225-2005-PHC/TC; Exp. N°13-2018-AI/TC; Exp. N°2677-2010-PHC/TC.

El método de análisis de datos cuantitativos tomó elementos importantes que fueron considerados en esta investigación: como la descripción de estructuras conceptuales complejas y significaciones de los datos

examinados, la participación activa del investigador; y las resoluciones del Tribunal desde su propio contexto y percepción, todo lo cual nos permitió elaborar las tablas y gráficas que a continuación se exponen para detallar luego las conclusiones y sugerencias de nuestra investigación.

## 2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

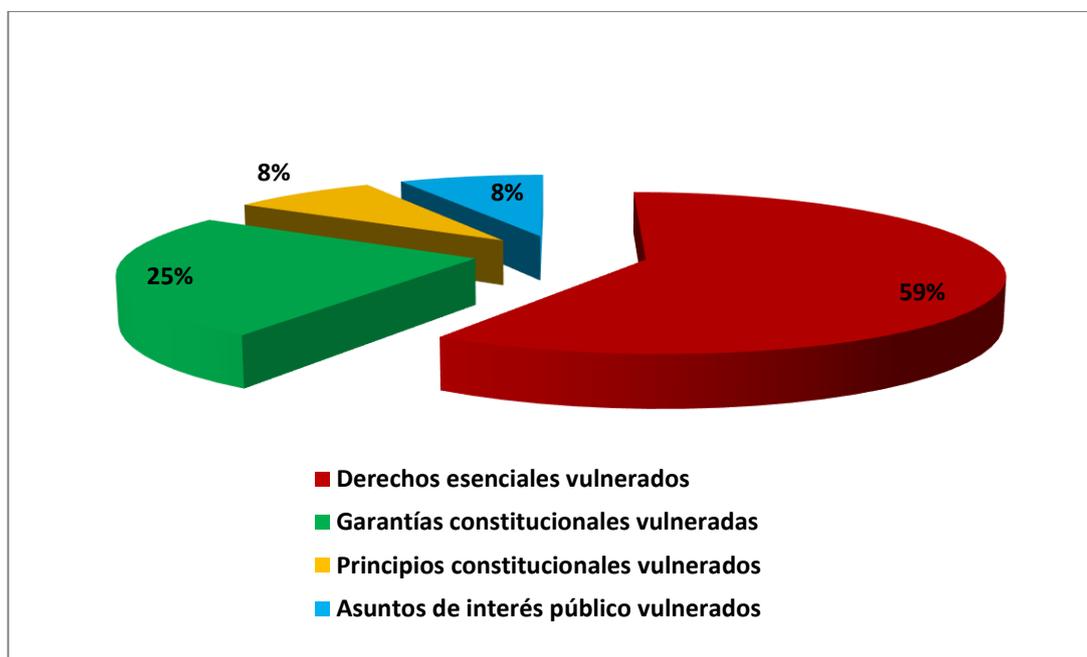
**Tabla N° 1: Fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

<b>Fundamentos</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Derechos esenciales vulnerados	7	59
Garantías constitucionales vulneradas	3	25
Principios constitucionales vulnerados	1	8
Asuntos de interés público vulnerados	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, el principal fundamento de la intervención el defensor del pueblo como amicus curiae en un 59% es porque hubo derechos esenciales vulnerados, en un 25% porque hubo garantías constitucionales vulneradas, en un 8% porque hubo principios constitucionales vulnerados y en un 8% porque hubo asuntos de interés público vulnerados.

**Grafica N° 1: Fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



FUENTE: Elaboración propia

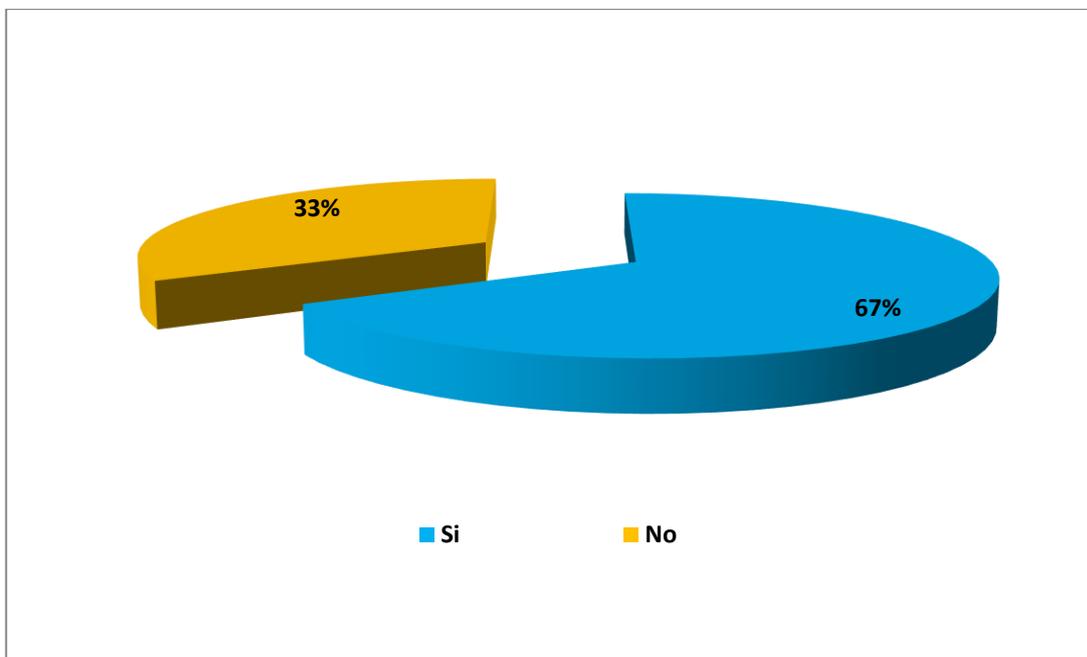
**Tabla N° 2: Los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados**

Adecuados	Resolución	%
Si	8	67
No	4	33
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, a criterio de la investigadora que los fundamentos esgrimidos por el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae durante los procesos constitucionales fueron adecuados en un 67%, mientras que en un 30% dichos fundamentos no fueron sustentados convenientemente lo cual conllevó a que el proceso de constitucional no fuera declarado fundado por el Tribunal.

**Grafica N° 2: Los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados**



**FUENTE:** Elaboración propia

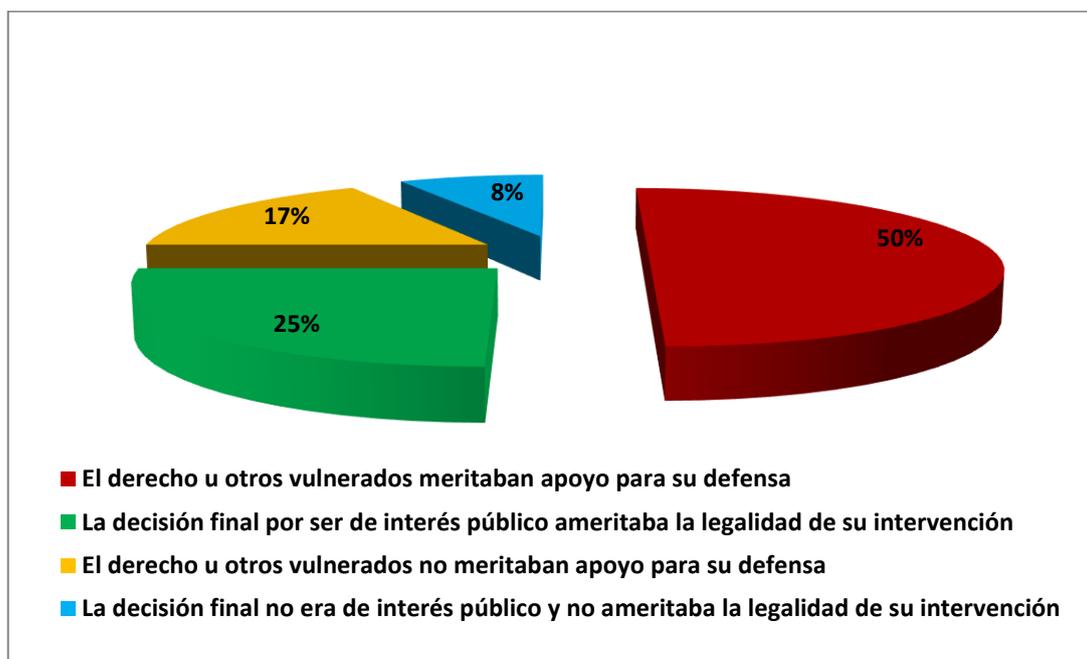
**Tabla N° 3: Razones adecuadas o no de los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

Razones	Resolución	%
El derecho u otros vulnerados meritaban apoyo para su defensa	6	50
La decisión final por ser de interés público ameritaba la legalidad de su intervención	3	25
El derecho u otros vulnerados no meritaban apoyo para su defensa	2	17
La decisión final no era de interés público y no ameritaba la legalidad de su intervención	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, los fundamentos por las cuales fue adecuada la intervención del defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales; en un 50% fue porque el derecho u otros vulnerados meritaban apoyo para su defensa; en un 25% fue porque la decisión final era de interés público y ameritaba la legalidad de su intervención; pero por lo contrario los fundamentos fueron inadecuados porque en un 17% el derecho u otros vulnerados no meritaban apoyo para su defensa y en un 10% se debió a que la decisión final no era de interés público y no ameritaba la legalidad de su intervención.

**Grafica N° 3: Razones adecuadas o no de los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



FUENTE: Elaboración propia

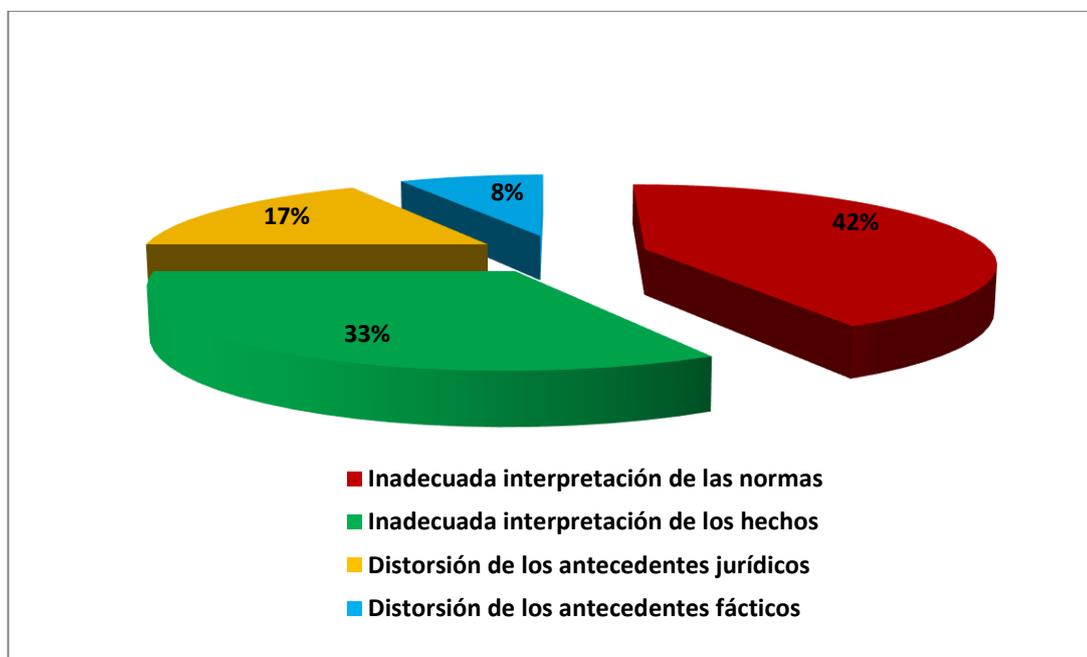
**Tabla N° 4: Aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales**

Aspectos	Resolución	%
Inadecuada interpretación de las normas	5	42
Inadecuada interpretación de los hechos	4	33
Distorsión de los antecedentes jurídicos	2	17
Distorsión de los antecedentes fácticos	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, que el principal aspecto legal que el defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales considero atendible, fue principalmente en un 42% porque existió una inadecuada interpretación de las normas, en un 33% porque había una inadecuada interpretación de los hechos, en un 17% se debió a la distorsión de los antecedentes jurídicos y en un 8% se produjo por la distorsión de los antecedentes fácticos.

**Grafica N° 4: Aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales**



**FUENTE:** Elaboración propia

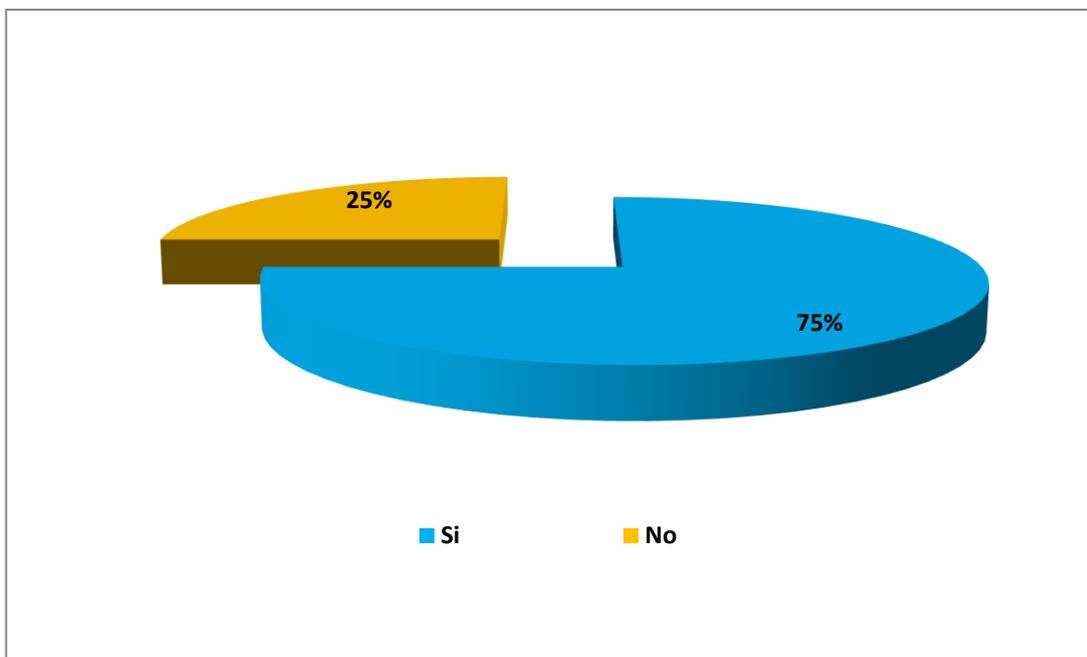
**Tabla N° 5: Los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales**

<b>Adecuados</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Si	9	75
No	3	25
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, a criterio de la investigadora que los aspectos legales tomados en cuenta por el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae durante los procesos constitucionales fueron adecuados en un 75%, mientras que en un 25% fueron inadecuados lo que conlleva a que el proceso de onstitucional no fuera debidamente atendido.

**Grafica N° 5: Los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales fueron adecuados**



**FUENTE:** Elaboración propia

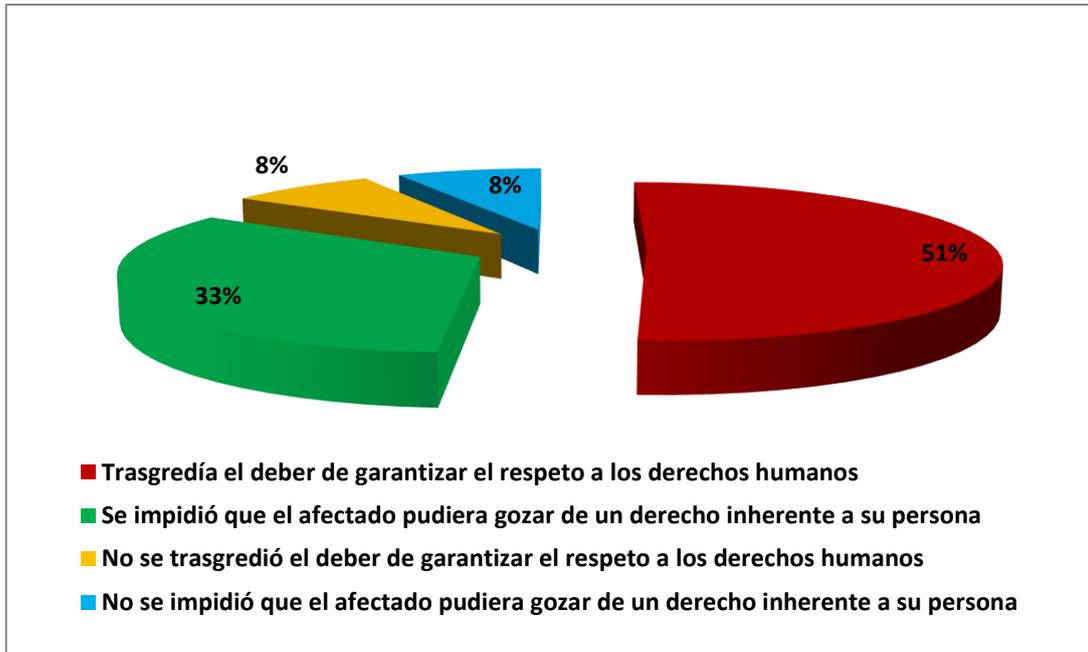
**Tabla N° 6: Razones adecuadas o no de los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales**

Razones	Resolución	%
Trasgredía el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos	6	51
Se impidió que el afectado pudiera gozar de un derecho inherente a su persona	4	33
No se trasgredió el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos	1	8
No se impidió que el afectado pudiera gozar de un derecho inherente a su persona	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, los aspectos por las cuales fue adecuada la intervención del defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales; en un 51% fue porque trasgredía el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos, en un 33% fue porque se impidió que el afectado pudiera gozar de un derecho inherente a su persona; pero por lo contrario los fundamentos fueron inadecuados porque en un 10% no se trasgredió el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos y en un 10% porque no se impidió que el afectado pudiera gozar de un derecho inherente a su persona.

**Grafica N° 6: Razones adecuadas o no de los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales**



**FUENTE:** Elaboración propia

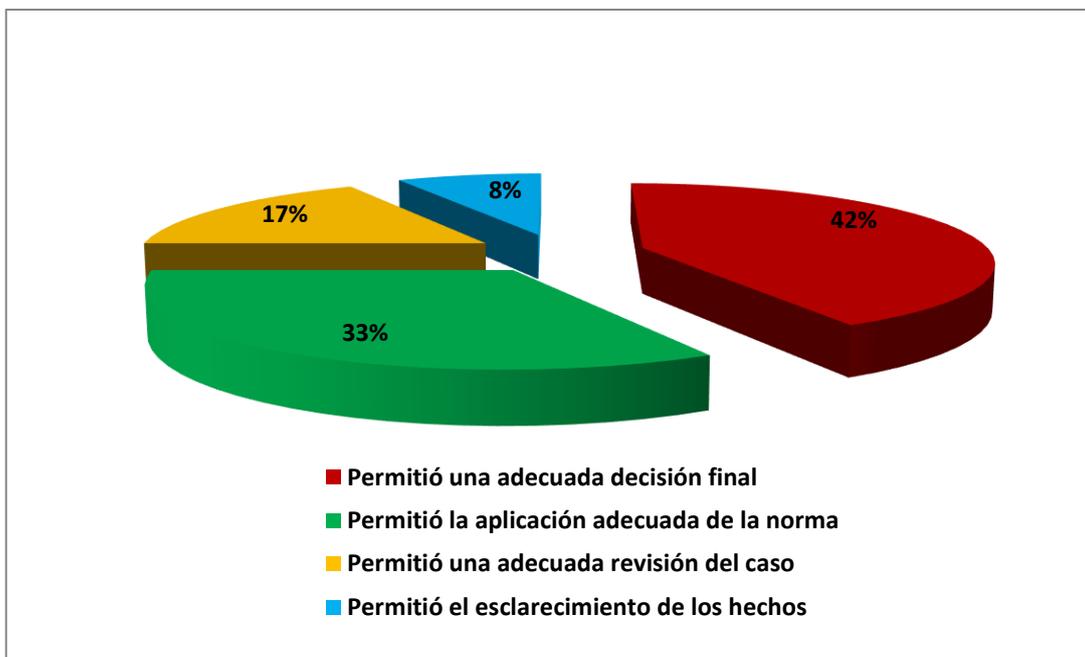
**Tabla N° 7: Contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

<b>Contribuciones</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Permitió una adecuada decisión final	5	42
Permitió la aplicación adecuada de la norma	4	33
Permitió una adecuada revisión del caso	2	17
Permitió el esclarecimiento de los hechos	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, la principal contribución jurídica que realizó el defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales fue en un 42% que su intervención permitió una adecuada decisión final; en un 33%, porque su intervención permitió la aplicación adecuada de la norma; en un 17%, su intervención permitió una adecuada revisión del caso y en un 8% su intervención permitió el esclarecimiento de los hechos.

**Grafica N° 7: Contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



FUENTE: Elaboración propia

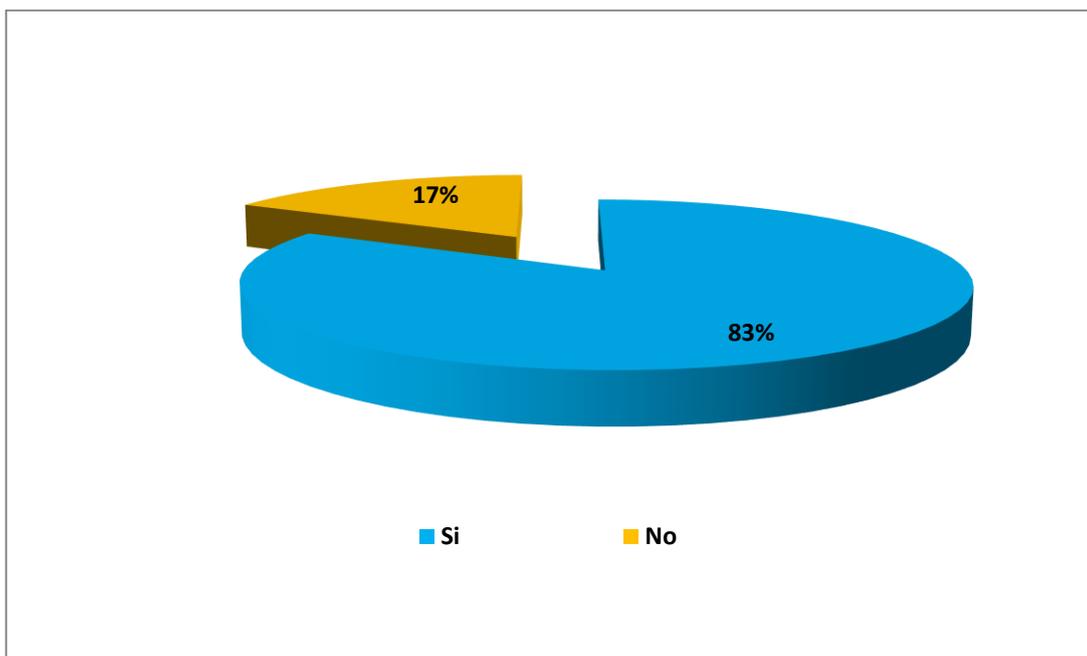
**Tabla N° 8: Las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas**

<b>Adecuados</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Si	10	83
No	2	17
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, a criterio de la investigadora que las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae durante los procesos constitucionales fueron adecuadas en un 83% y fueron inadecuadas en un 17%, lo que no permitió que el proceso constitucional fuera debidamente sustentado y amparado.

**Grafica N° 8: Las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas**



**FUENTE:** Elaboración propia

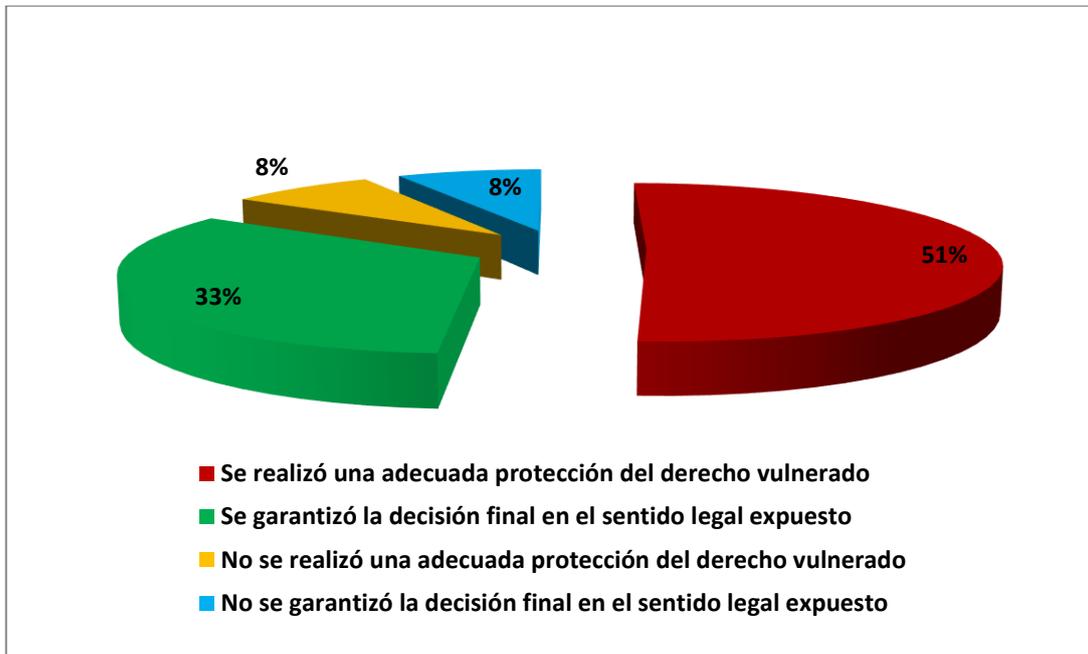
**Tabla N° 9: Razones adecuadas o no de las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

Razones	Resolución	%
Se realizó una adecuada protección del derecho vulnerado	6	51
Se garantizó la decisión final en el sentido legal expuesto	4	33
No se realizó una adecuada protección del derecho vulnerado	1	8
No se garantizó la decisión final en el sentido legal expuesto	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, las contribuciones jurídicas por las cuales fue adecuada la intervención del defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales; en un 51% porque se realizó una adecuada protección del derecho vulnerado; en un 33% porque se garantizó la decisión final en el sentido legal expuesto; pero por lo contrario no fueron adecuadas porque en un 8% no se realizó una adecuada protección del derecho vulnerado y en un 8% porque no se garantizó la decisión final en el sentido legal expuesto.

**Grafica N° 9: Razones adecuadas o no de las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



**FUENTE:** Elaboración propia

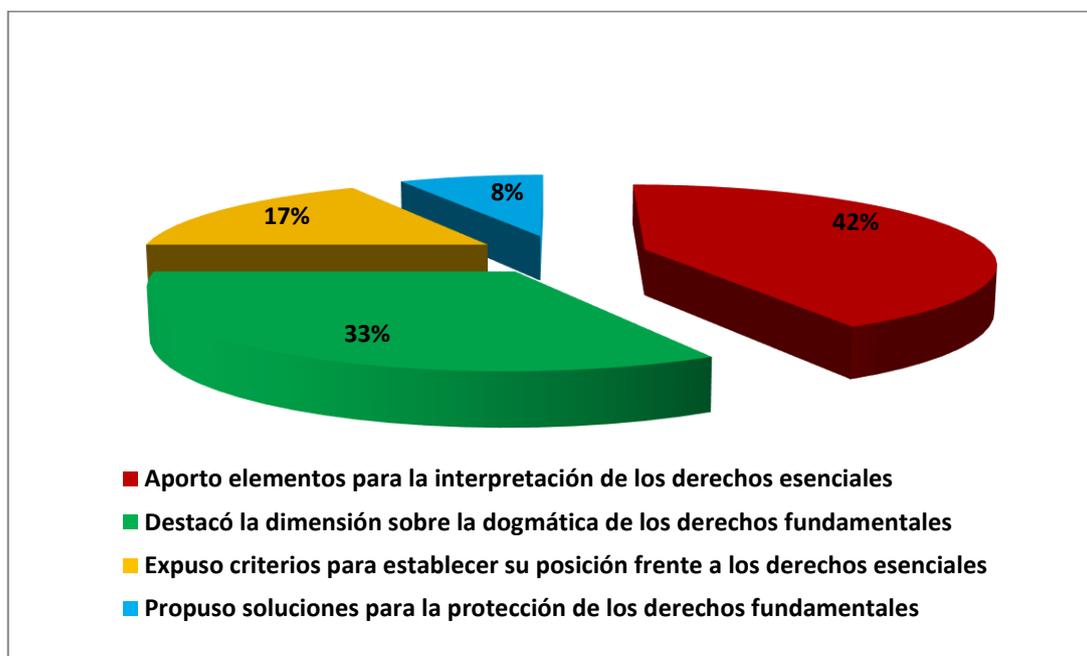
**Tabla N° 10: Intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

<b>Intervenciones</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Aporto elementos para la interpretación de los derechos esenciales	5	42
Destacó la dimensión sobre la dogmática de los derechos fundamentales	4	33
Expuso criterios para establecer su posición frente a los derechos esenciales	2	17
Propuso soluciones para la protección de los derechos fundamentales	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, la principal intervención procesal que realizó el defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales fue en un 42% porque aportó elementos para la interpretación de los derechos esenciales; en un 33% porque destacó la dimensión sobre la dogmática de los derechos fundamentales; en un 17% porque expuso criterios para establecer su posición frente a los derechos esenciales y finalmente en un 8% porque propuso soluciones para la protección de los derechos fundamentales.

**Grafica N° 10: Intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



FUENTE: Elaboración propia

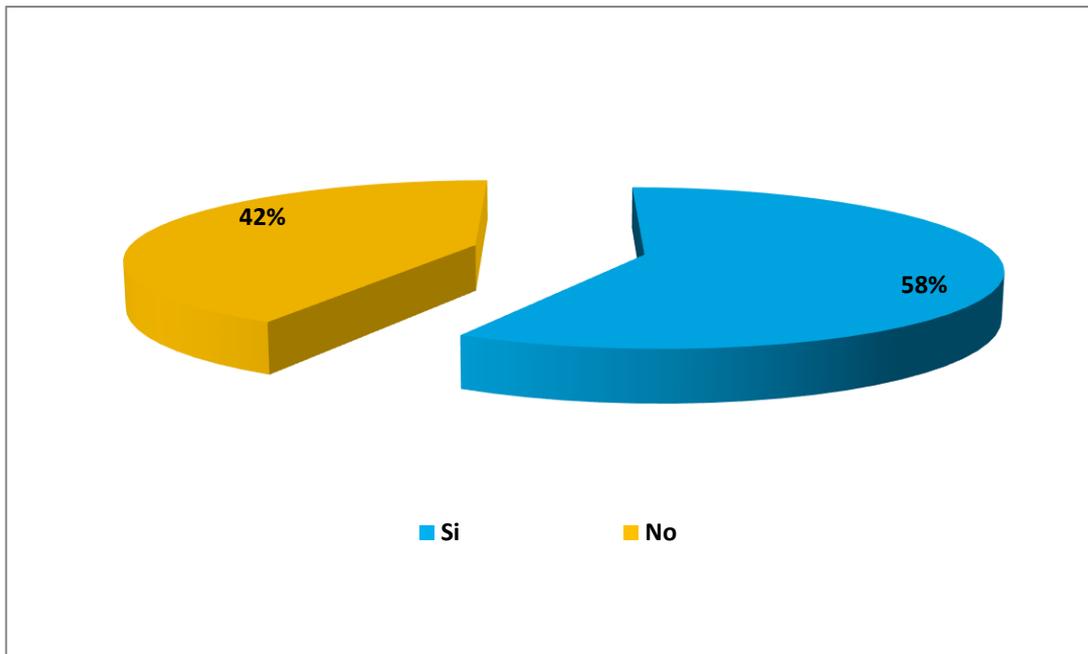
**Tabla N° 11: Las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

Adecuados	Resolución	%
Si	7	58
No	5	42
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, a criterio de la investigadora que las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae durante los procesos constitucionales fueron adecuados en un 58%, mientras que fueron inadecuadas en un 42%, lo que conlleva a que el proceso constitucional no sea debidamente sustentado y fundamentado.

**Grafica N° 11: Las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas**



**FUENTE:** Elaboración propia

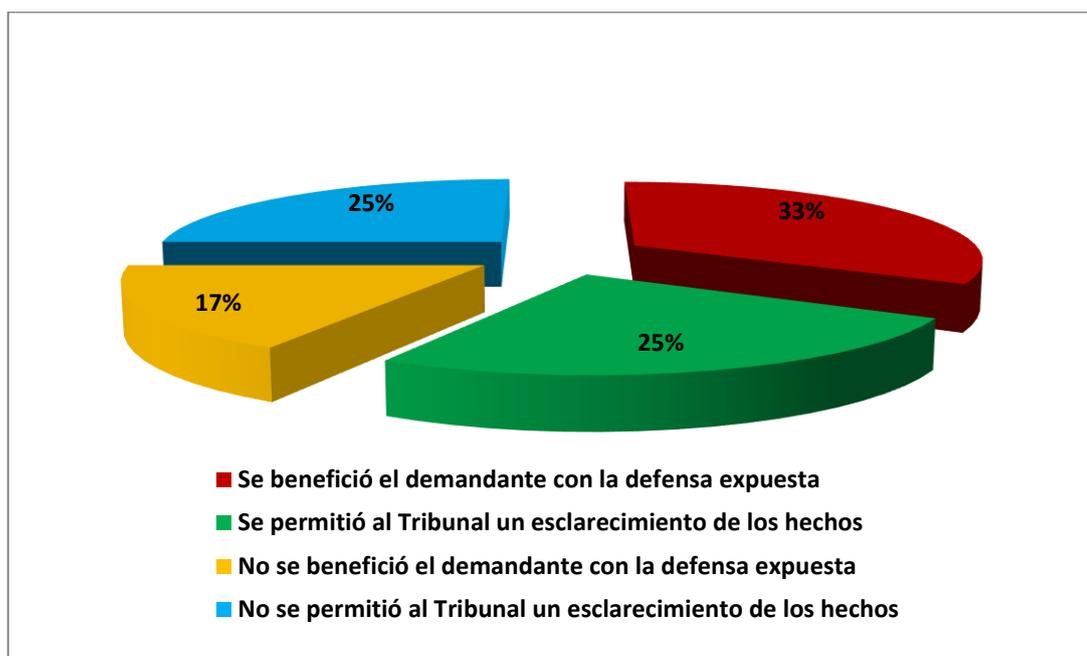
**Tabla N° 12: Razones adecuadas o no de las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

Razones	Resolución	%
Se benefició el demandante con la defensa expuesta	4	33
Se permitió al Tribunal un esclarecimiento de los hechos	3	25
No se benefició el demandante con la defensa expuesta	2	17
No se permitió al Tribunal un esclarecimiento de los hechos	3	25
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, las intervenciones procesales por las cuales fue adecuada la intervención del defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales; en un 33% se debió a que se benefició el demandante con la defensa expuesta y en 25% se debió a que permitió al Tribunal un esclarecimiento de los hechos; pero por lo contrario en un 17% no fue adecuada porque no se benefició el demandante con la defensa expuesta y en un 25% tampoco fue adecuada porque no permitió al Tribunal un esclarecimiento de los hechos.

**Grafica N° 12: Razones adecuadas o no de las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



FUENTE: Elaboración propia

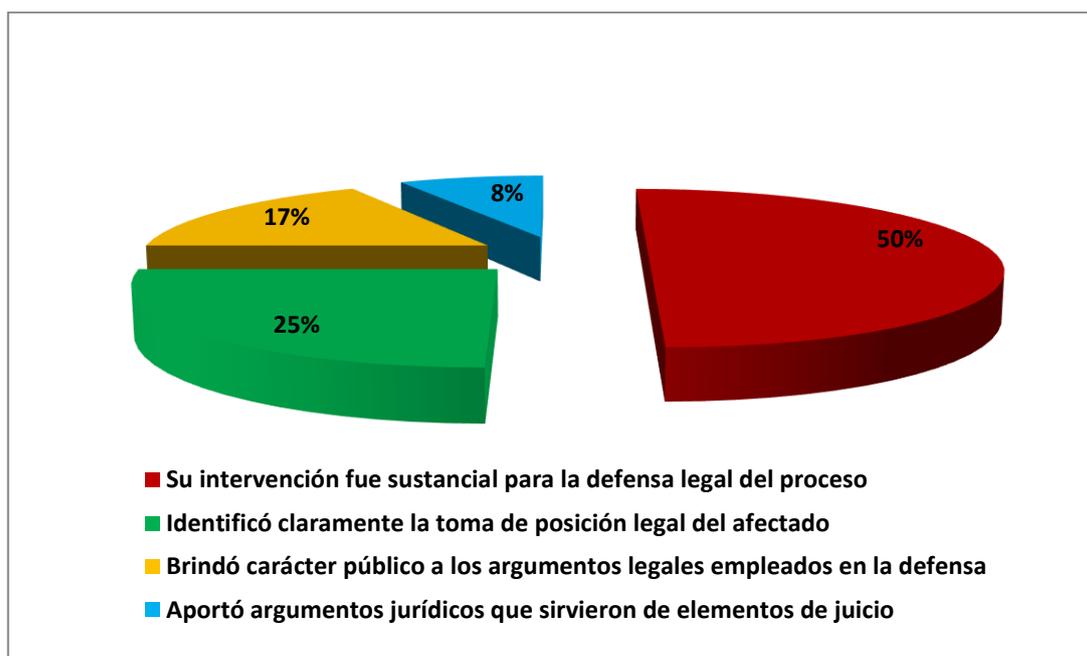
**Tabla N° 13: Efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

<b>Efectos</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Su intervención fue sustancial para la defensa legal del proceso	6	50
Identificó claramente la toma de posición legal del afectado	3	25
Brindó carácter público a los argumentos legales empleados en la defensa	2	17
Aportó argumentos jurídicos que sirvieron de elementos de juicio	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, el principal efecto jurídico que produce la intervención del defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales fue en un 50% porque su intervención fue sustancial para la defensa legal del proceso; en un 25% porque su intervención identificó claramente la toma de posición legal del afectado, en un 17% porque su intervención brindó carácter público a los argumentos legales empleados en la defensa y en un 8% porque su intervención aportó argumentos jurídicos que sirvieron de elementos de juicio.

**Grafica N° 13: Efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



**FUENTE:** Elaboración propia

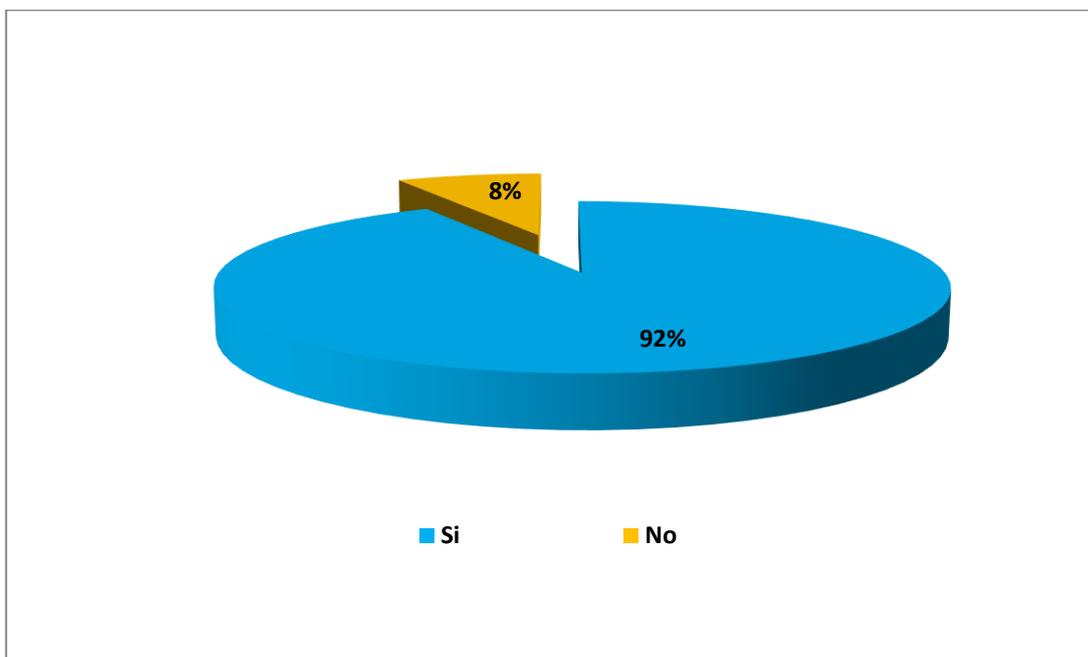
**Tabla N° 14: Los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados**

<b>Adecuados</b>	<b>Resolución</b>	<b>%</b>
Si	11	92
No	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, a criterio de la investigadora que los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae durante los procesos constitucionales fueron adecuados en un 92%, mientras que fueron inadecuados en un 8%, lo que nos lleva a confirmar que se hace necesario una adecuada regulación que permita la intervención del amicus curiae en la defensa de la vulneración de derechos que son motivo de los procesos de amparo.

**Grafica N° 14: Los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados**



**FUENTE:** Elaboración propia

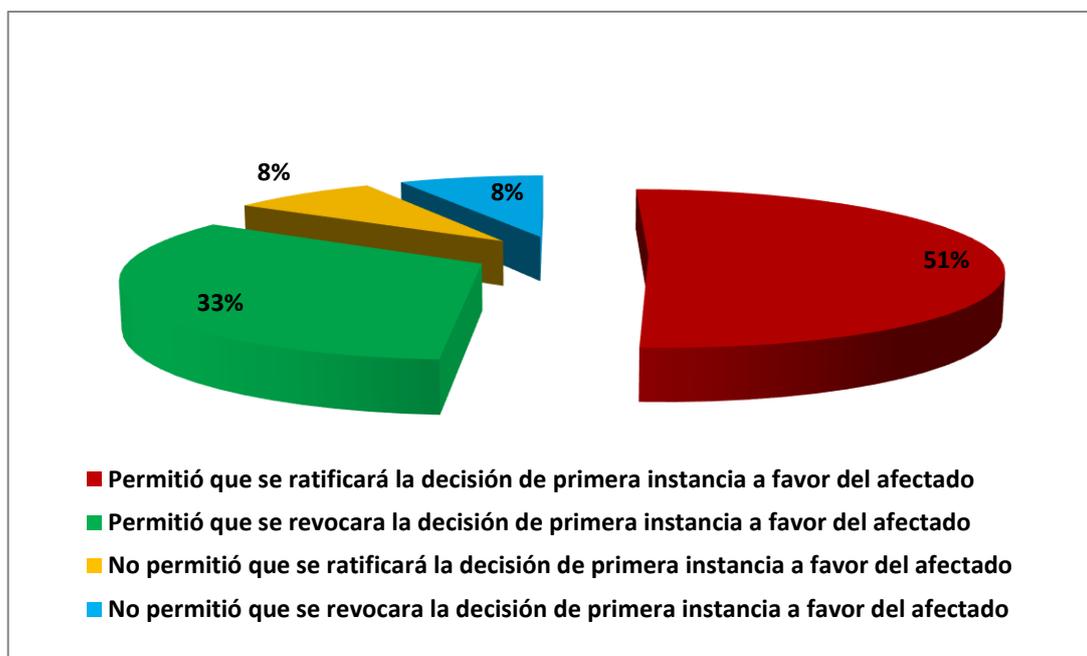
**Tabla N° 15: Razones adecuadas o no de los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**

Razones	Resolución	%
Permitió que se ratificará la decisión de primera instancia a favor del afectado	6	51
Permitió que se revocara la decisión de primera instancia a favor del afectado	4	33
No permitió que se ratificará la decisión de primera instancia a favor del afectado	1	8
No permitió que se revocara la decisión de primera instancia a favor del afectado	1	8
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Elaboración propia

Se observa de la tabla que de las 12 resoluciones analizadas, que los efectos jurídicos que produce la intervención del defensor del pueblo como amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados porque; en un 51% permitió que se ratificará la decisión de primera instancia a favor del afectado y en 33% porque se permitió que se revocara la decisión de primera instancia a favor del afectado; pero por lo contrario en un 8% no fue adecuado porque no permitió que se ratificará la decisión de primera instancia a favor del afectado y en un 8% se debió a que no permitió que se revocara la decisión de primera instancia a favor del afectado.

**Grafica N° 15: Razones adecuadas o no de los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales**



FUENTE: Elaboración propia

### 3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

El Defensor del Pueblo (ombudsman)<sup>179</sup> es una institución de accountability horizontal de características singulares respecto de otras entidades de control típicas de las democracias liberales. Su mandato principal es proteger y promover los derechos humanos. No obstante, sus decisiones no son vinculantes para las entidades bajo su control o supervisión, y tampoco tiene atribuciones para sancionarlas. Su éxito depende del peso de su prestigio institucional (y personal) y de sus habilidades de persuasión. Por ello, sus características corresponden a las de un colaborador crítico de las entidades estatales, siendo la confrontación una práctica excepcional<sup>180</sup>.

El ámbito de acción ordinario de los ombudsman comprende la administración pública, así como el parlamento, generalmente de forma indirecta a través de recomendaciones generales o mediante la iniciativa o la impugnación legislativa. Su labor comprende, lógicamente, la investigación de la posible vulneración de un derecho humano (para lo cual solicitará la información correspondiente a la administración) que, de comprobarse la afectación, buscará restituir, para lo cual recomendará a la administración o al parlamento no sólo el cumplimiento de la legislación existente, sino también su modificación en tanto considere que ella no es la idónea para salvaguardar los derechos humanos. Es decir, puede atender tanto el caso concreto como sugerir modificaciones generales o el desarrollo de políticas públicas de alcance universal<sup>181</sup>.

---

<sup>179</sup> GARCÍA V. Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993. Tomo II. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima; 2005. Págs. 1-2.

<sup>180</sup> LANEGRA I. La Defensoría del Pueblo y la calidad de democracia. Lima: Revista de la PUCP; 2011. Pág. 38-53. Consultado el 20-08-2016. Disponible en: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/politai)

<sup>181</sup> ESCOBAR G. Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Pamplona: Editorial Aranzadi; 2008. Págs. 24-27.

Para cumplir con eficacia las funciones reseñadas, los ombudsmen presentan un diseño institucional típico. En primer lugar, forman parte de las reglas de relevancia constitucional del país, mediante las cuales se les dota de autonomía frente al Poder Ejecutivo y otros organismos del Estado, siendo sus titulares elegidos por el parlamento mediante reglas de elección que buscan reforzar su legitimidad<sup>182</sup>. Lo señalado ha contribuido a que gocen de un grado importante de legitimidad social en muchos países, incluso en aquellos que experimentan un profundo descrédito de las organizaciones estatales. Aún más, realizan tareas de intermediación entre el Estado y la sociedad, incluso al momento de conciliar intereses sociales concretos, labor que suele corresponder a otras entidades como, por ejemplo, los partidos políticos<sup>183</sup>.

La introducción del ombudsman en América data de 1966, fecha en la cual dicha institución se incorpora a la Constitución de Guyana. Luego le siguieron Trinidad y Tobago (1976), Jamaica (1978), Santa Lucía (1979), Barbados (1980) y Antigua Bermuda (1981). Para la América hispanohablante, el principal referente fue Defensoría del Pueblo en España, creada en 1981, siendo la primera de este tipo Guatemala (1985), siguiéndoles Colombia, Costa Rica, El Salvador y México (1992), Argentina (1993), Bolivia (1994), Honduras, Nicaragua, Paraguay (1995), Ecuador, Panamá (1997) y Venezuela (1999)<sup>184</sup>.

En el caso peruano, la institución es incorporada, con las características típicas que hemos descrito, en la Constitución del año 1993, entrando en funcionamiento tres años después<sup>185</sup>. Su diseño sigue el ejemplo, incluyendo

---

<sup>182</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Asamblea General de las Naciones Unidas. Consejo Internacional para Estudios de Derechos Humanos. 2005. Pág. 6.

<sup>183</sup> ESCOBAR G. Ob.. Cit. Pág. 23.

<sup>184</sup> GARCÍA T. Ob.. Cit. Pág. 48, ESCOBAR G. Óp. Cit. Pág. 22.

<sup>185</sup> GARCÍA B. El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas. Nro. 6. Las vueltas del amparo Nro. 3. Lima: 1989. Pág. 247, GARCÍA T. Ob.. Cit. Págs. 59-63.

el nombre, de la Defensoría del Pueblo de España. Se lo define como un organismo constitucional autónomo<sup>186</sup>, cuyo titular, el Defensor –o Defensora– del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal, gozando de la misma inmunidad y prerrogativas de los congresistas de la República<sup>187</sup> por un período cinco años, pudiendo ser reelegido una vez, no estando sujeto a mandato imperativo. Su función es, conforme la Constitución, defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía<sup>188</sup>.

Adicionalmente, una ley de desarrollo constitucional ha delineado el detalle de las competencias y su estructura orgánica. En lo que concierne a lo primero, la Defensoría del Pueblo, para cumplir su mandato, tiene como principales atribuciones:<sup>189</sup>

- Iniciar y proseguir investigaciones, de oficio o a solicitud de cualquier persona interesada (o grupo de personas), con el fin de esclarecer los hechos o situaciones que, generados por la administración estatal, los servicios públicos o sus agentes, pudieran estar afectando sus derechos.
- Elaborar informes sobre temas de especial trascendencia, siendo los principales los denominados Informes Defensoriales, básicamente una investigación monográfica<sup>190</sup>, y el Informe Anual, que se presenta ante el Congreso de la República, dando cuenta de su labor.

---

186 GARCÍA T. Ob.. Cit. Pág. 65.

187 Ibídem. Págs..74-76.

188 GARCÍA B. Ob. Cit. Págs. 351-352.

189 LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Ley N° 26520.

190 DONAYRE; 2007. Págs. 129-159.

- Intervenir en los procesos constitucionales de amparo, hábeas corpus, hábeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento, con el fin de defender los derechos humanos y el principio de supremacía constitucional.
- Iniciar cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a pedido de terceros, utilizando el criterio de discrecionalidad, en representación de una o varias personas, para la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales.
- Ejercer iniciativa legislativa, mediante la presentación de proyectos de ley ante el Congreso de la República.
- Promover la firma, ratificación, adhesión y difusión de tratados internacionales sobre derechos humanos.
- Emitir pronunciamientos institucionales, dirigidos a la opinión pública, sobre temas de interés general para llamar la atención sobre hechos que ponen en riesgo la vigencia de los derechos de las personas y la institucionalidad democrática.

Para cumplir con estas responsabilidades, la Defensoría del Pueblo se ha organizado temáticamente mientras que, al mismo tiempo, ha desplegado una presencia desconcentrada en todo el país. Cuenta con siete adjuntías, a cargo de un Adjunto (o Adjunta) del Defensor o Defensora del Pueblo. Adicionalmente existe la figura del Primer Adjunto, quien, además de ser el principal colaborador del titular de la entidad, debe reemplazarlo cuando por alguna razón este debe dejar el cargo sin que el parlamento haya podido aún nombrar a su sucesor. Del mismo modo, cuenta con treinta y ocho oficinas (Oficinas Defensoriales y Módulos de Atención), al menos una por cada departamento del país<sup>191</sup>.

Como puede observarse a partir de lo expuesto, las responsabilidades del Defensor del Pueblo refieren directamente a la accountability horizontal y a la protección de los derechos de los cuales depende el funcionamiento de la

---

<sup>191</sup> LANEGRA I. La Defensoría del Pueblo y la calidad de democracia. Ob. Cit.. Pág. 38-53.

democracia, temas, ambos, cruciales para América Latina. Asimismo, cumple un papel relevante en la mediación y promoción de paz frente a los conflictos sociales, así como labores de supervisión electoral, lo cual resultó particularmente importante durante la última transición democrática<sup>192</sup>. No obstante, la sola creación de las oficinas de los ombudsmen no se traduce directamente en el mejoramiento del desempeño de la democracia, razón por la cual es necesario un marco de análisis más amplio, tomando en consideración las variaciones nacionales<sup>193</sup>.

Resumiendo podemos afirmar que el Defensor del Pueblo, también conocido como Ombudsman, es un órgano constitucionalmente autónomo de carácter no jurisdiccional, encargado de proteger los derechos ciudadanos frente a los excesos de la administración estatal. El Ombudsman aparece por primera vez en la Constitución sueca de 1809; posteriormente, se introduce en Finlandia (1919) y Dinamarca (1953), desde donde se extiende a los países de Europa continental y, asimismo, a Nueva Zelanda (1953), país a través del cual se difunde en la Mancomunidad Británica, incluido el Reino Unido. Se puede afirmar que, a partir de la primera posguerra, el Ombudsman ha inspirado el nacimiento de organismos similares en los restantes países europeos y, con posterioridad a la segunda guerra mundial, ha logrado universalizarse al incorporarse en los diversos ordenamientos jurídicos. Al respecto, destaca la notable influencia del Defensor del Pueblo español, introducido por la Constitución de 1978, en las democracias latinoamericanas<sup>194</sup>.

---

<sup>192</sup> GONZÁLEZ M. La moción de Valencia. Aportes al moderno derecho procesal actualidad Jurídica. Región Cuyo N° 11. 2011. Pág. 248.

<sup>193</sup> PEGRAM. 2008. Pág. 5.

<sup>194</sup> FIX H. Reflexiones comparativas sobre el Ombudsman. Protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos; 1991. Pág. 212.

En América Latina, paulatinamente, viene tomándose conciencia sobre su importancia, apreciándose un especial interés por incorporarlo bajo diferentes denominaciones como Defensor del Pueblo, Procurador de los Derechos Humanos, Defensor de los Habitantes o Comisionado Nacional de Derechos Humano. Esto ha sucedido en Guatemala (1985), Brasil (1986 en el Estado de Paraná), México (1990), El Salvador (1991), Colombia (1991), Costa Rica (1992), Paraguay (1992), Honduras (1992), Perú (1993), Argentina (1993), Bolivia (1994), Nicaragua (1995), Ecuador (1996) y Panamá (1997). En el Caribe, por su parte, conocen la institución del Ombudsman desde 1967 en Guyana y la han incorporado en Trinidad y Tobago (1976), Puerto Rico (1977), Jamaica (1978), Santa Lucía (1978), Barbados (1980), Bermudas (1981) y Belice (1993); a lo que se añade la reciente creación del Protecteur du Citoyen en Haití.

El Perú no ha permanecido ajeno a estas influencias. Es así que la Constitución de 1979 otorgó algunas funciones de defensoría del pueblo al Ministerio Público. La Constitución de 1993 optó por modificar la anterior situación incorporando a la Defensoría del Pueblo como órgano constitucional autónomo (artículos 161° y 162°) encargado de:

- a. Defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad;
- b. Supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal; y
- c. Supervisar la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor es elegido y removido por el Congreso de la República mediante votación calificada de dos tercios del número legal de miembros. No se encuentra sujeto a mandato imperativo, goza de la prerrogativa del juicio político antes de acudir al Poder Judicial, así como de inmunidad e inviolabilidad. Cuenta, además, con iniciativa legislativa. La Ley N° 26520,

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada el 8 de agosto de 1995, desarrolla la estructura y funciones de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo de carácter no jurisdiccional (artículo 161º de la Constitución), encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal (artículos 162º de la Constitución Política y 1º de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520).

La intervención de nuestra institución ha estado orientada a la atención de casos concretos de vulneración de derechos, tales como la vida, integridad personales, no discriminación derechos reproductivos, libertad individual, libertad de tránsito, libertad sindical y debido proceso, así como a la intermediación frente a las autoridades públicas, buscando contribuir al diálogo para la solución de los conflictos y al establecimiento de políticas técnicamente consistentes, viables, respetuosas de derechos fundamentales, y que cuenten con legitimidad.

En tanto institución encargada de supervisar la actuación de la administración estatal, corresponde también a la Defensoría del Pueblo velar porque las instituciones públicas nacionales y regionales- cumplan sus funciones dentro del marco legal establecido, sin que en ningún caso las autoridades que los representan puedan extralimitarse en el ejercicio de sus atribuciones ni invadir las esferas de competencia asignadas a otras instituciones en determinadas materias.

La facultad de la Defensoría del Pueblo para intervenir en procesos de amparo se encuentra contemplada en el artículo 203º inciso 3) de la Constitución así como en el artículo 9º inciso 2) de su Ley Orgánica, Ley N° 26520, y en el artículo 98º del Código Procesal Constitucional, Ley N° 28237.

La competencia de la Defensoría del Pueblo para intervenir en procesos en trámite mediante la presentación de un *amicus curiae*, se desprende de la interpretación de los dispositivos antes mencionados, en la medida en que si se cuenta con legitimación activa para presentar demandas de inconstitucionalidad, con mayor razón estará facultada para intervenir en procesos en trámite emitiendo su opinión sobre el tema en debate<sup>195</sup>.

Conviene mencionar, además, que la intervención de esta institución como *amicus curiae*, encuentra sustento normativo en el artículo 17° de nuestra Ley Orgánica, que establece que cuando un mismo hecho vinculado con la vigencia de los derechos humanos esté siendo investigado por otra autoridad, funcionario o institución del Estado, el Defensor del Pueblo podrá aportar a las autoridades competentes los elementos provenientes de su propia investigación. Asimismo, debe señalarse que el artículo 25° de la misma ley obliga al Defensor del Pueblo a poner en conocimiento del órgano competente, su convencimiento riguroso de que una norma legal produce situaciones injustas o perjudiciales para los ciudadanos.

En los procesos jurisdiccionales en los que la materia controvertida reviste manifiesto interés público, que está en juego el respeto de los derechos de los pueblos, la doctrina reconoce en determinados supuestos, la legitimidad de terceros ajenos a las partes en este caso el Instituto de Defensa Legal (IDL)-, para intervenir en los procesos constitucionales a través de la presentación de informes técnicos, que por su competencia o especialización, pueden contribuir a la formación de la decisión judicial correspondiente. Dicha intervención se conoce como el escrito de *Amicus curiae* o amigo de la corte.

---

<sup>195</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Ocho años de procesos constitucionales en el Perú. Los aportes de las Defensoría del Pueblo 1996-2004. Lima: 2004. Pág. 18.

Si bien el artículo 13.A del Reglamento del Tribunal Constitucional establece que este tribunal podrá solicitar información los Amicus curiae si fuera el caso, siempre que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados, tampoco prohíbe que instituciones o especialistas en determinados materias que son objeto de examen por parte del Tribunal Constitucional, presenten ante el mismo o antes algún juez constitucional estos informes cuando no son requeridos por este alto tribunal. La cobertura constitucional de la posibilidad que particulares presenten Amicus curiae, tiene sustento en la propia Constitución, concretamente, en el derecho de petición (artículo 2.20 de la Constitución), en el principio de publicidad de los procesos judiciales (artículo 139.4 de la Constitución) y en el derecho de participación (artículos 2.17 y 31 de la Constitución).

Para la doctrina, el Amicus es una herramienta interesante para aportar a favor de la democratización y la transparencia del debate judicial, en ciertos casos que excedan el mero interés de las partes, o supuestos que puedan resultar paradigmáticos por la proyección social y pública de la decisión por adoptar<sup>196</sup>. Este brinda mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público y es un medio para fortalecer, transparentar y democratizar el debate judicial y, por extensión, asegurar en la medida de lo posible, la garantía del debido proceso, que involucra la emisión de sentencias razonadas, justas y jurídicamente sustentables, misión eminente en cabeza de los jueces, quienes cifran buena parte de su legitimidad en la racionalidad de sus decisiones<sup>197</sup>.

De igual manera, los Amicus contribuyen al mejoramiento de la actividad jurisdiccional en asuntos complejos o de interés social al poner en escena

---

<sup>196</sup> BAZÁN V. La reglamentación de la figura del Amicus Curiae por la Corte Suprema de Justicia Argentina. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Nro. 2. México: 2005. Pág. 11.

<sup>197</sup> *Ibíd.* Pág. 21.

argumentos públicamente ponderados y puede proporcionar a los magistrados, actualizadas pautas atinentes a la interpretación y la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos (TIDH), por parte de los diferentes órganos del sistema interamericano de derechos humanos, instrumentos de jerarquía constitucional que hoy no pueden ser ignorados<sup>198</sup>.

Asimismo, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia argentina, al momento de regular el uso de los *amicus curiae*, esta herramienta resulta un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, en los casos en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, siempre que los presentantes cuenten con una reconocida competencia sobre la materia debatida y demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso<sup>199</sup>.

Como ha reconocido la Defensoría del Pueblo en un interesante y muy oportuno informe defensorial, estamos ante una institución jurídica desarrollada en el derecho comparado que, si bien surgió inicialmente en los sistemas jurídicos anglosajones, rápidamente se ha extendido y consolidado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, siendo asumido por la Comisión y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y posteriormente por sistemas jurídicos de tradición romano germánica como Argentina, Colombia, Brasil<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> ABREGU M. y COURTIS C. Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino. La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. CELS: Editores del Puerto; 1997. Pág. 388.

<sup>199</sup> *Ibídem*. Pág. 23.

<sup>200</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. El *amicus curiae*. ¿Qué es y para qué sirve?. Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Documento N° 8. Lima: 2009. Pág. 45.

Ciertamente, no cualquiera podrá presentar el *amicus curiae*, es necesario antes acreditar reconocida competencia en la temática en examen. Asimismo, el *amicus*, no reviste calidad de parte ni mediatiza, desplaza o reemplaza a éstas, su actividad queda circunscripta a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante, por lo que, precisamente, debe ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta, debiendo aquél exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta; y que su actuación no obliga al Tribunal ni devenga costas u honorarios<sup>201</sup>. Por último, es necesario tener en cuenta que el TC no queda vinculado por las mismas ni comprometido a tratarlas en la sentencia. Su fuerza y capacidad persuasiva estará en realidad en relación con su consistencia argumentativa<sup>202</sup>.

Se han identificado ciertos determinantes externos e internos que determinan la eficiencia y efectividad de las instituciones. Por el lado interno se ha considerado, en primer lugar, el reclutamiento de personal y su promoción por criterios meritocráticos. En segundo lugar, el grado de inmunidad alcanzado frente a la corrupción y a la captura por intereses particulares o especiales. En tercer término, la ausencia de islas de poder que se encuentren enquistadas al interior de la organización y con la capacidad de subvertir las reglas institucionales en su propio beneficio. Por el lado externo, debemos considerar la capacidad de la organización para relacionarse con eficiencia con sus clientes, usuarios u otros actores de su entorno institucional, la flexibilidad y apertura a las innovaciones tecnológicas y la proactividad a las alianzas con otros actores estatales o de la sociedad como herramienta para reducir el riesgo de captura. La información que hemos revisado revela que la Defensoría del Pueblo ha mostrado un desempeño positivo en cada uno de los puntos señalados, quedando siempre un campo abierto a la mejora institucional.

---

201      *Ibídem.*

202      *Ibídem.*

Es claro que, en términos comparativos, es la institución más confiable y con mayor legitimidad social entre aquellas que cumplen roles de *accountability horizontal* en el Perú, aunque en un contexto de gran desconfianza en las entidades estatales. El papel desarrollado desde su creación en materia de colocar la agenda de derechos humanos en la discusión pública, así como la supervisión de los procesos electorales, son, sin duda, otros aspectos destacables. Pero lo más importante, desde la perspectiva de la calidad de la democracia, es su contribución al control de las entidades públicas en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales, aspecto que ha mostrado un gran nivel de eficacia.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Los efectos jurídicos que produce el *amicus curiae*, como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo en los Procesos de Amparo, hace más transparente y enriquecedor el debate, otorgando publicidad al mismo, así como a la toma de posición en los procesos de amparo; constituyendo dicha institución una fase en la cual la valoración de los criterios aportados por la Defensoría del Pueblo permiten una mejor aproximación al ideario constitucional y razonabilidad de las decisiones judiciales

**SEGUNDA.-** Los fundamentos constitucionales para acoger a la institución del *amicus curiae* en la defensa legal en los procesos de amparo se encuentra contemplada en el artículo 20.2 de la Constitución; Art.2, 9.2 y tercer párrafo del Art.17 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley N°26520) y Art. I y V del Título Preliminar y Art.1 del Código Procesal Constitucional, coligiéndose, que es el Tribunal Constitucional el llamado a fijar los lineamientos mediante precedentes vinculantes, para lograr la más adecuada participación del *amicus curiae* en el Perú, en los procesos de Amparo, ya que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatoria de amparo, siendo que bajo su competencia se definen las garantías constitucionales y el control de la Constitucionalidad

**TERCERA.-** Los aspectos legales que permiten a la Defensoría del Pueblo intervenir como *amicus curiae*, deben centrarse en realizar un análisis más detallado de los procesos de amparo donde existan conflictos de intereses individuales frente a los colectivos, asimismo delimitando aquellas jurisdicciones en las que sea más importante la intervención de los *amicus curiae* que garantice el respeto y eficacia de la jurisdicción.

**CUARTA.-** Para garantizar una efectiva intervención del *amicus curia* en los procesos de amparo, es necesario pasar de la mera presentación escrita del informe, a la fase oral de los argumentos, lo cual permitirá al juzgador enriquecerse de menor forma de los argumentos e interpretaciones aportados por el tercero ajeno al proceso, pero que tiene interés en la decisión final de a controversia; el *amicus curiae*.



## SUGERENCIAS

**PRIMERA.-** Se hace necesaria la implementación del *amicus curiae* en todas las instancias judiciales de nuestro país, para garantizar la democratización de la justicia. La intervención del *amicus curiae* en sectores sociales que no tengan la capacidad de acceder a un defensor legal en la protección de sus intereses, es sin duda una opción válida para la participación de la institución en la promoción y defensa de los Derechos Humanos, pero sin perder de vista el interés objetivo que la caracteriza.

**SEGUNDA.-** Es necesario someter a un profundo análisis procesal e ideológico de la institución del *amicus curiae*, ya que su intervención hace que el debate del asunto controvertido sea abierto a terceros no legitimados en el proceso, con lo cual se correría el riesgo de que sea el mismo Poder Ejecutivo que se constituya en amigo del tribunal, haciéndose explícita la pérdida de independencia del Poder Judicial y consecuentemente de la imparcialidad

**TERCERA.-** Es necesaria la cooperación de la sociedad a través de los *amicus curiae*, regulando adecuadamente sus alcances y el contenido de la reglamentación que viabilice la intervención de los *amicus curiae* en los procesos de amparo; demarcando las pautas y requisitos para su intervención, a fin que sirva para mejorar la práctica forense que gire en torno a dicho instituto

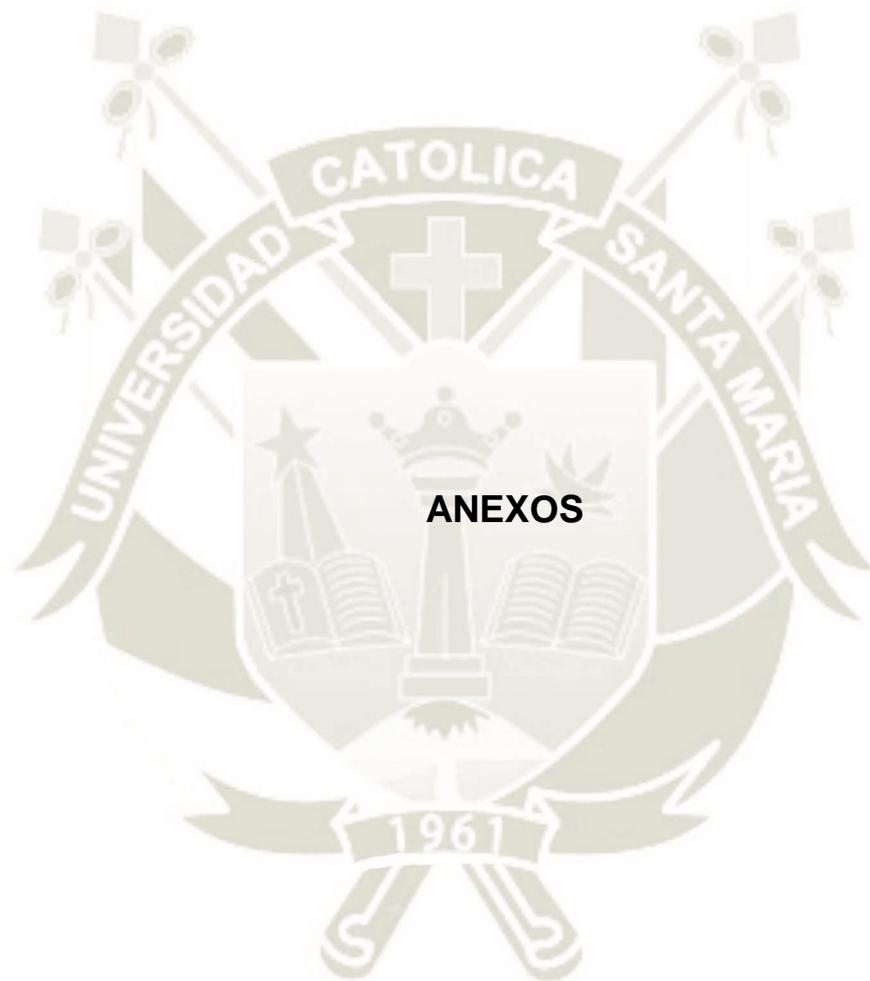
## BIBLIOGRAFÍA

1. ABAD, Samuel: “El amparo contra leyes”, en LAC, n° 3, Lima, (1994)  
“La medida cautelar en la acción de amparo”, en Derecho, n° 43-44,  
PUCP, Lima, 1991.
2. ABAD YUPANQUI, Samuel B. (2004) “Defensoría del Pueblo y  
procesos constitucionales. En Ocho años de procesos  
constitucionales en el Perú. Los aportes de la Defensoría del Pueblo  
1996-2004. Lima: Defensoría del Pueblo.
3. BAQUERIZO MINUCHE, Jorge. (2004) “El amicus curiae: una  
importante institución para la razonabilidad de las decisiones  
judiciales complejas”, en Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia  
y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago  
de Guayaquil, Edición 21.
4. BAZÁN, VÍCTOR. (2005) “La reglamentación de la figura del amicus  
curiae por la Corte Suprema de Justicia argentina”. Revista  
Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. México: Editorial  
Porrúa, ISSN 1870-8390, N° 3.
5. BAZÁN, VÍCTOR. (2007) “Algunos problemas y desafíos actuales de  
la jurisdicción constitucional en Iberoamérica”. Tomo I. Anuario de  
Derecho Constitucional Latinoamericano. Montevideo: Fundación  
KONRAD ADENAUER, ISSN 1510-4974.
6. BAZÁN, VÍCTOR. (2003) “El amicus curiae y la utilidad de su  
intervención procesal: una visión de derecho comparado, con  
particular énfasis en el derecho argentino”. Revista del Centro de  
Estudios Constitucionales. Año 1, N° 1, ISSN 0718-0195, Santiago de  
Chile: Universidad de Talca.
7. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. (1996) La Constitución de  
1993, Análisis Comparado, Kónrad – Adenaver Stiftung CIEDLA,  
Primera edición, Lima, Perú.
8. BIDART CAMPOS, Germán. (1990) Derecho Constitucional, T. I,  
EDIAR S.A., Buenos Aires, Argentina.

9. BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel: (1992) Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional. Pamplona: Aranzadi.
10. BIDART CAMPOS, Germán: (1996) El derecho constitucional humanitario. Buenos Aires: Ediar.
11. CAPUANO TOMEY, Carola Alejandra: (2008) El Amicus Curiae en los procesos colectivos: XXIII Congreso Nacional del Derecho Procesal.
12. CAAMAÑO, Francisco. (1996) “El recurso de amparo y la reforma peyorativa de derechos fundamentales: el denominado ‘contra-amparo’”, en REDC, n° 47, CEC, Madrid.
13. CARPIZO, Jorge, José COSSÍO y Héctor FIX-ZAMUDIO: (1997) “La jurisdicción constitucional en México”, en Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado (coords.): La jurisdicción constitucional en Iberoamérica. Madrid: Dykinson.
14. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. (2005) Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general. Lima: Editorial Palestra, segunda edición.
15. CHIRINOS SOTO, Enrique. (1993) Constitución de 1993: Lectura y Comentario, Edición Nerman S.A., Segunda edición, Perú.
16. CHIRINOS SOTO, Enrique, y Francisco CHIRINOS SOTO: (1994) Constitución de 1993, lectura y comentario. Lima: Nerman.
17. DEFENSORÍA DEL PUEBLO. (2006) “Propuestas básicas de la Defensoría del Pueblo para la reforma de la justicia en el Perú: Generando consensos sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán.” En Informe Defensorial N° 109, Lima.
18. DIEZ-PICAZO, Luis María: (1994) “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”, en REDC, n° 40, CEC, Madrid.
19. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: (1994) “El nuevo ordenamiento constitucional del Perú; aproximación a la Constitución de 1993”, en Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado: La Constitución peruana de 1993. Lima: Grijley.

20. FAÚNDEZ LEDESMA, (2009) Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales. San José de Costa Rica: Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, tercera edición.
21. FERNÁNDEZ VALLE, Mariano. (2005) “Acceso a la justicia, democratización del proceso judicial, y propuestas para una regulación general del “amicus curiae.”
22. FIGUERUELO, Àngela: (2001) El recurso de amparo: estado de la cuestión. Madrid: Biblioteca Nueva.
23. FRÍAS, PEDRO J.: (2009) momentos de la cultura política latinoamericana en [www.acader.unc.edu.ar](http://www.acader.unc.edu.ar).
24. GÓMEZ, CLAUDIO Daniel: (2007) Constitución de la Nación Argentina, comentada, concordada y anotada, Mediterránea, Córdoba.
25. GONZÁLEZ CASTRO, Manuel A.: (2011) La moción de Valencia. Aportes al moderno derecho procesal, en actualidad Jurídica Región Cuyo N° 11.
26. GARCÍA BELAUNDE, Domingo: (1991) “El amparo contra resoluciones judiciales: nuevas perspectivas”, en LTC, n° 6, Lima. “Las vueltas del amparo”, en LTC, n° 3. CAJ, Lima, 1989.
27. GARCÍA TOMA, (1998) Víctor. Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993, tomo II. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
28. JIMÉNEZ CAMPO, Javier y Francisco RUBIO LLORENTE: (1998) Estudios sobre jurisdicción constitucional. Madrid: McGraw-Hill.
29. JIMÉNEZ REDONDO, Manuel: (2001) «introducción» en Habermas, Jürgen: facticidad y validez, Trotta, Madrid.
30. LANDA, César: (2003) Tribunal Constitucional y Estado democrático. Lima: Palestra, 2ª ed. Teoría del derecho procesal constitucional. Lima: Palestra, 2003. “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional”, en Pensamiento Constitucional, MDC-Fondo Editorial de la PUCP, 1995.

31. MONROY GÁLVEZ, Juan: (1989) “La medida cautelar en el proceso de amparo peruano”, en LTC, nº 3, CAJ, Lima.
32. MARTÍNEZ PAZ, Fernando: (1996) La enseñanza del derecho. Modelos jurídicos-didácticos, García, Córdoba.
33. ORTECHO, Víctor Julio: (1994) Jurisdicción constitucional. Procesos constitucionales. Trujillo: Fondo Editorial de la Universidad Antenor Orrego, 1994.
34. PÉREZ LUÑO, Antonio, (2005) Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 9na ed., Tecnos, Madrid.
35. RUBIO LLORENTE, Francisco: (1998) “El recurso de amparo”, en Javier Jiménez Campo y Francisco Rubio Llorente: Estudios sobre jurisdicción constitucional. Madrid: McGraw-Hill.
36. ROUSSEAU, JUAN Jacobo: (1994) El contrato social, Edicomunicación SA, Barcelona, Trad. De Jorge Carrier Vélez.
37. SAGÜÉS, Néstor Pedro: (1993) Elementos de derecho constitucional, tomo 2. Buenos Aires: Astrea. Derecho procesal constitucional 3. Acción de amparo. Buenos Aires: Astrea, 2ª ed. actualizada y ampliada, 1988. — “La codificación del derecho procesal constitucional”, en Themis. Revista de Derecho, nº 43, Segunda época, Lima, 2001.
38. SÁNCHEZ MORÓN, Miguel: (1987) El recurso de amparo constitucional. Características actuales y crisis. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
39. TORIBIO PACHECO. (1996) Cuestiones Constitucionales, Editora Jurídica Grijley EIRL, Lima, Perú, Tercera Edición, Perú.
40. VILLARAN, Manuel Vicente. (1998) Lecciones de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, Perú.



**Universidad Católica de Santa María**

**Escuela de Postgrado**

**Maestría en Derecho Constitucional**



**EFFECTOS JURÍDICOS DEL AMICUS CURIAE COMO FORMA DE  
INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LOS  
PROCESOS DE AMPARO, AREQUIPA 2018**

Proyecto de tesis presentado por la  
Bachiller:

**Lazo Cuadros, Naydu Elizabeth**

Para optar el Grado Académico de:

**Maestra en Derecho Constitucional**

**AREQUIPA - PERÚ**

**2018**

## PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

### I. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

#### 1.- PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

##### 1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

EFFECTOS JURÍDICOS DEL AMICUS CURIAE COMO FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN LOS PROCESOS DE AMPARO, AREQUIPA 2018

##### 1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

###### 1.2.1 ÁREA DE CONOCIMIENTO, CAMPO Y LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

- ◆ ÁREA: Derecho Constitucional
- ◆ CAMPO: Ciencias jurídicas
- ◆ LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: El amicus curiae y la defensoría del pueblo.

###### 1.2.2 ANÁLISIS DE VARIABLES

###### VARIABLE INDEPENDIENTE:

El amicus curiae

## INDICADORES

- Orígenes jurídicos del amicus curiae en el Perú
- Situación actual del amicus curiae en el Perú
- Fundamento constitucional del amicus en el Perú
- Contribución legal del amicus curiae en el Perú
- Efectos jurídicos del amicus curiae en el Perú

## VARIABLE DEPENDIENTE:

Los procesos de amparo

## INDICADORES

- Ámbito de aplicación de los procesos de amparo en el Perú
- Naturaleza jurídica de los procesos de amparo en el Perú
- Aspectos legales de los procesos de amparo en el Perú
- Importancia jurídica de los procesos de amparo en el Perú
- Intervención del defensor del pueblo en los procesos de amparo en el Perú

### 1.2.3 INTERROGANTES BÁSICAS

- ¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce el amicus curiae como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo en los procesos de amparo?
- ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales para acoger a la institución del amicus curiae en la defensa legal de los procesos de amparo?

- ¿Cuáles son los aspectos legales que permiten a la defensoría del pueblo intervenir como amicus curiae en los procesos de amparo?

#### 1.2.4 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

◆ **TIPO:**

- Aplicada
- Especializada
- Coyuntural
- Documental y de campo

◆ **NIVEL DE INVESTIGACIÓN:**

- Descriptiva - Explicativa

#### 1.3 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación es viable, porque es necesario delimitar la importancia de los efectos jurídicos que produce el amicus curiae como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo en los procesos de amparo para su adecuada regulación en el ordenamiento peruano, puesto que el amicus curiae constituye una práctica generalizada en el derecho nacional; su importancia en la administración de justicia ha sido reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos que lo ha consagrado legislativamente en numerosos instrumentos internacionales. La jurisprudencia internacional de los organismos de derechos humanos y los máximos tribunales de justicia nacionales incluyendo a nuestro Tribunal Constitucional han reconocido su utilidad y valor jurídico, admitiendo los apersonamientos vía amicus curiae.

La investigación es original, porque nuestro ordenamiento jurídico a pesar de que permite que el *amicus curiae* colabore con la judicatura pues le proporciona información relevante e ilumina en temas que atañen al interés público, no le ha brindado una adecuada regulación para garantizar los efectos jurídicos que produce la participación de dicha institución en los procesos de amparo. Es así que el *amicus curiae* no representa amenaza en los tiempos naturales procesales, más bien facilita la participación de los interesados en temas donde su experiencia puede ser de gran utilidad para el tribunal, siendo un medio más que instrumenta la democracia participativa, fortalece las instituciones, pues las legitima al abrir al debate a los interesados facilitando la transparencia en los procesos y dándole así al tribunal mayor sensibilidad sobre el interés que la ciudadanía puede tener sobre el tema de debate.

La investigación posee relevancia jurídica, porque la experiencia ha demostrado que la figura del *amicus curiae* es una valiosa herramienta para asegurar el acceso y la administración de justicia, convirtiéndolo en un mecanismo de participación ciudadana que torna la búsqueda de la justicia en una actividad colectiva, circunscrita no solo a la decisión del juez y a los argumentos de las partes. Además, la oportunidad de agregar estos *amicus* al expediente, opera como mecanismo de control al propio tribunal que no podrá pasar por alto opiniones que le fueron proporcionados por actos de la comunidad, individuos u organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio en la ciudadanía.

## 2.- MARCO TEÓRICO

### a. *Amicus curiae*

El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de

derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.<sup>203</sup>

La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un amicus curiae queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal.<sup>204</sup>

Amigo del tribunal no puede ser el propio tribunal, ni sus alicates, alguaciles, secretarias, etc. El tribunal que cita de esta fuente necesita un amigo para que le oriente con relación a la poca fiabilidad de ésta. Se ve muy mal que un magistrado cite de esta fuente como si fuese una fuente de información jurídica. A dicho tribunal le hace falta un amigo que le oriente y le guíe.<sup>205</sup>

#### b. **Antecedentes**

Los antecedentes más remotos de la figura del amicus curiae se encuentran en la antigua Roma. A comienzos del siglo IX, esta institución de derecho romano, se habría ido incorporando a la práctica judicial de Inglaterra. Desde Inglaterra se extendió a los diversos países de tradición anglosajona, convirtiéndose en un elemento característico del [Common Law](#) para resolver causas de interés público, en que se presentan posiciones muy polémicas o controvertidas.

Actualmente esta figura se ha extendido más allá del Derecho Anglosajón, primero a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos (comisiones y tribunales internacionales) y, a partir de estas

---

<sup>203</sup> BAQUERIZO J. El amicus curiae: una importante institución para la razonabilidad de las decisiones judiciales complejas. Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: Edición 21; 2004.

<sup>204</sup> Ibídem

<sup>205</sup> Ibídem

prácticas de Derecho Internacional, se ha incorporado en países que antes no lo acogían (especialmente de derechos continental).<sup>206</sup>

### c. Utilización

Habitualmente se presentan *amicus curiae* en juicios en los que está en juego alguna libertad o derecho fundamental, debido al interés general que provocan en la sociedad este tipo de causas. Es decir, se acostumbran a realizar en litigios en que el asunto controvertido involucra directa o indirectamente a los derechos humanos y, que por tanto, puede incidir o afectar la vigencia o extensión de algún derecho fundamental.<sup>207</sup>

Por ello, comúnmente son presentados por importantes ONG de defensa o promoción de los derechos humanos locales, nacionales o internacionales (como Human Rights Watch o Amnistía Internacional) y asociaciones no lucrativas de abogados, aunque también son presentadas por otro tipo de organizaciones de la sociedad civil (fundaciones o o corporaciones sin fines de lucro) o, incluso, por particulares. Dichas presentaciones no requieren necesariamente ser de carácter legal, pudiendo ofrecer otras perspectivas (histórica, económica, sociológica, etc.), pero ellas deben tener alguna incidencia jurídica.<sup>208</sup>

### d. Reconocimiento

El Common Law es uno de los sistemas con más receptividad de esta institución. Así por ejemplo, Estados Unidos es uno de los países con mayor utilización del *amicus curiae*, especialmente a nivel de los tribunales

---

<sup>206</sup> Ibídem

<sup>207</sup> BAZÁN V. El *amicus curiae* y la utilidad de su intervención procesal: una visión de derecho comparado, con particular énfasis en el derecho argentino”. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Año 1, N° 1, ISSN 0718-0195. Santiago de Chile: Universidad de Talca; 2003.

<sup>208</sup> Ibídem

federales (al decidir la constitucionalidad de las leyes). Inglaterra también los acepta habitualmente.

En el derechos internacional de los derechos humanos el *amicus curiae* ha obtenido un lugar destacado. Siendo aceptado, entre otros organismos, por la Corte Penal Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericanas de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En Hispanoamérica paulatinamente se ha reconocido y aceptado esta figura, principalmente por influencia de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.<sup>209</sup>

#### e. **El defensor del pueblo**

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución de 1993. Su misión es proteger los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la población.<sup>210</sup>

El Defensor del Pueblo es el titular de la Defensoría. Representa y dirige la institución. Es elegido por el Congreso de la República por un período de cinco años. Goza de total independencia para el cumplimiento de las funciones que la Constitución le confiere. Se rige por la Constitución y su Ley Orgánica.<sup>211</sup>

El Defensor del Pueblo, no desempeña funciones de juez ni fiscal. Busca solución a problemas concretos antes que acusación a los culpables. En

---

<sup>209</sup> Ibídem

<sup>210</sup> ABAD YUPANQUI S. Defensoría del Pueblo y procesos constitucionales. En Ocho años de procesos constitucionales en el Perú. Los aportes de la Defensoría del Pueblo 1996-2004. Lima: Defensoría del Pueblo; 2004

<sup>211</sup> Ibídem

consecuencia, no dicta sentencias, ni ordena detenciones, ni impone multas. Su poder descansa en la persuasión, en las propuestas de modificación de conducta que formule en sus recomendaciones, en el desarrollo de estrategias de protección preventiva, en la mediación que asume para encontrar soluciones y en su capacidad de denuncia pública en casos extremos.<sup>212</sup>

#### f. Misión del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es el titular de la institución, la representa y la dirige. Para ser elegido requiere como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República. Su mandato dura cinco años. Goza de total independencia para el cumplimiento de las funciones que la Constitución le confiere. Se rige por la Constitución y su Ley Orgánica.<sup>213</sup>

El Defensor del Pueblo no desempeña funciones de juez, fiscal ni sustituye autoridad alguna. Busca solucionar problemas concretos antes que encontrar culpables. Es así que no dicta sentencias, sino que busca influir en las decisiones que se tomen. El jurista Jorge Santistevan de Noriega fue el primer Defensor del Pueblo en Perú (1996-2000), nombrado durante el gobierno de Alberto Fujimori.

#### g. Defensor actual

Desde el 1 de abril del 2011, el abogado Eduardo Vega Luna, ejerce el cargo del Defensor del Pueblo (e) de conformidad con la Resolución Defensorial N° 004-2011/DP, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo del 2011.

---

<sup>212</sup> Ibídem

<sup>213</sup> Ibídem

El 29 de septiembre de 2005, Beatriz Merino fue elegida como Defensora del Pueblo por un período de 5 años. De esta manera, se convirtió en la primera mujer en ocupar el cargo de Defensor del Pueblo. Su elección terminó con la vacante que dejara su antecesor durante más de 2 años, ya que el Congreso de la República no se ponía de acuerdo para designar a un Defensor del Pueblo.<sup>214</sup> Una de las primeras denuncias que recibió fue una queja impuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por parte del APRA, al prohibirle a esta agrupación realizar un mitin electoral en la Plaza San Martín.

#### **h. Problemas estructurales**

La defensoría del pueblo mantiene una reputación de independencia en el desempeño de sus funciones, en cuanto a defender a los ciudadanos de los otros poderes públicos. Pero sus dictámenes no son vinculantes, por lo que su efectividad depende en última instancia del poder judicial.

#### **i. Competencias de la Defensoría del Pueblo**

Según el Artículo 162°: Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta un informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formulación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por un titular en esa instancia y en el Congreso<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> Ibídem

<sup>215</sup> Ibídem

### 3.- ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Después de haber realizado una investigación en la biblioteca de la U.C.S.M., U.N.S.A. y U.A.P., no se encontró ninguna tesis de esta naturaleza. También se realizó la búsqueda en el catálogo de Tesis de la Asamblea Nacional de Rectores, y tampoco se ha encontrado ningún trabajo similar al propuesto. Pero sin embargo se han encontrado artículos científicos que de una u otra manera pueden servir de sustento a la investigación, los cuales detallamos a continuación:

- *Nayid Abú Fager*: Comentarios en relación con el “Amicus curiae” presentado por la Universidad Católica del Perú, Lima 2009
- *Juan Carlos Ruiz Molleda*: Para qué sirven los amicus curiae?: TC rechaza el amicus de IDL sobre el derecho a la consulta de pueblos indígenas, Lima 2010
- *Brigitte Juarez*: ¿Para qué sirven los amicus curiae?, Lima 2009

### 4.- OBJETIVOS

#### 4.1 OBJETIVO GENERAL

Delimitar cuáles son los efectos jurídicos que produce el amicus curiae como forma de intervención de la Defensoría del Pueblo en los procesos de amparo.

## 4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Sustentar cuáles son los fundamentos constitucionales para acoger a la institución del amicus curiae en la defensa legal de los procesos de amparo.
- Señalar cuáles son los aspectos legales que permiten a la Defensoría del Pueblo intervenir como amicus curiae en los procesos de amparo.

## 5.- HIPÓTESIS

**DADO QUE:** La intervención del defensor del Pueblo en los procesos de amparo permite garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante abusos que puedan cometer los poderes ejecutivo y legislativo del Estado peruano en situación de derecho.

### **POR LO QUE**

**ES PROBABLE:** Que los efectos jurídicos que produce el amicus curiae como aportar argumentos que puedan servir como elementos de juicio, brindar carácter público a los argumentos empleados e identificar claramente la toma de posición de los grupos interesados frente al Tribunal, permitirá que la intervención del defensor del pueblo sea sustancial para la defensa legal de los procesos de amparo, para lo cual se debe regular medios normativos que sustenten su aplicación y uso adecuado.

## II. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

### 1.- TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.-

Las técnicas e instrumentos que serán utilizados en la presente investigación son las siguientes:

TIPO	VARIABLES	INDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
VARIABLE INDEPENDIENTE	EL AMICUS CURIAE	<ul style="list-style-type: none"><li>• Orígenes jurídicos del amicus curiae en el Perú</li><li>• Situación actual del amicus curiae en el Perú</li><li>• Fundamento constitucional del amicus en el Perú</li><li>• Contribución legal del amicus curiae en el Perú</li><li>• Efectos jurídicos del amicus curiae en el Perú</li></ul>	Observación directa y documental Encuesta	Ficha bibliográfica Ficha documental Cuadro de preguntas Tablas estadísticas

<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p>	<p>LOS PROCESOS DE AMPARO</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ámbito de aplicación de los procesos de amparo en el Perú</li> <li>• Naturaleza jurídica de los procesos de amparo en el Perú</li> <li>• Aspectos legales de los procesos de amparo en el Perú</li> <li>• Importancia jurídica de los procesos de amparo en el Perú</li> <li>• Intervención del defensor del pueblo en los procesos de amparo en el Perú</li> </ul>	<p>Observación directa y documental Encuesta</p>	<p>Ficha bibliográfica Ficha documental Cuadro de preguntas Tablas estadísticas</p>
---------------------------------	---------------------------------------	--	--	---

## 2.- PROTOTIPO DE INSTRUMENTOS

### a) FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DE AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL, LUGAR Y AÑO:

NOMBRE DE LA BIBLIOTECA:

CÓDIGO:

### b) FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DE AUTOR:

INDICADOR:

TÍTULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO o CITA:

LOCALIZACIÓN:

**c) CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE PREGUNTAS**

**1. Fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.**

---

**2. Los fundamentos por los cuales intervino el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados.**

---

**3. Aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales.**

---

**4. Los aspectos legales que el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae considero atendibles en los procesos constitucionales fueron adecuados.**

---

**5. Contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.**

---

**6. Las contribuciones jurídicas que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas.**

---

**7. Intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.**

---

**8. Las intervenciones procesales que realizó el defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuadas.**

---

**9. Efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales.**

---

**10. Los efectos jurídicos que produjo la intervención del defensor del pueblo en calidad de amicus curiae en los procesos constitucionales fueron adecuados.**

---

### **3.- CAMPO DE VERIFICACIÓN.-**

#### **3.1.- UBICACIÓN ESPACIAL.-**

Las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales, en los cuales ha intervenido la Defensoría del Pueblo en calidad de amicus curiae entre los años 2002 al 2018.

#### **3.2.- UBICACIÓN TEMPORAL.-**

La presente investigación abarca desde el mes de enero a diciembre del año 2018.

#### 4.- UNIDADES DE ESTUDIO, UNIVERSO Y MUESTRA.-

Las unidades de estudio de la investigación documental son la Constitución Política del Perú, Tratados internacionales, leyes conexas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y doctrina en general.

Las unidades de estudio de la investigación de campo, son las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales, en los cuales ha intervenido la Defensoría del Pueblo en calidad de amicus curiae entre los años 2002 al 2018, que suman en total 12 resoluciones y en vista que el universo no es muy numeroso, se tomará todo el universo considerado en su conjunto. Se ha determinado un número de 12 resoluciones que serán seleccionados de la siguiente manera:

- Sentencias entre los años 2002 al 2018.
- Procesos en los que intervino la Defensoría del Pueblo como amicus curiae.

1. Exp. N°02005-2009-PA/TC
2. Exp. N°1423-2013-PA/TC
3. Exp. N°03736-2010-PA/TC
4. Exp. N°2455-2002-HC/TC
5. Exp. N°5287-2005-HC/TC
6. Exp. N°5994-2005-PHC/TC
7. Exp. N°7435-2006-PC/TC
8. Exp. N°5842-2006-PHC/TC
9. Exp. N°0001-2009-PI/TC
10. Exp. N°6225-2005-PHC/TC
11. Exp. N°13-2018-AI/TC
12. Exp. N°2677-2010-PHC/TC

## ESTRUCTURA DEL INSTRUMENTO

VARIABLES	INDICADORES	ÍTEMS
EL AMICUS CURIAE	• Orígenes jurídicos del amicus curiae en el Perú	1 y 2
	• Situación actual del amicus curiae en el Perú	9 y 10
	• Fundamento constitucional del amicus en el Perú	1 y 2
	• Contribución legal del amicus curiae en el Perú	5 y 6
	• Efectos jurídicos del amicus curiae en el Perú	9 y 10
LOS PROCESOS DE AMPARO	• Ámbito de aplicación de los procesos de amparo en el Perú	3 y 4
	• Naturaleza jurídica de los procesos de amparo en el Perú	7 y 8
	• Aspectos legales de los procesos de amparo en el Perú	3 y 4
	• Importancia jurídica de los procesos de amparo en el Perú	5 y 6
	• Intervención del defensor del pueblo en los procesos de amparo en el Perú	7 y 8

### 4.- ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.-

- La información de la parte documental y material de la presente investigación se tomará de las bibliotecas de la Universidad Católica de Santa María, de la Universidad Nacional de San Agustín, del Colegio de Abogados de Arequipa y otras bibliotecas especializadas así como

información de internet, información que será recogida en fichas bibliográficas, documentales y libreta de apuntes.

- La información de campo de la presente investigación será recogida de las resoluciones del Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales, en los cuales ha intervenido la Defensoría del Pueblo en calidad de amicus curiae entre los años 2002 al 2018, utilizándose para ello como instrumento de campo la ficha estructurada realizada a dichas resoluciones donde se consignaron dichos datos, así como las preguntas del cuadro de sistematización, las cuales nos servirán para la elaboración de las estadísticas y obtención de resultados

## **5.- RECURSOS NECESARIOS**

### **α. RECURSOS HUMANOS**

Los recursos humanos que realizarán este trabajo y que proporcionaran un análisis que refleje realmente el objetivo de este estudio, y adicionalmente tendré el apoyo de 2 colaboradores más.

### **β. RECURSOS MATERIALES**

Los recursos materiales a usar son:

- Computadora, Internet, Libros
- Boletines informativos y estadísticos
- Fólder, Lapiceros, lápiz y borrador
- Hojas bond y hojas borrador
- Copias fotostáticas, Fichas, Teléfono

## χ. RECURSOS FINANCIEROS

El capital utilizado en la elaboración de la tesis es propio.

Recursos Materiales : S/. 1800 +

Recursos Humanos : S/. 1600

---

Total de Recursos : S/. 3400

